

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01781 DE 2025

(julio 17)

por medio de la cual se modifica parcialmente la norma 'RAC 204 - Cartas Aeronáuticas' de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que confieren los artículos 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2° y 4° numerales 7, 8, 20 del Decreto número 1294 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que La República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que tuvo lugar en Chicago en 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947 y, como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional, los Estados miembros se comprometieron a colaborar con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas, para lo cual la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), creada mediante dicho Convenio, ha adoptado normas y métodos recomendados que se encuentran contenidos en los Anexos al Convenio y otros documentos que tales Estados han de seguir en el desarrollo de sus regulaciones internas, especialmente el Anexo 4 denominado "Cartas aeronáuticas".

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 47 de la Ley 105 de 1993, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 8° del Decreto número 1294 de 2021, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), con fundamento en los referidos Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que, igualmente, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos, tal y como se estipula en el artículo 8° numeral 5 del Decreto número 1294 de 2021.

Que, Mediante Resolución número 01316 del 10 de mayo de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en uso de sus facultades legales, adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la norma RAC 204 denominada "Cartas aeronáuticas", la cual es necesario modificar y actualizar de acuerdo con los estándares técnicos contenidos en el Anexo 4 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, incluida su Enmienda número 62.

Que, para facilitar el logro del propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, según el citado artículo 37 del Convenio de Chicago de 1944, varios Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), mediante el cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), también con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en espera de que sus Estados miembros desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales en torno a estos. Que la Aerocivil es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la Entidad el día 26 de julio de 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con los Reglamentos Aeronáuticos

Latinoamericanos (LAR), propuestos por el Sistema a sus miembros, con lo cual se lograría, también, mantenerlos armonizados con los Anexos Técnicos promulgados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados miembros de dicha organización internacional y, particularmente, con los de los demás Estados latinoamericanos miembros del SRVSOP.

Que el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) propuso a sus miembros la norma LAR 204 "Cartas aeronáuticas".

Que, en desarrollo de lo anterior, y con el fin de guardar la mayor uniformidad posible entre las disposiciones sobre diseño y publicación de cartas aeronáuticas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), y las contenidas en el Anexo 4 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, incluyendo su enmienda 62 y, ahora, con las de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), la Aerocivil adoptó la norma RAC 204, denominada "Cartas aeronáuticas".

Que, es necesario mantener armonizados los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con las normas y procedimientos internacionales adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para lo cual corresponde modificar la norma RAC 204 de dichos Reglamentos en concordancia con la enmienda 62 del Anexo 4 "Cartas aeronáuticas" al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese la sección 204.001 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.001 Definiciones, siglas y abreviaturas

Para los propósitos de este reglamento son de aplicación las siguientes definiciones, siglas y abreviaturas:

(a) Definiciones:

Aeródromo. Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aerovía. Área de control o parte de ella dispuesta en forma de corredor.

Alas con extremos plegables (FWT). Condición de diseño de ciertas aeronaves que permite plegar los extremos de las alas de las mismas, entre otras funciones, para reducir su tamaño facilitando el estacionamiento y la maniobrabilidad en espacios reducidos, como hangares.

Alcance visual en la pista (RVR). Distancia hasta la cual el piloto de una aeronave que se encuentra sobre el eje de una pista puede ver las señales de superficie de la pista o las luces que la delimitan o que señalan su eje.

Altitud. Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y el nivel medio del mar (MSL).

Altitud / altura de procedimiento. Altitud/altura publicada que se utiliza para definir el perfil vertical de un procedimiento de vuelo a la mínima altitud/altura de franqueamiento de obstáculos o sobre ella, cuando esté establecida.

Altitud de franqueamiento de obstáculos (OCA) o altura de franqueamiento de obstáculos (OCH). La altitud más baja o la altura más baja por encima de la elevación del umbral de la pista pertinente o por encima de la elevación del aeródromo, según corresponda, utilizada para respetar los correspondientes criterios de franqueamiento de obstáculos.

Nota 1. Para la altitud de franqueamiento de obstáculos se toma como referencia el nivel medio del mar y para la altura de franqueamiento de obstáculos, la elevación del umbral, o en el caso de aproximaciones que no son de precisión, la elevación del aeródromo o la elevación del umbral, si éste estuviera a más de 2 m (7ft) por debajo de la elevación del aeródromo. Para la altura de franqueamiento de obstáculos en aproximaciones en circuito se toma como referencia la elevación del aeródromo.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Nota 2. Cuando se utilicen estas dos expresiones, pueden citarse convenientemente como “altitud/altura de franqueamiento de obstáculos” y abreviarse en la forma “OCA/H”.

Nota 3. Véanse los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Operación de aeronaves (Documento OACI 8168), Volumen I, Parte I, Sección 4, Capítulo 5, 1.5, y Volumen II, Parte I, Sección 4, Capítulo 5, 5.4, para los casos de aplicación de esta definición.

Altitud de llegada a terminal (TAA). La altitud más baja que se pueda utilizar que proporcione un margen mínimo de franqueamiento de 300 m (1.000 ft) por encima de todos los objetos ubicados dentro de un arco de círculo de 46 km (25 NM) de radio con centro en el punto de aproximación inicial (IAF) o, cuando no hay IAF, en el punto de referencia de aproximación intermedio (IF) delimitado por líneas rectas que unen los extremos del arco al IF. Las TAA combinadas relacionadas con un procedimiento de aproximación representarán un área de 360° alrededor del IF.

Altitud de transición. Altitud a la cual, o por debajo de la cual, se controla la posición vertical de una aeronave por referencia a altitudes.

Altitud mínima de área (AMA). La altitud mínima que ha de usarse en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos (IMC) y que permite conservar un margen de franqueamiento de obstáculos dentro de un área especificada, comúnmente formada por paralelos y meridianos.

Altitud/altura mínima de descenso (MDA/H). La altitud o altura especificada en una operación de aproximación por instrumentos 2D o en una aproximación en circuito por debajo de la cual no debe efectuarse el descenso sin la referencia visual requerida.

Nota 1. Para la altitud mínima de descenso (MDA) se toma como referencia el nivel medio del mar y para la altura mínima de descenso (MDH), la elevación del aeródromo o la elevación del umbral, si este estuviera a más de 2 m (7 ft) por debajo de la elevación del aeródromo. Para la altura mínima de descenso en aproximaciones en circuito se toma como referencia la elevación del aeródromo.

Nota 2. La referencia visual requerida significa aquella sección de las ayudas visuales o del área de aproximación que debería haber estado a la vista durante tiempo suficiente para que el piloto pudiera hacer una evaluación de la posición y de la rapidez del cambio de posición de la aeronave, en relación con la trayectoria de vuelo deseada. En el caso de la aproximación en circuito, la referencia visual requerida es el entorno de la pista.

Nota 3. Cuando se utilicen estas dos expresiones, pueden citarse convenientemente como “altitud/altura mínima de descenso” y abreviarse en la forma “MDA/H”

Altitud mínima de franqueamiento de obstáculos (MOCA). Altitud mínima para un tramo definido de vuelo que permite conservar el margen de franqueamiento de obstáculos requerido.

Altitud mínima en ruta (MEA). La altitud para un tramo en ruta que permite la recepción apropiada de las instalaciones de navegación aérea y de las comunicaciones ATS pertinentes, cumple con la estructura del espacio aéreo y permite conservar el margen de franqueamiento de obstáculos requerido.

Altitud mínima de sector MSA. La altitud más baja que puede usarse y que permite conservar un margen vertical mínimo de 1.000 ft, sobre todos los obstáculos situados en un área comprendida dentro de un sector circular de 25 NM de radio, centrado en una radioayuda o un punto significativo o en el punto de referencia de aeródromo (ARP) o el punto de referencia de helipuerto (HRP).

Altura. Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y una referencia especificada.

Altura elipsoidal (altura geodésica). La altura relativa al elipsoide de referencia, medida a lo largo de la normal elipsoidal exterior por el punto en cuestión.

Altura ortométrica. Altura de un punto relativa al geoide, que se expresa generalmente como una elevación MSL.

Aplicación. Manipulación y procesamiento de datos en apoyo de las necesidades de los usuarios (ISO 19104 - Información geográfica - Terminología).

Aproximación final. Parte de un procedimiento de aproximación por instrumentos que se inicia en el punto o referencia de aproximación final determinado o, cuando no se haya determinado dicho punto o dicha referencia.

(1) Al final del último viraje reglamentario, viraje de base o viraje de acercamiento de un procedimiento en hipódromo, si se especifica uno; o

(2) En el punto de interceptación de la última trayectoria especificada del procedimiento de aproximación; y que finaliza en un punto en las inmediaciones del aeródromo desde el cual:

(i) Puede efectuarse un aterrizaje; o bien.

(ii) Se inicia un procedimiento de aproximación frustrada.

Área de aproximación final y de despegue (FATO). Área definida en la que termina la fase final de la maniobra de aproximación hasta el vuelo estacionario o el aterrizaje y a partir de la cual empieza la maniobra de despegue. Cuando la FATO esté destinada a los helicópteros de Clase de performance 1, el área definida comprenderá el área de despegue interrumpido disponible.

Área de aterrizaje. Parte del área de movimiento destinada al aterrizaje o despegue de aeronaves.

Área de maniobras. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

Área de movimiento. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.

Área de toma de contacto y de elevación inicial (TLOF). Área reforzada que permite la toma de contacto o la elevación inicial de los helicópteros.

Atrake de aeronave. Acción de parqueo de una aeronave en un puesto de estacionamiento a los efectos de embarcar o desembarcar personas o carga.

Atributo de característica. Distintivo de una característica (ISO 19101 - Información geográfica - Modelo de referencia).

Nota. El distintivo de una característica tiene un nombre, un tipo de datos y un ámbito de valores relacionados con él.

Calendario: Sistema de referencia temporal discreto que sirve de base para definir la posición temporal con resolución de un día (ISO 19108 - Información geográfica - Modelos temporales).

Calendario Gregoriano: Calendario que se utiliza generalmente; se estableció en 1582 para definir un año que se aproxima más estrechamente al año tropical que al calendario juliano (ISO 19108 - Información geográfica - Modelos temporales).

Nota. En el calendario gregoriano los años comunes tienen 365 días y los bisiestos 366, y se dividen en 12 meses sucesivos.

Calidad de los datos. Grado o nivel de confianza de que los datos proporcionados satisfarán los requisitos del usuario de datos en lo que se refiere a exactitud, resolución, integridad. (o grado de aseguramiento equivalente), trazabilidad, puntualidad, completitud y formato.

Calle de rodaje. Vía definida en un aeródromo terrestre, establecida para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte del aeródromo, incluyendo:

(1) Calle de acceso al puesto de estacionamiento de aeronave. La parte de una plataforma designada como calle de rodaje y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.

(2) Calle de rodaje en la plataforma. La parte de un sistema de calles de rodaje situada en una plataforma y destinada a proporcionar una vía para el rodaje a través de la plataforma.

(3) Calle de salida rápida. Calle de rodaje que se une a una pista en un ángulo agudo y está proyectada de modo que permita a los aviones que aterrizan virar a velocidades mayores que las que se logran en otras calles de rodaje de salida y logrando así que la pista esté ocupada el mínimo tiempo posible.

Característica. Abstracción de fenómenos del mundo real (ISO 19101 - Información geográfica - Modelo de referencia).

Carta aeronáutica. Representación de una porción de la tierra, su relieve y construcciones, diseñada especialmente para satisfacer los requisitos de la navegación aérea.

Cartas opcionales. Conjunto de cartas producidas cuando la AAC determine que su disponibilidad contribuirá a la seguridad, regularidad y eficiencia de la operación de las aeronaves.

Clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad. La clasificación se basa en el riesgo potencial que podría conllevar el uso de datos alterados. Los datos aeronáuticos se clasifican como:

(1) Datos ordinarios: muy baja probabilidad de que, utilizando datos ordinarios alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe;

(2) Datos esenciales: baja probabilidad de que, utilizando datos esenciales alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe; y

(3) Datos críticos: alta probabilidad de que, utilizando datos críticos alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe.

Conjunto de datos. Colección determinada de datos (ISO 19101 - Información geográfica – Modelo de referencia).

Construcciones. Todas las características artificiales construidas sobre la superficie de la tierra, como ciudades, ferrocarriles y canales.

Cubierta de copas. Suelo desnudo más la altura de la vegetación.

Curva de nivel. Línea en un mapa o carta que conecta puntos de igual elevación.

Declinación magnética. Diferencia angular entre el norte geográfico y el norte magnético.

Nota. *El valor dado indica si la diferencia angular está al Este o al Oeste del Norte geográfico.*

Derrota. La proyección sobre la superficie terrestre de la trayectoria de una aeronave, cuya dirección en cualquier punto se expresa generalmente en grados a partir del norte (geográfico, magnético o de la cuadrícula).

Dirección de conexión. Código específico que se utiliza para establecer la conexión del enlace de datos con la dependencia ATS.

Distancia geodésica. La distancia más corta entre dos puntos cualesquiera de una superficie elipsoidal definida matemáticamente.

Elevación. Distancia vertical entre un punto o un nivel de la superficie de la tierra, o unido a ella, y el nivel medio del mar.

Elevación del aeródromo. Elevación del punto más alto del área de aterrizaje.

Especificación del producto de datos. Descripción detallada de un conjunto de datos o de una serie de conjuntos de datos junto con información adicional que permitirá crearlo, proporcionarlo a otra parte y ser utilizado por ella (ISO 19108 - Información geográfica - especificación del producto de datos).

Nota. *Una especificación del producto de datos proporciona una descripción del universo del discurso y una especificación para transformar el universo del discurso en un conjunto de datos. Puede utilizarse para fines de producción, venta, uso final u otra finalidad.*

Especificación para la navegación. Conjunto de requisitos relativos a la aeronave y a la tripulación de vuelo necesarios para dar apoyo a las operaciones de la navegación basada en la performance dentro de un espacio aéreo definido. Existen dos clases de especificaciones para la navegación.

(1) Especificación para la navegación de área (RNAV). Especificación para la navegación basada en la navegación de área que no incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNAV; p. ej., RNAV 5, RNAV 1.

(2) Especificación para la performance de navegación requerida (RNP): Especificación para la navegación basada en la navegación de área que incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNP; p. ej., RNP 4, RNP APCH.

Nota 1. *El Manual sobre la navegación basada en la performance (PBN) (Documento OACI 9613), Volumen II, contiene directrices detalladas sobre las especificaciones para la navegación.*

Nota 2. *El término RNP, definido anteriormente como “declaración de la performance de navegación necesaria para operar dentro de un espacio aéreo definido”, se ha retirado de este documento puesto que el concepto de RNP ha sido remplazado por el concepto de PBN. En este documento, el término RNP sólo se utiliza ahora en el contexto de especificaciones de navegación que requieren vigilancia de la performance y alerta, p. ej., RNP 4 se refiere a la aeronave y los requisitos operacionales, comprendida una performance lateral de 4 NM, con la vigilancia de performance y alerta a bordo que se describen en el Documento OACI 9613.*

Exactitud de los datos. Grado de conformidad entre el valor estimado o medido y el valor real.

Explotador de aeródromo. Conforme con lo previsto en el artículo 1816 del Código de Comercio, se presume explotador de aeródromo al propietario de las instalaciones, equipos y servicios que constituyen el aeródromo, a menos que haya cedido la explotación por documento inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional. En los casos en que un aeródromo sea construido u operado por acción comunal o de otra manera semejante, a falta de explotador inscrito, se tendrá por tal al municipio en cuya jurisdicción se encuentre.

Franja de pista. Una superficie definida que comprende la pista y la zona de parada, si la hubiese, destinada a:

(1) Reducir el riesgo de daños a las aeronaves que se salgan de la pista;

(2) Proteger a las aeronaves que la sobrevuelan durante las operaciones de despegue o aterrizaje.

Geoide. Superficie equipotencial en el campo de gravedad de la tierra que coincide con el nivel medio del mar (MSL) en calma y su prolongación continental.

Nota. *El geoide tiene forma irregular debido a las perturbaciones gravitacionales locales (Mareas, Salinidad, Corrientes, etc.) y la dirección de la gravedad es perpendicular al geoide en cada punto.*

Guía vectorial. Suministro a las aeronaves de guía para la navegación en forma de rumbos específicos basados en el uso de un sistema de vigilancia ATS.

Helipuerto. Aeródromo o área definida sobre una estructura artificial destinada a ser utilizada, total o parcialmente, para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros.

Indicador de sentido de aterrizaje. Dispositivo para indicar visualmente el sentido designado en determinado momento, para el aterrizaje o despegue

Isógona. Línea en un mapa o carta en la cual todos los puntos tienen la misma declinación magnética para una época determinada.

Isógriva. Línea en un mapa o carta que une los puntos de igual diferencia angular entre el norte de la cuadrícula de navegación y el norte magnético.

Luz puntiforme. Señal luminosa que no presenta longitud perceptible.

Margen. Banda de terreno que bordea un pavimento, tratada de forma que sirva de transición entre ese pavimento y el terreno adyacente.

Metadatos. Datos respecto a datos (ISO 19108 - Información geográfica - Metadatos). Descripción estructurada del contenido, la calidad, las condiciones u otras características de los datos.

Nota. *Datos que describen y documentan datos.*

Mínimos de utilización de aeródromo. Las limitaciones de uso que tenga un aeródromo para:

- (1) El despegue, expresadas en términos de alcance visual en la pista o visibilidad y, de ser necesario, condiciones de nubosidad;
- (2) El aterrizaje en aproximaciones de precisión y las operaciones de aterrizaje, expresadas en términos de visibilidad o alcance visual en la pista y la altitud/altura de decisión (DA/H) correspondientes a la categoría de la operación;
- (3) El aterrizaje en operaciones de aproximación y aterrizaje con guía vertical, expresadas en términos de visibilidad o alcance visual en la pista y la altitud/altura de decisión (DA/H); y
- (4) El aterrizaje en aproximaciones que no sean de precisión y las operaciones de aterrizaje, expresadas en términos de visibilidad o alcance visual en la pista, altitud/altura mínima de descenso (MDA/H) y, de ser necesario, condiciones de nubosidad.

Modelo de elevación digital (MED). La representación de la superficie del terreno por medio de valores de elevación continuos en todas las intersecciones de una retícula definida, en relación con una referencia (Datum) común.

Nota. *El modelo de terreno digital (MTD) a veces se menciona como MED.*

Navegación basada en la performance (PBN). Requisitos para la navegación de área basada en la performance que se aplican a las aeronaves que realizan operaciones en una ruta ATS, en un procedimiento de aproximación por instrumentos o en un espacio aéreo designado.

Nota. *Los requisitos de performance se expresan en las especificaciones para la navegación (especificaciones RNAV y RNP) en función de la exactitud, integridad, continuidad, disponibilidad y funcionalidad necesarias para la operación propuesta en el contexto de un concepto para un espacio aéreo particular.*

Navegación de área (RNAV). Método de navegación que permite la operación de aeronaves en cualquier trayectoria de vuelo deseada, dentro de la cobertura de las ayudas para la navegación basadas en tierra o en el espacio, o dentro de los límites de capacidad de las ayudas autónomas, o una combinación de ambas.

Nota. *La navegación de área incluye la navegación basada en la performance, así como otras operaciones no incluidas en la definición de navegación basada en la performance.*

Nivel. Término genérico referente a la posición vertical de una aeronave en vuelo, que significa indistintamente altura, altitud o nivel de vuelo.

Nivel de vuelo. Superficie de presión atmosférica constante relacionada con una determinada referencia de presión, 1 013,2 hPa, separada de otras superficies análogas por determinados intervalos de presión.

Nota 1. *Cuando un baroaltímetro calibrado de acuerdo con la atmósfera tipo:*

- (i) se ajuste al QNH, indicará altitud;
- (ii) se ajuste al QFE, indicará la altura sobre la referencia QFE;
- (iii) se ajuste a la presión de 1 013,2 hPa, podrá usarse para indicar niveles de vuelo.

Nota 2. *Los términos “altura” y “altitud”, usados en la Nota 1, indican alturas y altitudes altimétricas más bien que alturas y altitudes geométricas.*

Obstáculo. Todo objeto fijo (tanto de carácter temporal o permanente) o móvil, o partes de este, que:

- (1) Esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en superficie o
- (2) Sobresalga de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo; o
- (3) Este fuera de las superficies definidas y se haya considerado como un peligro para la navegación aérea.

Nota. El término “obstáculo” se utiliza en esta parte de los RAC únicamente para especificar en las cartas los objetos que se consideran potencialmente peligrosos para el paso seguro de aeronaves en el tipo de operación para el cual se diseñó cada serie de cartas.

Ondulación geoidal. La distancia del geoide por encima (positiva) o por debajo (negativa) del elipsoide matemático de referencia.

Nota. Con respecto al elipsoide definido del Sistema Geodésico Mundial - 1984 (WGS-84), la diferencia entre la altura elipsoidal y la altura ortométrica en el WGS-84 representa la ondulación geoidal en el WGS-84.

Pista. Área rectangular definida en un aeródromo terrestre preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

Plataforma. Área definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Posición (geográfica). Conjunto de coordenadas (latitud y longitud) con relación al elipsoide matemático de referencia que define la ubicación de un punto en la superficie de la Tierra.

Precisión. La mínima diferencia que puede distinguirse con confianza mediante un proceso de medición. Con referencia a los levantamientos geodésicos, precisión es el nivel de afinamiento al realizar una operación o un nivel de perfección de los instrumentos y métodos utilizados al tomar las mediciones.

Presentación electrónica de cartas aeronáuticas. Un dispositivo electrónico que permite a las tripulaciones de vuelo ejecutar, de forma conveniente y oportuna, las tareas de planeamiento y observación de rutas y de navegación presentándoles la información requerida.

Principios relativos a factores humanos. Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humano y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

Procedimiento de aproximación de precisión. Procedimiento de aproximación por instrumentos basado en los datos de azimut y de trayectoria de planeo proporcionados por el ILS o el PAR.

Procedimiento de aproximación frustrada. Procedimiento que hay que seguir si no se puede proseguir la aproximación.

Procedimiento de aproximación por instrumentos. Serie de maniobras predeterminadas realizadas por referencia a los instrumentos de a bordo, con protección específica contra los obstáculos desde el punto de referencia de aproximación inicial o, cuando sea el caso, desde el inicio de una ruta definida de llegada hasta un punto a partir del cual sea posible hacer el aterrizaje; y, luego, si no se realiza éste, hasta una posición en la cual se apliquen los criterios de circuito de espera o de margen de franqueamiento de obstáculos en ruta.

Procedimiento de aproximación visual. Una serie de maniobras predeterminadas por referencia visual, desde el punto de referencia de aproximación inicial, o cuando corresponda, desde el comienzo de una ruta de llegada definida hasta un punto desde el que pueda completarse un aterrizaje y, posteriormente, si el aterrizaje no se completa, pueda llevarse a cabo un procedimiento de “motor y al aire”.

Procedimiento de espera. Maniobra predeterminada que mantiene a la aeronave dentro de un espacio aéreo especificado, mientras espera una autorización posterior.

Procedimiento de inversión. Procedimiento previsto para permitir que la aeronave invierta el sentido en el tramo de aproximación inicial de un procedimiento de aproximación por instrumentos. Esta secuencia de maniobras puede requerir virajes reglamentarios o virajes de base.

Proveedor de servicios a la aviación civil (PSAC): Toda organización, empresa o entidad estatal que entregue o explote servicios a la aviación civil, como son los centros de instrucción o entrenamiento aeronáutico, los operadores o explotadores de transporte aéreo comercial en cualquier clasificación o modalidad; las organizaciones de mantenimiento o talleres aeronáuticos de reparaciones que ofrecen servicios a los explotadores de aviones o helicópteros dedicados al transporte aéreo comercial nacional e internacional; los organismos responsables del diseño de tipo o fabricación de aeronaves; los proveedores de servicios a la navegación aérea, incluidos todos sus componentes (ATS, AIS, MET, SAR, IFPDS, C/N/S) y los operadores, explotadores o mantenedores de aeródromo, así como los servicios de escala.

Proveedor de servicios de navegación aérea (ANSP). Organización que ha sido expresamente autorizada o designada para la Unidad Administrativa Especial de

Aeronáutica Civil (UAEAC) para proveer, en su representación y en concordancia con los reglamentos correspondientes, uno o más de los siguientes servicios:

- (1) Servicios de tránsito aéreo (ATS).
- (2) Servicios de meteorología aeronáutica (MET).
- (3) Servicios de información aeronáutica (AIS).
- (4) Servicios de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos (IFPDS).
- (5) Servicios de cartografía aeronáutica (MAP)
- (6) Servicios de telecomunicaciones aeronáuticas (CNS).
- (7) Servicios de búsqueda y salvamento aeronáutico (SAR).

Nota 1. En Colombia, el proveedor de servicios a la navegación aérea es la Secretaría de Servicios a la Navegación Aérea de la UAEAC, de conformidad con lo previsto en el Decreto número 1294 de 2021.

Nota 2. Conforme a la organización general de los servicios mencionados, si resulta conveniente, podrán estar integrados en la misma dependencia, lo cual no impide que las acciones de vigilancia de la seguridad operacional puedan considerar inspecciones individuales para cada materia.

Puesto de estacionamiento de aeronave. Área designada en una plataforma, destinada al estacionamiento de una aeronave.

Puesto de estacionamiento de helicópteros. Puesto de estacionamiento de aeronaves que permite el estacionamiento de helicópteros y donde se concluyen operaciones de rodaje en tierra o donde los helicópteros toman contacto y se elevan para realizar operaciones de rodaje aéreo.

Punto crítico. Sitio de un área de movimiento del aeródromo en el que existe mayor riesgo de colisión o de incursión en la pista, y en el que es necesario que pilotos y conductores presten mayor atención.

Punto de aproximación frustrada (MAPt). En un procedimiento de aproximación por instrumentos, el punto en el cual, o antes del cual se ha de iniciar la aproximación frustrada prescrita, con el fin de respetar el margen mínimo de franqueamiento de obstáculos.

Punto de cambio. El punto en el cual una aeronave que navega en un tramo de una ruta ATS definido por referencia a los radiofaros omnidireccionales VHF, se espera que transfiera su referencia de navegación primaria, de la instalación por detrás de la aeronave a la instalación inmediata por delante de la aeronave.

Nota. Los puntos de cambio se establecen con el fin de proporcionar el mejor equilibrio posible en cuanto a fuerza y calidad de la señal entre instalaciones a todos los niveles que hayan de utilizarse, y para asegurar una fuente común de guía en azimut para todas las aeronaves que operan a lo largo de la misma parte de un tramo de ruta.

Punto de espera en pista. Punto designado destinado a proteger una pista, una superficie limitadora de obstáculos o un área crítica o sensible para los sistemas ILS/MLS, en el que las aeronaves en rodaje y los vehículos se detendrán y se mantendrán a la espera, a menos que la torre de control de aeródromo autorice lo contrario.

Nota. En la fraseología de la radiotelefonía, la expresión “punto de espera” se utiliza para designar un punto de espera de la pista.

Punto de espera intermedio. Punto designado destinado al control del tránsito, en el que las aeronaves en rodaje y los vehículos se detendrán y mantendrán a la espera hasta recibir una nueva autorización de la torre de control de aeródromo.

Punto de notificación. Lugar geográfico especificado (denominado), con referencia al cual puede notificarse la posición de una aeronave.

Nota. Existen tres categorías de puntos de notificación: Ayudas terrestres para la navegación, intersecciones y puntos de recorrido. En el contexto de esta definición, intersección es un punto significativo definido por radiales, marcaciones y/o distancias respecto de las ayudas terrestres para la navegación. Un punto de notificación puede indicarse de forma “Facultativa” u “Obligatoria”.

Punto de recorrido. Un lugar geográfico especificado, utilizado para definir una ruta de navegación de área o la trayectoria de vuelo de una aeronave que emplea navegación de área. Los puntos de recorrido se identifican como:

- (1) Punto de recorrido de paso (vuelo-por). Punto de recorrido que requiere anticipación del viraje para que pueda realizarse la interceptación tangencial del siguiente tramo de una ruta o procedimiento.
- (2) Punto de recorrido de sobrevuelo. Punto de recorrido en el que se inicia el viraje para incorporarse al siguiente tramo de una ruta o procedimiento.

Punto de referencia de aeródromo. Punto cuya situación geográfica designa al aeródromo.

Punto de referencia de aproximación final o punto de aproximación final. Punto de un procedimiento de aproximación por instrumentos en que comienza el tramo de aproximación final.

Punto de referencia del helipuerto (HRP). Emplazamiento designado de un helipuerto o lugar de aterrizaje.

Punto significativo. Lugar geográfico especificado, utilizado para definir la ruta ATS o la trayectoria de vuelo de una aeronave y para otros fines de navegación y ATS.

Nota. Existen tres categorías de puntos significativos: Ayudas terrestres para la navegación, intersecciones y puntos de recorrido. En el contexto de esta definición, intersección es un punto significativo definido por radiales, marcaciones y/o distancias respecto de las ayudas terrestres para la navegación.

Referencia (Datum). Toda cantidad o conjunto de cantidades que pueda servir como referencia o base para el cálculo de otras cantidades (ISO 19104 - *Información geográfica – Terminología*).

Referencia geodésica. Conjunto mínimo de parámetros requerido para definir la ubicación y orientación del sistema de referencia local con respecto al sistema/marco de referencia mundial.

Región de información de vuelo. Espacio aéreo de dimensiones definidas, dentro del cual se facilitan los servicios de información de vuelo y de alerta.

Relieve. Desigualdades de elevación en la superficie de la tierra, representadas en las cartas aeronáuticas por curvas de nivel, tintas hipsométricas, sombreados o cotas.

Representación. Presentación de información a los seres humanos (ISO 19117 - *Información geográfica - Representación*).

Resolución de los datos. Número de unidades o de dígitos con los que se expresa y se emplea un valor medido o calculado.

Rodaje. Movimiento autopulsado de una aeronave sobre la superficie de un aeródromo, excluidos el despegue y el aterrizaje.

Ruta ATS. Ruta especificada que se ha designado para canalizar la corriente del tránsito según sea necesario para proporcionar servicio de tránsito aéreo.

Nota 1. La expresión “ruta ATS” se aplica, según el caso, a aerovías, rutas con asesoramiento, rutas con o sin control, rutas de llegada o salida, etc.

Nota 2. Las rutas ATS se definen por medio de especificaciones de ruta que incluyen un designador de ruta ATS, la derrota hacia o desde puntos significativos (puntos de recorrido), la distancia entre puntos significativos, los requisitos de notificación y, según lo determinado por la autoridad ATS competente, la altitud segura mínima.

Ruta de desplazamiento aéreo. Ruta definida para el desplazamiento en vuelo de los helicópteros.

Ruta de rodaje. Trayectoria definida y establecida para el movimiento de helicópteros de una parte a otra del helipuerto. La ruta de rodaje incluye una calle de rodaje aéreo o en tierra para helicópteros que está centrada en la ruta de rodaje.

Rutas de llegada. Rutas identificadas siguiendo un procedimiento de aproximación por instrumentos, por las cuales las aeronaves pueden pasar de la fase de vuelo en ruta al punto de referencia de la aproximación inicial.

Señal. Símbolo o grupo de símbolos expuestos en la superficie del área de movimiento a fin de transmitir información aeronáutica.

Serie de conjuntos de datos. Colección de conjuntos de datos que comparte la misma especificación de datos (ISO 19108 - *Información geográfica - metadatos*).

Servicio de tránsito aéreo. Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información de vuelo, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo, control de tránsito aéreo (servicios de control de área, control de aproximación o control de aeródromo).

Sistema de vigilancia ATS. Expresión genérica que significa, según sea el caso la utilización de un sensor primario (PSR), secundario (SSR) o vigilancia dependiente automático (ADS-B), o cualquier sistema similar basado en tierra comparable que permite la identificación de aeronaves.

Nota. Un sistema similar basado en tierra es aquel para el cual se ha comprobado, por evaluación u otra metodología comparativa, que tiene niveles de seguridad operacional y eficacia iguales o mejores que los radares secundarios de monopolso (SSR).

Suelo desnudo. La superficie de la tierra que incluye la masa de agua, hielo y nieves eternos, y excluye la vegetación y los objetos artificiales.

Terreno. La superficie de la tierra con características naturales de relieve como montañas, colinas, sierras, valles, masas de agua, hielo y nieves eternos, y excluyendo los obstáculos.

Nota. En términos prácticos, según el método de recolección de datos, el terreno representa la superficie continua que existe entre el suelo desnudo, la cumbre de la cubierta de copas o algo intermedio conocido también como “primera superficie reflejante”.

Tintas hipsométricas. Sucesión de tonalidades o gradaciones de color utilizadas para representar la escala de elevaciones.

Tramo de aproximación final. Fase de un procedimiento de aproximación por instrumentos durante la cual se ejecutan la alineación y el descenso para aterrizar.

Tramo de aproximación inicial. Fase de un procedimiento de aproximación por instrumentos entre el punto de referencia de aproximación inicial y el punto de referencia de aproximación intermedia o, cuando corresponda, el punto de referencia de aproximación final.

Tramo de aproximación intermedia. Fase de un procedimiento de aproximación por instrumentos entre, ya sea el punto de referencia, de aproximación intermedia y el punto de referencia de aproximación final o el punto de aproximación final; o entre el final de un procedimiento de inversión, de hipódromo o de navegación a estima y el punto de referencia de aproximación final o el punto de aproximación final, según sea el caso.

Trayectoria de planeo. Perfil de descenso determinado para guía vertical durante una aproximación final.

Umbral. Comienzo de la parte de pista utilizable para el aterrizaje.

Umbral desplazado. Umbral que no está situado en el extremo de la pista.

Verificación de redundancia cíclica (CRC). Algoritmo matemático aplicado a la expresión digital de los datos que proporciona cierto nivel de garantía contra la pérdida o alteración de datos.

Viraje reglamentario. Maniobra que consiste en un viraje efectuado a partir de una derrota designada, seguido de otro en sentido contrario, de manera que la aeronave intercepte la derrota designada y pueda seguirla en sentido opuesto.

Nota 1. Los virajes reglamentarios se designan “a la izquierda” o “a la derecha”, según el sentido en que se haga el viraje inicial.

Nota 2. Pueden designarse como virajes reglamentarios los que se hacen ya sea en vuelo horizontal o durante el descenso, según las circunstancias de cada procedimiento.

Zona de identificación de defensa aérea (ADIZ). Espacio aéreo designado especial de dimensiones definidas, dentro del cual las aeronaves deben satisfacer procedimientos especiales de identificación y notificación, además de aquellos que se relacionan con el suministro de servicios de tránsito aéreo (ATS).

Zona de parada. Área rectangular definida en el terreno situado a continuación del recorrido de despegue disponible, preparada como zona adecuada para que puedan pararse las aeronaves en caso de despegue interrumpido.

Zona despejada de obstáculos (OFZ). Espacio aéreo por encima de la superficie de aproximación interna, de las superficies de transición interna, de la superficie de aterrizaje interrumpido y de la parte de la franja limitada por esas superficies, no penetrada por ningún obstáculo fijo salvo uno de masa ligera montado sobre soportes frangibles necesario para fines de navegación aérea.

Zona de toma de contacto. Parte de la pista, situada después del umbral, destinada a que los aviones que aterrizan hagan el primer contacto con la pista.

Zona libre de obstáculos. Área rectangular definida en el terreno o en el agua y bajo control de la autoridad competente, designada o preparada como área adecuada sobre la cual un avión puede efectuar una parte del ascenso inicial hasta una altura especificada.

Zona Especial de Control de Tránsito Aéreo (ZECA). Sector designado del espacio aéreo colombiano previamente delimitado que abarca áreas en la que existe sospecha razonable de rutas utilizadas para el tráfico de drogas.

Zona de entrenamiento. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales del estado colombiano, destinado a mantener capacitadas las tripulaciones Civiles y Militares respectivamente a través de procesos de actualización, estandarización y autonomía.

Zona de operaciones militares (MOA) (Military Operation Airspace). Espacio aéreo de carácter temporal, de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un estado, reservado para el vuelo de aeronaves en desarrollo de actividades militares y de defensa. Se usa esta expresión cuando el vuelo de aeronaves militares, dentro del espacio aéreo designado, está condicionado a determinadas horas y especificaciones particulares.

Zona peligrosa. Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse en determinados momentos actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.

Nota. El objetivo de crear una zona peligrosa es el de advertir a los explotadores y/o pilotos de las aeronaves, que no está autorizado en ningún momento y/o bajo ninguna circunstancia, la operación de ninguna aeronave dentro del espacio aéreo designado, debido a las actividades de índole peligrosa que se desarrollan en este espacio aéreo y que comprometerían la seguridad de sus aeronaves.

Zona prohibida. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.

Zona restringida. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.

Nota 1. Se usa esta expresión cuando el vuelo de una aeronave civil, dentro del espacio aéreo designado, no está absolutamente prohibido, pero se puede llevar a cabo únicamente, si se cumple con determinadas condiciones. Así, la prohibición del vuelo, excepto a ciertas horas especificadas, lleva a la designación del espacio aéreo como ZONA RESTRINGIDA, en la misma forma que lo sería en ciertas condiciones meteorológicas. La prohibición de los vuelos, a menos que se haya obtenido un permiso especial, lleva a la designación de una zona restringida. Sin embargo, las condiciones de vuelo impuestas como resultado de la aplicación de los métodos y procedimientos del reglamento del Aire o de los Servicios de Tránsito Aéreo (por ejemplo, cumplimiento con las alturas mínimas de seguridad o con las disposiciones dimanantes del establecimiento de un espacio aéreo controlado, no constituyen condiciones que exigen la designación de una zona como restringida).

Nota 2. Para cualquier definición que no figure en este reglamento, se consideran las determinadas en el RAC 1 “Definiciones” o en los RAC correspondientes a RAC 14 “Aeródromos”, RAC 91 “Reglas generales de vuelo y de operación”, RAC 211 “Gestión del tránsito aéreo”, RAC 215 “Servicios de información aeronáutica” y Documento OACI 9713 “Vocabulario de aviación civil internacional”.

(b)	Siglas y Abreviaturas:
AAC	Autoridad de Aviación Civil.
ADA	Área con servicio de asesoramiento.
ADIZ	Zona de Identificación de Defensa Aérea.
ADR	Ruta con Servicio de Asesoramiento.
ADS-B	Vigilancia Dependiente Automática - Radiodifusión.
AGL	Sobre el nivel del suelo.
AIP	Publicación de información aeronáutica.
AIS	Servicio de información aeronáutica.
AISP	Proveedor de servicios de información aeronáutica.
AMA	Altitud Mínima de Área.
ANS	Servicios de Navegación Aérea.
ANSP	Proveedor de Servicios de Navegación Aérea.
APCH	Aproximación.
ARP	Punto de referencia del aeródromo.
ATS	Servicios de tránsito aéreo.
ASDA	Distancia de aceleración-parada disponible.
ATC	Servicio de Control de Tránsito Aéreo.
AWY	Aerovía.
CAT	Categoría.
CE	Elemento Crítico.
CNS	Servicios de Comunicaciones y navegación.
COP	Punto de Cambio Superpuesto.
CRC	Verificación por Redundancia Cíclica.
CTA	Área de Control.
CTR	Zona de Control.
CWY	Zona Libre de Obstáculos.
DA/H	Altitud/altura de Decisión.
DEM	Modelo de Elevación Digital.
DME	Equipo de Medición de Distancia.
DOC	Documento.
DONA	Dirección de Operaciones de Navegación Aérea.
EDM	Telemedición electrónica.
FAA	Administración Federal de Aviación.
FAF	Punto de Referencia de Aproximación Final.
FAP	Punto de Aproximación Final.
FATO	Área de Aproximación Final y de Despegue.
FIR	Región de Información de Vuelo.
FL	Nivel de Vuelo.
ft	Pie(s).
FWT	Aviones con Extremos de Ala Plegables.
GEN	Parte General del AIP.
HCH	Altura de Franqueamiento del Helipuerto.
hPa	Hectopascales.
HRP	Punto de Referencia del Helipuerto.
IAF	Punto de Referencia de Aproximación Inicial.
IF	Punto de Referencia Intermedio.
IFP	Procedimientos de Vuelo por Instrumentos.

(b)	Siglas y Abreviaturas:
IGAC	Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
ILS	Sistema de Aterrizaje por Instrumentos.
Int	Internacional.
ISO	Organización Internacional de Normalización.
km	Kilómetro(s).
LAR	Reglamento Aeronáutico Latinoamericano.
LDA	Distancia de Aterrizaje Disponible.
LNAV	Navegación lateral.
LP	Desempeño del localizador.
LPV	Desempeño del localizador con guía vertical.
m	Metro(s).
MAP	Cartografía aeronáutica.
MAPt	Punto de Aproximación Frustrada.
MDA/H	Altitud/altura Mínima de Descenso.
MEA	Altitud Mínima en Ruta.
MET	Meteorología.
MLS	Sistema de aterrizaje por microondas.
MOA	Área de operaciones militares.
MRP	Punto de notificación ATS/MET.
MSA	Altitud Mínima de Sector.
MSL	Nivel Medio del Mar.
NAV	Navegación.
NDB	Radiofaro no direccional.
NM	Milla(s) Náutica(s).
NUM	Número.
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional.
OCA/H	Altitud/altura de Franqueamiento de Obstáculos.
OFZ	Zona Despejada de Obstáculos.
OIS	Superficie de Identificación de Obstáculos.
PANS-AIM	Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea - Gestión de la Información Aeronáutica.
PANS-OPS	Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea - Diseño de Procedimientos de Vuelo.
PAR	Radar de aproximación de precisión.
PBN	Navegación basada en la performance.
PSAC	Proveedores de Servicio a la Aviación Civil.
IFPDS	Servicio de diseño de procedimientos de vuelo.
IFPDSP	Proveedor de servicios de diseño de procedimientos de vuelo.
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
PSR	Radar primario de vigilancia.
QFE	Presión atmosférica a la elevación del aeródromo (o en el umbral de la pista).
QNH	Reglaje de la subescala del altímetro para obtener elevación estando en tierra.
RAC	Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
RF	Arco de radio constante hasta un punto de referencia.
RNAV	Navegación de Área.
RVR	Alcance Visual en la Pista.
RWY	Pista.
SARPS	Normas y métodos recomendados publicados por la OACI.

(b)	Siglas y Abreviaturas:
SATVOI-CE	Comunicación oral por Satélite
SID	Carta de salida normalizada - Vuelo por instrumentos.
SAA	Secretaría de Autoridad Aeronáutica.
SSR	Radar secundario de vigilancia.
STAR	Carta de llegada normalizada - Vuelo por instrumentos.
TAA	Altitud de llegada a Terminal.
TLOF	Área de toma de contacto y de elevación inicial.
TMA	Área Terminal.
TODA	Distancia de despegue disponible.
TORA	Recorrido de despegue disponible.
UAEAC	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil).
UTC	Tiempo universal coordinado.
VOR	Radiofaro omnidireccional VHF.
WGS-84	Sistema Geodésico Mundial – 1984.
WPT	Punto de recorrido.

Artículo 2°. Modifíquese la sección 204.005 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.005 Documentación para proveer cartas aeronáuticas.

(a) Este documento establece los requisitos para la elaboración de las Cartas Aeronáuticas (MAP) como producto final, sin entrar en detalle en la estructura organizacional específica de cada originador de la información. No obstante, reconoce la diversidad de organizaciones responsables de producir este tipo de productos para el desempeño de sus funciones.

(b) Es responsabilidad de cada originador, a través de su Manual Descriptivo de la Organización (MADOR) o el que haga sus veces, incluir el detalle de las funciones, roles, responsabilidades, competencias y capacitación requeridas por los involucrados en el proceso de elaboración de las MAP, asegurando así la coherencia con los requisitos normativos.

Artículo 3°. Modifíquese la sección 204.015 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.015 Disponibilidad

(a) El Proveedor de Servicios de Información aeronáutica (AISP) o quien haga sus veces facilitará a solicitud de otro Estado contratante de la OACI toda la información referente al territorio colombiano, tanto en su parte continental como insular y marítima, necesaria para cumplir con una navegación aérea segura, de manera que no se afecte la seguridad del Estado colombiano.

(b) El AISP o quien haga sus veces garantiza al usuario la disponibilidad, cuando así se especifique, de las siguientes cartas normalizadas en este reglamento por cualquiera de los medios que resulten apropiados para una carta dada o una sola hoja de una serie de cartas así:

- (1) Obligatorias:
- (i) Carta de navegación en ruta;

(ii) Carta de aproximación por instrumentos.
- (2) Condicionales:
- (i) Carta de área;

(ii) Carta de salida normalizada de vuelo por instrumentos (SID);

(iii) Carta de llegada normalizada de vuelo por instrumentos (STAR);

(iv) Carta de aproximación visual.

Nota. La disponibilidad de cartas incluye las cartas electrónicas especificadas.

- (c) En el evento en que un usuario requiera cartas aeronáuticas diferentes a las oficialmente publicadas, podrá solicitarlas a la Aerocivil, quien estudiará el requerimiento teniendo en cuenta sus capacidades; si el requerimiento es atendido, la carta que se produzca y se publique tendrá el carácter de oficial para los fines de la navegación aérea.
- (d) Respecto a toda carta o una sola hoja de una serie de cartas que comprendan por completo el territorio de Colombia, la Aerocivil, quien ejerce jurisdicción sobre su territorio:
- (1) Preparará la carta u hoja ella misma; o

(2) Dispondrá que se prepare en coordinación con otra organización; o

- (3) A otro Estado, que esté dispuesto a aceptar la obligación de preparar la carta u hoja, los datos necesarios para su preparación.

Nota. Con relación a cartas o una sola hoja de una serie que comprendan dos o más Estados contratantes, la AAC que tenga jurisdicción del territorio de que se trate y, considerando los acuerdos regionales de navegación aérea, será el que determina como se facilitarán las cartas. La frase “acuerdos regionales de navegación aérea” se refiere a los acuerdos aprobados por el Consejo de la OACI, generalmente a propuesta de las conferencias regionales de navegación aérea.

- (e) Los Proveedores de Servicios a la Aviación Civil (PSAC) o quien haga sus veces, tomarán todas las medidas razonables para garantizar que la información que se proporciona y las cartas aeronáuticas facilitadas sean adecuadas, integrales y exactas, garantizando que se mantengan actualizadas mediante una adecuada revisión periódica, la cual no deberá superar los cinco (5) años, asegurándose de que se valoran todos los cambios referentes a:
- (1) Los obstáculos del aeródromo;

(2) Datos aeronáuticos y ayudas a la navegación;

(3) Cambios de criterios;

(4) Requisitos de usuarios;

(5) Normas de dibujo;

(6) Cumplimiento del programa de aseguramiento de la calidad; y

(7) Evaluación del impacto en la seguridad operacional.
- (f) Publicación de información aeronáutica (AIP). Las cartas aeronáuticas oficiales elaboradas se publicarán en formato digital en la AIP de Colombia, disponible en el portal web oficial de la entidad (www.aerocivil.gov.co).

- (g) Información relativa a los aeropuertos. Los explotadores u operadores de todos los aeródromos, aeropuertos y helipuertos abiertos a la operación pública y privada en la República de Colombia garantizarán al usuario la disponibilidad, cuando así se especifique, de las siguientes cartas normalizadas en este reglamento, por cualquiera de los medios que resulten apropiados para una carta dada o una sola hoja de una serie de cartas, así:

- (1) Obligatorias:
- (i) Plano de obstáculos de aeródromo tipo A (limitaciones de operación);

(ii) Carta topográfica para aproximaciones de precisión; y

(iii) Plano de aeródromo / helipuerto.

Nota. La disponibilidad de los planos incluye las cartas electrónicas especificadas.

- (2) Opcionales:
- (i) Plano de obstáculos de aeródromo tipo B;

(ii) Plano de aeródromo para movimientos en tierra; y

(iii) Plano de estacionamiento y atraque de aeronaves.

Nota. Las cartas opcionales serán elaboradas cuando sea requerido.

Artículo 4°. Modifíquese la sección 204.020 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.020 Elaboración de las cartas aeronáuticas

- (a) Las cartas aeronáuticas oficiales para el Estado colombiano serán proyectadas, diseñadas, preparadas y elaboradas por los PSAC o por quien haga sus veces, serán revisadas y aprobadas por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica (SAA) y publicadas oficialmente por el AISP

Nota. En el Manual de cartas aeronáuticas (Documento OACI 8697) figura un texto de orientación sobre la preparación de cartas aeronáuticas, junto con modelos de estas.

- (b) El PSAC efectuará las coordinaciones necesarias para obtener información de bases geográficas oficializadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) u otras fuentes de carácter oficial.

Nota. Este reglamento no incluye todos los tipos de cartas del Anexo 4 definidas por la OACI como “opcionales”, por considerar que la información o datos que brindan son cubiertos perfectamente por las presentadas en este reglamento.

- (c) Cartas mixtas civiles / militares. La Aerocivil podrá considerar conveniente la emisión de cartas aeronáuticas para uso de todos sus servicios aéreos, con inclusión de los militares, o bien utilizar los servicios de una dependencia cartográfica militar para la producción de tales cartas.

Nota. El artículo 3° (d) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional requiere a los Estados contratantes para que tengan en cuenta debidamente la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles cuando establezcan reglamentos aplicables a las aeronaves militares, de policía y de aduana, y el artículo 28 insta a prestar su colaboración para asegurar la publicación de mapas y cartas aeronáuticas, de conformidad con las normas que, en aplicación del Convenio, oportunamente se recomienden o establezcan, en la medida de lo factible, por lo cual es necesario que se mantenga la uniformidad de las especificaciones acordadas internacionalmente por medio de una coordinación estrecha.

Artículo 5°. Modifíquese de la sección 204.100, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.100 Requisitos de utilización de las cartas

Las normas de este capítulo se deben aplicar a todas las cartas aeronáuticas de este reglamento, salvo que se indique otra cosa en las especificaciones de la carta correspondiente.

Nota. Para los fines de este reglamento, el vuelo total se subdivide en las siguientes fases:

Fase 1 – Rodaje desde el puesto de estacionamiento de aeronave hasta el punto de despegue.

Fase 2 – Despegue y ascenso hasta la estructura de rutas ATS.

Fase 3 – Estructura de rutas ATS, en ruta.

Fase 4 – Descenso hasta la aproximación.

Fase 5 – Aproximación para aterrizar y aproximación frustrada; y

Fase 6 – Aterrizaje y rodaje hasta el puesto de estacionamiento de aeronave.

- (a) En cada tipo de carta se debe proporcionar la información correspondiente a su función y en su diseño se observarán los principios relativos a factores humanos que aseguren su correcta utilización.

Nota. Los textos de orientación sobre la aplicación de los principios relativos a factores humanos pueden encontrarse en el Manual de instrucción sobre factores humanos (Documento OACI 9683).

- (b) En cada tipo de carta se debe proporcionar la información apropiada a la fase correspondiente del vuelo con el fin de asegurar la operación segura y pronta de la aeronave.
- (c) La presentación de la información debe ser exacta, exenta de distorsiones y confusiones, inequívoca y legible en todas las circunstancias normales de operación, salvo que se vea afectada por las limitaciones o distorsiones propias de la proyección que se utilice.
- (d) Los colores, las tintas y el tamaño de los tipos empleados deben ser tales que el piloto pueda leer e interpretar fácilmente la carta en diversas condiciones de iluminación natural y artificial.
- (e) La forma de presentar la información debe permitir que el piloto la adquiera en un tiempo razonable, compatible con su carga de trabajo y las circunstancias operacionales.
- (f) La presentación de la información proporcionada en cada tipo de carta debe estar dispuesta de manera tal, que facilite la transición de una carta a otra, según la fase de vuelo.
- (g) Las cartas se orientarán según el Norte verdadero.
- (h) La cartografía aeronáutica del Estado colombiano está disponible en forma digital en la página web de la Aerocivil.

Artículo 6°. Elimínase la nota del párrafo (c) de la sección 204.110, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

204.110 Información adicional

(...)

- (c) Cuando sea necesario se dará una clave (leyenda) de los símbolos y abreviaturas utilizados. La clave debe figurar en el anverso o en el reverso de cada carta, pero cuando esto no sea posible por falta de espacio podrá publicarse la clave por separado.

(...)

Artículo 7°. Modifíquese los párrafos (a) y (e) de la sección 204.115, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuáles quedarán así:

204.115 Símbolos

- (a) Los símbolos utilizados deben corresponder con los contenidos en el Apéndice 2 de este reglamento. Cuando se desee mostrar en una carta aeronáutica detalles o características especiales de importancia para la aviación civil respecto a los cuales no se disponga de un símbolo OACI, se puede elegir para ese fin cualquier símbolo apropiado, siempre que no origine confusión con algún símbolo cartográfico OACI existente ni interfiera la legibilidad de la carta.

Nota. El tamaño y prominencia de los símbolos y el grosor y separación de las líneas pueden variarse según lo exijan la escala y funciones de la carta, prestando la debida atención a la importancia de la información que representan.

(...)

- (e) Los PSAC deben asegurarse de que los símbolos aparezcan en la forma que se especifican en los párrafos (b), (c) anteriores y en el Apéndice 2 de este reglamento (símbolo número 121 - Funcionalidad de puntos significativos).

Artículo 8°. Modifíquese el párrafo (g) de la sección 204.120, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

204.120 Unidades de medida

(...)

- (g) Con el fin de evitar la aglomeración de la información, en el diseño de las cartas aeronáuticas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (1) En las cartas destinadas a las fases 1 y 6 descritas en el párrafo 204.100 de este reglamento, las altitudes, elevaciones y alturas se expresarán en metros seguidos de su conversión a pies, indicando claramente las unidades empleadas.
- (2) En las cartas destinadas a las fases 2, 3, 4 y 5 descritas en el párrafo 204.100 de este reglamento, las altitudes, elevaciones y alturas se expresarán exclusivamente en pies, indicando claramente las unidades empleadas.

Artículo 9°. Modifíquese la sección 204.160, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.160 Zonas prohibidas, restringidas, peligrosas o de entrenamiento

- (a) Cuando se muestren zonas prohibidas, restringidas, peligrosas o de entrenamiento, se incluirá la debida referencia u otra identificación utilizando los símbolos descritos en el Apéndice 2 de este reglamento. Se deben utilizar las letras de nacionalidad contenidas en el Doc 7910 - Indicadores de lugar de la OACI

Nota. La clase de zona en cuestión se debe indicar mediante la letra D para peligrosa, P para prohibida, R para restringida, precedida por las letras de nacionalidad (SK para Colombia).

- (b) En cada zona se enumera y se usa una serie única de números para todas las zonas, independiente de su tipo, a fin de asegurar que nunca se duplique el número (AIP ENR 5.1).

Nota. Las zonas restringidas o prohibidas se implementan previa solicitud de la Fuerza Aérea Colombiana o por necesidades operacionales de la Aerocivil y se deben publicar a través de la AIP - Colombia. Cuando ya no sean necesarias, se eliminarán de la misma manera. En tales casos, la UAEAC puede proponer su eliminación o modificación.

Artículo 10. Modifíquese el párrafo (b) de la sección 204.170, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.170 Declinación magnética

(...)

- (b) Los valores de declinación deben ser los correspondientes al año más próximo a la fecha de publicación que sea divisible por 5. En casos excepcionales, cuando el valor actual difiera en más de un grado, una vez aplicada la variación anual, se debe citar una fecha y un valor intermedios. Se debe indicar la fecha y variación anual.

(...)

Artículo 11. Modifíquese la sección 204.175, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.175 Tipografía

Los PSAC o quien haga sus veces, se deben asegurar de aplicar los tipos adecuados de tipografías para uso en las cartas aeronáuticas que garanticen la legibilidad y adecuada interpretación, tomando como referencia el Documento OACI 8697 - Manual de cartas aeronáuticas.

Artículo 12. Modifíquese la sección 204.180, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.180 Datos aeronáuticos

- (a) Los PSAC o quien haga sus veces, se deben asegurar de implementar un sistema de calidad debidamente organizado con los procedimientos, procesos y recursos requeridos para implantar la gestión de calidad en cada una de las etapas funcionales, según lo indicado en el RAC 215).
- (b) La ejecución de la gestión de la calidad se debe demostrar, cuando sea preciso, respecto de cada una de las etapas funcionales. Además, el PSAC debe asegurarse de que existen procedimientos para cerciorarse de que pueden rastrearse los datos aeronáuticos en cualquier momento hasta su origen, a fin de corregir cualquier anomalía o error en los datos que se hubieren detectado durante las fases de producción/mantenimiento o durante su utilización operacional.

Nota. Las especificaciones que rigen el sistema de calidad se indican en el RAC 215.

- (c) El PSAC debe asegurar que el grado de resolución y calidad de los datos aeronáuticos utilizados para la elaboración de cartografía, en lo que atañe a la integridad y clasificación de los datos, sea el especificado para cada carta en particular y corresponda a lo indicado en la norma RAC 215.

Nota. En los PANS - AIM (Documento OACI 10066 - Gestión de la información aeronáutica) Apéndice 1, figuran las especificaciones relacionadas con la resolución de los datos aeronáuticos de las cartas.

- (d) Los PSAC deben asegurarse de mantener la integridad de los datos aeronáuticos en todo el proceso de datos, desde su origen hasta su distribución al siguiente usuario previsto.

Nota. En los PANS - AIM (Documento OACI 10066 - Gestión de la información aeronáutica) Apéndice 1, figuran las especificaciones relacionadas con la clasificación de integridad correspondientes a los datos aeronáuticos.

(e) Durante la transmisión y/o almacenamiento de conjuntos de datos aeronáuticos y de datos digitales, se utilizarán técnicas de detección de errores de datos digitales.

Nota. En los PANS - AIM (Documento OACI 10066 - Gestión de la información aeronáutica), figuran las especificaciones detalladas acerca de las técnicas de detección de errores de datos digitales.

Artículo 13. Modifíquese el párrafo (c) y elimínase el párrafo (d) de la sección 204.185, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán así:

204.185 Sistemas de referencias comunes

(...)

(c) Sistema de referencia temporal.

El calendario gregoriano y el tiempo universal coordinado (UTC) se deben utilizar como sistema de referencia temporal para Colombia.

Artículo 14. Modifíquese la sección 204.200 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.200 Función

Esta carta, junto con la información pertinente publicada en la AIP - Colombia, proporcionará los datos necesarios para que los explotadores puedan cumplir las limitaciones de utilización sobre operación de aeronaves prescritas en las normas RAC 121 y 135.

Artículo 15. Modifíquese el párrafo (a) de la sección 204.215 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

204.215 Cobertura y escalas

(a) Cada vista en planta se debe extender lo suficiente para cubrir todos los obstáculos. Los obstáculos que estuvieran aislados o distantes y cuya inclusión obligara a aumentar innecesariamente el tamaño de la hoja podrían indicarse mediante el símbolo apropiado y una flecha, siempre que se den la distancia y marcación desde el extremo de la pista más alejado, así como la elevación.

(...)

Artículo 16. Modifíquese el párrafo (b) de la sección 204.305, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

204.305 Disponibilidad

(...)

(b) Los planos topográficos y de obstáculos de aeródromo (OACI) (electrónicos) deben estar disponibles digitalmente del modo prescrito en la sección 204.015 párrafo (f) de este reglamento, para todos los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional.

(...)

Artículo 17. Modifíquese los subpárrafos 2, 3 y 4 del párrafo (b), y el párrafo (e) de la sección 204.320, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán así:

204.320 Contenido del plano

(...)

(b) Características del terreno:

(...)

(2) Las características del terreno se deben representar de manera que ofrezcan una impresión general efectiva del relieve. Debe ser una representación de la superficie del terreno mediante valores continuos de elevación en todas las intersecciones de la cuadrícula definida, conocida también como modelo de elevación digital (DEM).

Nota. De conformidad con la normal RAC 215 y los PANS – AIM (Documento OACI 10066 – Gestión de la información aeronáutica, Capítulo 5 y Apéndices 1 y 8) el DEM para el espaciado de puestos en el área 2 (cuadrícula) se especifica como un segundo de arco (aproximadamente 30 m).

(3) Se debe suministrar una representación de la superficie del terreno como una capa seleccionable de curvas de nivel, además del DEM.

(4) Se debe usar una imagen orto-rectificada que equipare las características del DEM con las características de la imagen superpuesta para destacar el DEM. La imagen debe suministrarse como una capa seleccionable separada.

(...)

(e) Características de las radioayudas para la navegación:

La característica de cada radioayuda para la navegación situada dentro de la cobertura del plano se debe representar con un símbolo apropiado. Los atributos de las características de las ayudas para la navegación pueden vincularse con las características de la ayuda para la navegación representadas en la base o bases de datos.

Artículo 18. Modifíquese el párrafo (b) de la sección 204.405, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

204.405 Disponibilidad

(...)

(b) Podrán, asimismo, ser elaboradas y publicadas con carácter informativo en aquellos aeródromos que cuenten con aproximaciones de precisión categoría I, cuando por razones de seguridad operacional así lo determine la SAA.

(...)

Artículo 19. Modifíquese el párrafo (c) subpárrafo 1 numeral (iv) de la sección 204.540 eliminando el literal (A) y adicionando la nota 2, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

204.540 Datos aeronáuticos

(...)

(c) Sistema de los servicios de tránsito aéreo:

(1) Se deben indicar los componentes del sistema de los servicios de tránsito aéreo establecidos. Dichos componentes deben incluir lo siguiente:

(...)

(iv) Todas las rutas ATS, incluyendo los designadores de ruta, la derrota en ambos sentidos a lo largo de cada tramo de las rutas redondeada al grado más próximo y, cuando corresponda, el sentido del movimiento del tránsito y cualquier limitación, incluidas las especificaciones para la navegación;

Nota 1. En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Documento OACI 8126) figuran textos de orientación sobre la organización de las rutas ATS para la publicación de vuelos en ruta, los cuales pueden utilizarse para facilitar la elaboración de cartas.

Nota 2. Las rutas RNAV se deben resaltar con un color diferente al de las otras rutas, y se deben indicar la especificación de navegación requerida en el margen de la carta, de conformidad con la sección 204.520 de este reglamento;

(...)

Artículo 20. Modifíquese el párrafo (d) de la sección 204.625, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

204.625 Construcciones y topografía

(...)

(d) Cuando los datos descritos en el párrafo (b) y (c) anteriores afecten los datos propios de la función de la carta y no puedan ser graficados, podrán representarse los más relevantes utilizando los símbolos cartográficos apropiados descritos en el Apéndice 2 de este reglamento, indicando las cotas de elevación máxima. No obstante, el PSAC, deberá suministrar información que garantice un margen adecuado de franqueamiento de obstáculos.

Nota. En el Apéndice 3 de este reglamento se prescribe el color apropiado para las curvas de nivel y las características topográficas en las cuales se basará la aplicación de tintas de capas de mediatinta.

Artículo 21. Modifíquese la sección 204.630, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.630 Declinación magnética

Se debe indicar la declinación magnética media del área abarcada en la carta redondeada al grado más próximo.

Artículo 22. Modifíquese la sección 204.700, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.700 Función

En esta carta se proporcionará a la tripulación de vuelo información que le permita seguir la ruta designada de salida normalizada por instrumentos (SID), desde la fase de despegue hasta la fase en ruta.

Nota 1. Las disposiciones que rigen la identificación de las rutas normalizadas de salida figuran en el Apéndice 6 de la norma RAC 211. El Manual de planificación de servicios de tránsito aéreo (Documento OACI 9426) contiene un texto de orientación relativo al establecimiento de dichas rutas.

Nota 2. En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Operación de aeronaves (PANS - OPS, Documento OACI 8168), Volumen II, Parte II, figuran las disposiciones que regulan los criterios de franqueamiento de obstáculos y detalles sobre la información mínima que se publicará.

Artículo 23. Modifíquese la sección 204.720, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.720 Identificación

(a) En el encabezado, la carta se debe identificar por las letras SID en color gris claro, sobre una franja de color negro, el nombre de la ciudad, población o área a la que presta servicio el aeródromo, seguido del nombre del aeródromo y, cuando proceda, el o los designadores de pista, según lo establecido con arreglo a los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Operación de aeronaves (PANS - OPS, Documento OACI 8168), Volumen II, Parte I, Sección 3, Capítulo 5. La identificación de la ruta o rutas de salida normalizadas - por instrumentos, la debe proporcionar el especialista en procedimientos

- (b) Cuando las rutas de salida estén diseñadas bajo el concepto PBN, se debe incluir la especificación de navegación requerida. Además, si las rutas están restringidas para sensores específicos, estos se indicarán como subíndice y entre paréntesis (GNSS) o (VOR/DME) o (DME/DME).
- (c) Se debe incluir la(s) categoría(s) de aeronave(s) en función de su velocidad de aproximación para las que aplica el procedimiento.

Artículo 24. Modifíquese la sección 204.735, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.735 Marcaciones, derrotas y radiales

- (a) Para todas las cartas, las marcaciones, derrotas y radiales deben ser magnéticos.
Nota. Cuando se proporcionen adicionalmente como valores verdaderos para los tramos RNAV, las marcaciones y las derrotas se deben mostrar en paréntesis redondeadas a la décima de grado más próxima, p. ej., 290° (294,9°T). Puede incluirse en la carta una nota en este sentido.
- (b) [Reservado].
- (c) En todas las cartas las marcaciones, derrotas o radiales se deben indicar con referencia al norte verdadero.

Artículo 25. Modifíquese la sección 204.740, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.740 Datos aeronáuticos

- (a) Aeródromos:
 - (1) Se debe indicar el aeródromo de salida mediante el trazado de las pistas; y
 - (2) Se debe identificar e indicar todos los aeródromos a los que afecten las rutas normalizadas de salida por instrumentos designadas. Cuando corresponda, se debe indicar el trazado de las pistas del aeródromo.
- (b) Zonas prohibidas, restringidas, peligrosas, de entrenamiento y MOA:
Se debe indicar las zonas prohibidas, las restringidas, peligrosas, de entrenamiento y MOA que puedan afectar a la ejecución de los procedimientos, con su identificación y límites verticales.
- (c) Altitud mínima de sector:
 - (1) Se debe mostrar la altitud mínima de sector establecida, basada en una ayuda para la navegación aérea asociada con el aeródromo al cual sirve el procedimiento de salida, indicando claramente el sector al que se aplica.
 - (2) Cuando no se haya establecido la altitud mínima de sector, se deben dibujar las cartas a escala y las altitudes mínimas de área se deben indicar dentro de cuadriláteros formados por los paralelos y los meridianos. Las altitudes mínimas de área se deben indicar también en aquellas partes de la carta que no están cubiertas por la altitud mínima de sector.
 - (3) Los cuadriláteros formados por los paralelos y los meridianos corresponden, normalmente, a medio grado de latitud y de longitud. Independientemente de la escala de la carta que se utilice, la altitud mínima de área se relacionará con el cuadrilátero resultante.

Nota. Para el método de determinación de la altitud mínima de área, véase el Capítulo I, 1.8 de los Procedimientos para la navegación aérea - Operación de aeronaves (PANS - OPS, Documento OACI 8168), Volumen II, Parte I, Sección 2.

- (d) Sistema de los servicios de tránsito aéreo:
 - (1) Se deben indicar los componentes del sistema de los servicios de tránsito aéreo pertinentes, que deben incluir lo siguiente:
 - (i) Una representación gráfica de cada ruta normalizada de salida – vuelo por instrumentos, que contenga:
 - (A) Además de lo establecido en la sección 204.720 de este reglamento para los procedimientos de salida específicamente diseñados para helicópteros, se debe indicar el término “CAT H” en la vista de planta de la carta de salida;
 - (B) El designador de la SID entre paréntesis;
 - (C) Los puntos significativos que definen la SID;
 - (D) La derrota o radial a lo largo de cada tramo de las rutas, redondeado al grado más próximo;
 - (E) Las distancias entre puntos significativos, redondeadas a la milla náutica más próxima;
 - (F) Las altitudes/niveles mínimos de vuelo a lo largo de la ruta o tramos de la ruta, redondeados a los 100 ft superiores más próximos, y las restricciones de nivel de vuelo, si se han establecido;
 - (G) si la carta se dibuja a escala y se proporciona guía vectorial para la salida, las altitudes mínimas de guía vectorial establecidas, redondeadas a los 100 ft superiores más próximos, claramente identificadas.

Nota 1. Si se utilizan sistemas de vigilancia ATS para proporcionar guía vectorial a una aeronave hasta o desde un punto significativo sobre una ruta normalizada de salida publicada, los procedimientos pertinentes podrán indicarse en la carta de salida

normalizada – Vuelo por instrumentos (SID) - OACI, a menos que ello produzca confusión en la misma.

Nota 2. Cuando esa información produzca confusión en la carta, se podría proporcionar una Carta de altitud mínima de vigilancia ATC - OACI (véase el capítulo P de este reglamento), en cuyo caso no es necesario duplicar en la carta de salida normalizada - Vuelo por instrumentos (SID) - OACI los elementos indicados en los capítulos I y G.

- (H) La pendiente de diseño mínima de ascenso requerida, cuando sea superior a 200 ft/NM;
- (ii) Las radioayudas para la navegación relacionadas con las rutas, con indicación de:
 - (A) Cuando la radioayuda para la navegación se usa para la navegación convencional:
 - 1. Su nombre en lenguaje claro;
 - 2. Su identificación;
 - 3. Código Morse;
 - 4. Su frecuencia;
 - 5. Sus coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos;
 - 6. Los equipos radiotelemétricos, el canal y la elevación de la antena transmisora del DME.

Nota. Las coordenadas geográficas de las radioayudas, así como la información complementaria como elevación, tipo de radioayuda, horario de operación y cobertura se publicarán en el AIP - Colombia ENR 4.1 Radioayudas para la navegación en ruta.

- (B) Cuando la radioayuda para la navegación se usa como punto significativo para la navegación de área:
 - 1. Su nombre en lenguaje claro;
 - 2. Su identificación.
- (iii) Los puntos significativos que no estén marcados por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación incluyendo:
 - (A) Cuando el punto significativo se usa para la navegación convencional
 - 1. Nombre-clave;
 - 2. Coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos;
 - 3. Marcación a la décima de grado más próxima a la radioayuda para la navegación de referencia;
 - 4. Distancia a las dos décimas de un kilómetro más próximas (décima de una milla náutica) de la radioayuda para la navegación de referencia;
 - 5. Identificación de la radioayuda para la navegación de referencia.

Nota. Las coordenadas geográficas de los puntos significativos se publicarán en el AIP-Colombia ENR 4.3 Designadores o nombres clave para los puntos significativos;

- (B) Cuando se usa el punto significativo para la navegación de área:
 - 1. Nombre-clave
- (iv) Los circuitos correspondientes de espera;
- (v) La altitud de transición redondeada a los 300 m o 1.000 ft superiores más próximos.
- (vi) La posición y la altura de los obstáculos muy próximos que penetran la superficie de identificación de obstáculos (OIS). Cuando haya obstáculos muy próximos que penetran en la OIS que no hayan sido considerados en la pendiente de diseño del procedimiento publicada, se deben indicar mediante una nota;

Nota. De conformidad con los PANS - OPS, Volumen II, la información sobre los obstáculos muy próximos es proporcionada por los especialistas en procedimientos.

- (vii) Las restricciones de velocidad por zonas, si se han establecido;
- (viii) Una casilla de requisitos de la o las especificaciones para la navegación, incluida cualquier limitación para los procedimientos PBN.

Nota. Para obtener información sobre la casilla de requisitos PBN, véanse los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Operación de aeronaves, Volumen II, Parte III, Sección 5 (PANS-OPS, Doc. 8168).

- (ix) Todos los puntos de notificación obligatoria o facultativa;
- (x) Los procedimientos de radiocomunicación, incluyendo:
 - (A) Los distintivos de llamada de las dependencias ATS;
 - (B) La frecuencia y si corresponde el número SATVOICE; y
 - (C) El reglaje del respondedor, cuando corresponda; y
- (xi) Indicación de los puntos significativos de “sobrevuelo”.
- (2) Se debe proporcionar un texto descriptivo de las rutas de salida normalizada - vuelo por instrumentos (SID) y de los procedimientos pertinentes en caso de falla de las comunicaciones y el texto debe figurar en la carta o en la página donde está la carta.
- (3) Requisitos de la base de datos aeronáuticos: Para procedimientos diseñados bajo el concepto PBN, los datos apropiados para apoyar los requisitos de la base de datos de navegación comprenden los datos apropiados para apoyar la codificación de la base de datos de navegación, los cuales se deben publicar al dorso de la carta o en

una hoja aparte, con las debidas referencias de acuerdo con los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Operación de aeronaves (PANS - OPS, Documento OACI 8168), Volumen II, Parte III, Sección 5, Capítulo 2, 2.1.

Nota. Por datos apropiados se entiende los proporcionados por el especialista en procedimientos.

(e) Las características tales como notas marginales, símbolos cartográficos, colores y tintas hipsométricas de los datos aeronáuticos de la carta SID son las definidas en los apéndices de este reglamento.

Artículo 26. Modifíquese la sección 204.820, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.820 Identificación

(a) En el encabezado, la carta se debe identificar por las letras STAR en color gris claro, sobre una franja de color negro, por el nombre de la ciudad, población o área a la que presta servicio el aeródromo. Seguido del nombre del aeródromo y, cuando proceda, el o los designadores de pista, según lo establecido con arreglo a los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Operación de aeronaves (PANS - OPS, Documento OACI 8168), Volumen II, Parte I, Sección 4, Capítulo 2. La identificación de las rutas de llegada normalizadas - por instrumentos, la debe proporcionar el especialista en procedimientos.

(b) Cuando las rutas de llegada estén diseñadas bajo el concepto PBN, se debe incluir la especificación de navegación requerida, además de indicar si las rutas están restringidas a tipos de sensores específicos, caso en el cual estos se deben indicar como subíndice y entre paréntesis [p. ej., (GNSS) o (VOR/DME) o (DME/DME)].

(c) Se debe(n) indicar la(s) categoría(s) de aeronave(s) en función de su velocidad de aproximación para las que aplica el procedimiento.

Artículo 27. Modifíquese el párrafo (b) y elimínase las notas 1 y 2 del párrafo (c) de la sección 204.825, los cuales quedarán así:

204.825 Construcciones y topografía

(...)

(b) Para mejorar la comprensión de la situación en áreas donde existe un relieve significativo, se debe dibujar la carta a escala y todo relieve que exceda 300 m (1.000 ft) por encima de la elevación del aeródromo principal se debe indicar por curvas de nivel suavizadas y valores de curvas de nivel o tintas de capas impresas en color pardo.

Nota 1. Se puede seleccionar la curva de nivel apropiada de la altitud mayor siguiente que figure en los mapas topográficos de base y que exceda 1 000 ft por encima de la elevación del aeródromo como punto de partida para la aplicación de tintas de capas.

Nota 2. En el Apéndice 3 – Guía de colores, se establece el color pardo apropiado para las curvas de nivel y las características topográficas, en el cual se debe basar la aplicación de tintas de capas de media tinta.

(c) También deben indicarse en color negro las cotas correspondientes, comprendida la elevación máxima de cada curva de nivel superior. Asimismo, deberán incluirse los obstáculos.

Nota. Las cotas y los obstáculos corresponden a aquellos proporcionados por el especialista en procedimientos.

Artículo 28. Modifíquese el párrafo (a) de la sección 204.835, el cual quedará así:

204.835 Marcaciones, derrotas y radiales

(a) Para todas las cartas, las marcaciones, derrotas y radiales deben ser magnéticos.

Nota. Cuando se proporcionen adicionalmente como valores verdaderos para los tramos RNAV, las marcaciones y las derrotas se deben mostrar en paréntesis redondeadas a la décima de grado más próxima, p. ej., 290° (294,9°T). Puede incluirse en la carta una nota en este sentido.

(...)

Artículo 29. Modifíquese la sección 204.840, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.840 Datos aeronáuticos

(a) Aeródromos:

(1) El aeródromo de aterrizaje se debe indicar mediante el trazado de las pistas.

(2) Se deben indicar e identificar todos los aeródromos a los que afecten las rutas normalizadas de llegada por instrumentos designadas. Cuando corresponda, se debe indicar el trazado de las pistas del aeródromo

(b) Zonas prohibidas, restringidas, peligrosas, de entrenamiento y MOA:

Se deben indicar las zonas prohibidas, restringidas, peligrosas, de entrenamiento y MOA que puedan afectar la ejecución de los procedimientos, con su identificación y límites verticales.

(c) Altitud mínima de sector:

(1) Se debe mostrar la altitud mínima de sector establecida, basada en una ayuda para la navegación aérea asociada con el aeródromo al cual sirve el procedimiento de llegada, indicando claramente el sector al que se aplica.

(2) Cuando no se haya establecido la altitud mínima de sector, las cartas se deben dibujar a escala y las altitudes mínimas de área se deben indicar dentro de cuadriláteros formados por los paralelos y los meridianos. Las altitudes mínimas de área se deben indicar también en aquellas partes de la carta que no están cubiertas por la altitud mínima de sector.

Nota 1. Los cuadriláteros formados por los paralelos y los meridianos corresponden, normalmente, a medio grado de latitud y de longitud. Independientemente de la escala de la carta que se utilice, la altitud mínima de área se relaciona con el cuadrilátero resultante.

Nota 2. Para el método de determinación de la altitud mínima de área, véase el Capítulo I, 1.8 de los Procedimientos para la navegación aérea – Operación de aeronaves (PANS - OPS, Documento OACI 8168), Volumen II, Parte I, Sección 2.

(d) Sistema de los servicios de tránsito aéreo:

(1) Deben indicarse los componentes del sistema de los servicios de tránsito aéreo pertinente. Los componentes deben incluir lo siguiente:

(i) Una representación gráfica de cada ruta normalizada de llegada - vuelo por instrumentos, que contenga:

(A) El designador de la STAR, entre paréntesis;

(B) Los puntos significativos que definen la STAR;

(C) La derrota o radial a lo largo de cada tramo de la ruta, redondeada al grado más próximo;

(D) Las distancias entre puntos significativos, redondeada a la milla náutica más próxima;

(E) Las altitudes/niveles mínimos de vuelo a lo largo de la ruta o tramos de la ruta, redondeados a los 100 ft superiores más próximos, y las restricciones de nivel de vuelo, si se han establecido;

(F) si la carta se dibuja a escala y se proporciona guía vectorial para la llegada, las altitudes mínimas de guía vectorial establecidas, redondeadas a los 100 ft superiores más próximos, claramente identificadas.

Nota 1. Si se utilizan sistemas de vigilancia ATS para proporcionar guía vectorial a una aeronave hasta o desde un punto significativo sobre una ruta normalizada de salida publicada, los procedimientos pertinentes podrán indicarse en la carta de salida normalizada - Vuelo por instrumentos (SID) - OACI, a menos que ello produzca confusión en la misma.

Nota 2. Cuando esa información produzca confusión en la carta, se podría proporcionar una Carta de altitud mínima de vigilancia ATC - OACI (véase el capítulo P de este reglamento), en cuyo caso no es necesario duplicar en la carta de salida normalizada - Vuelo por instrumentos (SID) - OACI los elementos indicados en los capítulos I y F.

(ii) Las radioayudas para la navegación relacionadas con las rutas, con indicación de:

(A) Cuando la radioayuda para la navegación se usa para la navegación convencional

1. Su nombre en lenguaje claro;

2. Su identificación;

3. Código Morse;

4. Su frecuencia;

5. Sus coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos;

6. Los equipos radiotelemétricos, el canal y la elevación de la antena transmisora del DME.

Nota. Las coordenadas geográficas de las radioayudas, así como la información complementaria como elevación, tipo de radioayuda, horario de operación y cobertura se publicarán en el AIP - Colombia ENR 4.1 Radioayudas para la navegación en ruta.

(B) Cuando la radioayuda para la navegación se usa como punto significativo para la navegación de área:

1. Su nombre en lenguaje claro;

2. Su identificación;

(iii) Los puntos significativos que no estén marcados por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación incluyendo:

(A) Cuando el punto significativo se usa para la navegación convencional:

1. Nombre-clave;

2. Coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos;

3. Marcación a la décima de grado más próxima a la radioayuda para la navegación de referencia;

4. Distancia a las dos décimas de un kilómetro más próximas (décima de una milla náutica) de la radioayuda para la navegación de referencia;

5. Identificación de la radioayuda para la navegación de referencia.

Nota. Las coordenadas geográficas de los puntos significativos se publicarán en el AIP - Colombia ENR 4.3 - Designadores o nombres clave para los puntos significativos.

(B) Cuando se usa el punto significativo para la navegación de área:

- 1. Nombre-clave.
- (iv) Los circuitos correspondientes de espera;
- (v) La altitud de transición;
- (vi) Las restricciones de velocidad por zonas, si se han establecido
- (vii) Una casilla de requisitos de la o las especificaciones para la navegación, incluida cualquier limitación para los procedimientos PBN.

Nota. Para obtener información sobre la casilla de requisitos PBN, véanse los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Operación de aeronaves, Volumen II, Parte III, Sección 5 (PANS-OPS, Doc. 8168).

- (viii) Todos los puntos de notificación obligatoria o facultativa;
- (ix) Los procedimientos de radiocomunicación, incluyendo:
 - (A) Los distintivos de llamada de las dependencias ATS;
 - (B) La frecuencia y, si corresponde, el número SATVOICE;
 - (C) El reglaje del respondedor, cuando corresponda;
- (x) Una identificación de los puntos significativos de “sobrevuelo”;
- (xi) Además de lo establecido en la sección 204.720 de este reglamento para los procedimientos de llegada con una aproximación por instrumentos designada específicamente para helicópteros, se indicará el término “CAT H” en la vista de planta de la carta de llegada; y
- (2) Cuando el proveedor de servicios de tránsito aéreo (ATSP) lo considere necesario, deberá proporcionarse en esta carta un texto descriptivo de las rutas de llegada normalizada de vuelo por instrumentos (STAR) y de los procedimientos pertinentes en caso de falla de las comunicaciones, figurando en la carta o en la página donde está la carta.
- (3) Requisitos de la base de datos aeronáuticos: Para procedimientos diseñados bajo el concepto PBN, los datos apropiados para apoyar los requisitos de la base de datos de navegación comprenden los datos apropiados para apoyar la codificación de la base de datos de navegación, los cuales se deben publicar al dorso de la carta o en una hoja aparte, con las debidas referencias de acuerdo con los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Operación de aeronaves (PANS - OPS, Documento OACI 8168), Volumen II, Parte III, Sección 5, Capítulo 2, 2.2.

Nota. Por datos apropiados se entiende los proporcionados por el especialista en procedimiento

- (e) Las características tales como notas marginales, símbolos cartográficos, colores y tintas hipsométricas de los datos aeronáuticos de la carta STAR, son las definidas en los apéndices de este reglamento.

Artículo 30. Modifíquese la sección 204.905 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.905 Disponibilidad

- (a) Se debe proporcionar las cartas de aproximación por instrumentos para todos los aeródromos en que se hayan establecido procedimientos de aproximación por instrumentos, de la manera siguiente:
 - (1) Se debe proporcionar una carta de aproximación por instrumentos separada para cada procedimiento de aproximación de precisión publicado en el AIP.
 - (2) Se debe proporcionar una carta de aproximación por instrumentos separada para cada procedimiento de aproximación que no sea de precisión publicado en el AIP.

Nota. -Se puede proporcionar una sola carta de procedimiento de aproximación de precisión o que no sea de precisión para representar más de un procedimiento de aproximación cuando los tramos de aproximación intermedia, aproximación final y aproximación frustrada sean idénticos.

- (3) Se debe proporcionar más de una carta cuando en los tramos diferentes al de aproximación final de un procedimiento por instrumentos los valores de la derrota, el tiempo o la altitud, sean distintos para diferentes categorías de aeronaves y su inclusión en una sola carta pueda causar desorden o confusión.

Nota. -Véase lo referente a categorías de aeronaves en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Operación de aeronaves (PANS - OPS, Documento OACI 8168), Volumen II, Parte I, Sección 4, Capítulo 9.

- (b) Las cartas de aproximación por instrumentos se deben revisar de conformidad con lo establecido en la sección 204.015 de este reglamento, para garantizar la seguridad del vuelo. Artículo 31. Elimínase el párrafo (d) de la sección 204.940 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, quedando de la siguiente manera:

204.940 Marcaciones, derrotas y radiales

- (a) Para todas las cartas, las marcaciones, derrotas y radiales deben ser magnéticos. Los valores verdaderos de las marcaciones, derrotas y radiales para las cartas diseñadas bajo el concepto PBN, se deben proporcionar entre paréntesis como información adicional, redondeados a la décima de grado más próxima, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 204.945(i) de este reglamento.

Nota. -Podrá incluirse en la carta una nota en este sentido.

- (b) [Reservado].
- (c) En todas las cartas, las marcaciones, derrotas o radiales se deben indicar con referencia al norte verdadero.

Artículo 32. Modifíquese los párrafos (a), (c), (e), (f) y (h) de la sección 204.945 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán así:

204.945 Datos aeronáuticos

- (a) Aeródromos:
 - (1) Se deben indicar con el símbolo apropiado todos los aeródromos que muestren desde el aire una característica sobresaliente. Los aeródromos abandonados se deben marcar con la indicación de “Abandonado”.
 - (2) Se deben indicar el trazado de las pistas a una escala lo suficientemente grande para mostrar claramente:
 - (i) El aeródromo a que corresponde el procedimiento; y
 - (ii) Los aeródromos que afecten al circuito de tránsito o estén situados de tal modo que, en condiciones meteorológicas adversas, puedan probablemente confundirse con el aeródromo de aterrizaje previsto.
 - (3) Se debe indicar la elevación del aeródromo en el encabezado de la carta o, si corresponde, la elevación máxima en la zona de toma de contacto redondeada al pie superior más próximo.
 - (4) Se debe indicar la elevación sobre el umbral en el encabezado de la carta o, si corresponde, la elevación máxima en la zona de toma de contacto redondeada al pie superior más próximo.
 - (...)
 - (c) Zonas prohibidas, restringidas, peligrosas, de entrenamiento y MOA:

Se deben indicar las zonas prohibidas, restringidas, peligrosas, de entrenamiento y MOA que puedan afectar a la ejecución de los procedimientos, con su identificación y límites verticales.

- (...)
- (e) Altitud mínima de sector o altitud de llegada a terminal:

Se debe indicar la altitud mínima de sector basada en la ayuda para la navegación aérea asociada con el procedimiento de aproximación o la altitud de llegada al terminal establecidos por el proveedor de servicios de diseño de procedimientos de vuelo por instrumentos, de forma que se vea claramente a qué sector se aplican.

- (f) Representación de las derrotas reglamentarias:
 - (1) La vista en planta debe mostrar la siguiente información, de la manera indicada:
 - (i) La derrota del procedimiento de aproximación por medio de una línea continua con flecha que indique el sentido de vuelo;
 - (ii) La derrota del procedimiento de aproximación frustrada, por una línea de trazos con flecha;
 - (iii) Toda otra derrota reglamentaria, salvo las especificadas en los numerales (i) y (ii) anteriores, por una línea de puntos con flecha;
 - (iv) Las marcaciones, derrotas y radiales redondeadas al grado más próximo, y distancias redondeadas a la décima de milla náutica más próxima, o tiempos requeridos para el procedimiento;
 - (v) Cuando no se disponga de ayuda definidora de derrota, la marcación magnética redondeada al grado más próximo desde las radioayudas para la navegación que se usen en la aproximación final, hasta el aeródromo;
 - (vi) Los límites de cualquier sector en el que están prohibidas las maniobras de aproximación visual en circuito;
 - (vii) El circuito de espera y la altitud/altura mínima de espera relativos a la aproximación y a la aproximación frustrada;
 - (viii) Notas de advertencia cuando sean necesarias que destaquen claramente en el anverso de la carta; y
 - (ix) Una indicación de los puntos significativos de “sobrevuelo”.
 - (2) La vista de planta debe mostrar la distancia al aeródromo desde cada radioayuda para la navegación correspondiente a la aproximación final.
 - (3) Se debe proporcionar un perfil, normalmente debajo de la vista en planta, en el que figure lo siguiente:
 - (i) El aeródromo mediante un trazo grueso, en la línea de elevación de este;
 - (ii) La derrota en perfil de los segmentos del procedimiento de aproximación, mediante una línea continua con flecha que indique el sentido del vuelo;
 - (iii) La derrota en perfil del procedimiento de aproximación frustrada, mediante una línea de trazos con flecha y una descripción del procedimiento;

- (iv) Toda otra derrota reglamentaria salvo las especificadas en (ii) y (iii) mediante una línea de puntos con flechas;
- (v) Las marcaciones, derrota y radiales redondeadas al grado más próximo y distancias redondeadas a la décima de milla marina más próxima, y tiempos requeridos para el procedimiento;
- (vi) Las altitudes/alturas requeridas por los procedimientos; incluso la altitud de transición, y las altitudes/alturas del procedimiento y la altura de franqueamiento del helipuerto (HCH), donde se haya establecido;
- (vii) La distancia límite en el viraje reglamentario si está especificada, redondeada a la milla marina más próxima;
- (viii) En los procedimientos en que no se autorice la inversión del rumbo, el punto de referencia de aproximación intermedia o punto de aproximación intermedia; y
- (ix) Una línea que representa la elevación del aeródromo o la elevación del umbral, según corresponda, que se extienda a través del ancho de la carta, incluyendo una escala a distancia con su origen en el umbral de la pista.
- (4) Las alturas requeridas por los procedimientos deben indicarse entre paréntesis utilizando la referencia de una altura seleccionada, de acuerdo con el subpárrafo 204.945(b)(5) de este reglamento.
- (5) En la vista de perfil se debe incluir el perfil del terreno o la representación de la altitud /altura del modo siguiente:
 - (i) El perfil del terreno indicado mediante una línea gruesa, representando los puntos de más elevación del relieve dentro del área primaria del segmento de aproximación final. Los puntos de más elevación del relieve en las áreas secundarias del segmento de aproximación final indicados mediante una línea de trazos.
 - (ii) Las altitudes/alturas en los terrenos de aproximación intermedia y final indicados dentro de bloques sombreados limitadores.

Nota 1. -Para la representación del perfil del suelo, el especialista en procedimientos debe proporcionar al cartógrafo las plantillas efectivas de las áreas primarias y secundarias del tramo de aproximación final.

Nota 2. – Se utilizará la representación de la altitud/altura mínima de vuelo en cartas que representen aproximaciones que no sean de precisión con un punto de referencia de aproximación final.

- (...)
- (h) Información suplementaria:
 - (1) Cuando el punto de aproximación frustrada está determinado por:
 - (i) Una distancia desde el punto de referencia de aproximación final; o
 - (ii) Cuando esté definido por una instalación o un punto de referencia, y la distancia correspondiente desde el punto de referencia de aproximación final.

Se debe indicar la distancia redondeada a la décima de milla náutica más próxima y una tabla en que figuren la velocidad respecto al suelo y el tiempo desde el punto de referencia de aproximación final al punto de aproximación frustrada.

- (2) Se debe incluir una tabla con altitudes/alturas para cada tramo de 1 NM cuando se requiera DME o se utilice la distancia GPS en el tramo de aproximación final. La tabla no debe incluir distancias que puedan corresponder a altitudes/alturas por debajo de la OAC/H.
- (3) En cuanto a los procedimientos para el tramo de aproximación final que no requieran un DME, pero se cuente con un DME debidamente emplazado para proporcionar información sobre el perfil de descenso, se debe incluir una tabla en la que se indiquen las altitudes/alturas. (4) Se debe indicar una tabla de velocidades verticales de descenso.
- (5) En las cartas en que se representen los procedimientos de aproximación de no precisión con punto de referencia de aproximación final, se debe indicar la pendiente de descenso para la aproximación final redondeada a la décima de porcentaje más próxima y, entre paréntesis, el ángulo de descenso redondeado a la décima de grado más próxima.
- (6) En las cartas en que se representen los procedimientos de aproximación ILS, y los de aproximación con guía vertical (APV) se debe indicar la altura de referencia ILS redondeada al pie más próximo y el ángulo de la trayectoria de planeo/trayectoria vertical redondeado a la décima de grado más próxima.
- (7) Cuando se determine un punto de referencia de aproximación final en el punto de aproximación final para ILS, se debe indicar claramente si aplica al ILS, al procedimiento asociado al localizador del ILS solamente o a ambos.
- (8) Si la pendiente/ángulo de descenso de la aproximación final para cualquier tipo de procedimientos de aproximación por instrumentos excede el valor máximo especificado en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Operación de aeronaves (PANS - OPS, Documento OACI 8168), Volumen II, debe incluirse una nota de cautela.
- (9) Se debe incluir una nota en la carta especificando los procedimientos de aproximación que están autorizados para operaciones simultáneas independientes

o dependientes. La nota indicará la(s) pista(s) aplicable(s) y si tiene(n) poca separación.

- (10) Para los procedimientos de aproximación que tengan tramos PBN, se incluirá una casilla de requisitos PBN.

Nota. -Para obtener información sobre la casilla de requisitos PBN, véanse los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Operación de aeronaves, Volumen II, Parte III, Sección 5 (PANS-OPS, Doc. 8168).

(...)

Artículo 33. Modifíquese la sección 204.1000 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.1000 Función

Esta carta deberá proporcionar a las tripulaciones información de vuelo que les permita pasar de las fases de vuelo en ruta y de descenso a las de aproximación hasta la pista de aterrizaje prevista mediante referencia visual.

Artículo 34. Modifíquese la sección 204.1005 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.1005 Disponibilidad

Se debe proporcionar la carta de aproximación visual en la forma prescrita para todos los aeródromos, cuando:

- (a) Exista una limitación en las instalaciones para la navegación; o
- (b) No se disponga de instalaciones de comunicaciones; o
- (c) No se disponga de cartas aeronáuticas apropiadas del aeródromo y sus proximidades a escala 1:500.000 o superior; o
- (d) Se tengan establecidos y publicados procedimientos para aproximación visual; o
- (e) Se tengan establecidos corredores visuales para el encaminamiento del tránsito VFR.

Artículo 35. Modifíquese los párrafos (b), (c) y (d) de la sección 204.1045 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán así:

204.1045 Datos aeronáuticos

(...)

- (b) Obstáculos
 - (1) Se deben indicar e identificar los obstáculos.
 - (2) La elevación de la cima de los obstáculos se debe indicar, redondeadas al pie superior más próximo.
 - (3) Se debe indicar las alturas de los obstáculos por encima de la elevación del aeródromo, el plano de referencia de estas se debe indicar en un lugar destacado de la carta y las alturas estarán entre paréntesis.
- (c) Zonas prohibidas, restringidas, peligrosas, de entrenamiento y MOA

Se deben identificar las zonas prohibidas, restringidas, peligrosas, de entrenamiento y MOA que puedan afectar a los vuelos visuales, con su identificación y límites verticales.

- (d) Espacio aéreo designado

Cuando corresponda, se deben trazar las zonas de control y las zonas de tránsito de aeródromo, con sus límites verticales y las clases de espacio aéreo, según sea su clasificación.

(...)

Artículo 36. Modifíquese la sección 204.1105 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.1105 Disponibilidad

Los PSAC o quienes hagan sus veces, se asegurarán de proporcionar el plano de aeródromo y de helipuerto para todos aquellos aeródromos y helipuertos utilizados regularmente por la aviación civil.

Nota. -Es posible que por densidad de información sea necesario proporcionar un plano de estacionamiento y atraque de aeronaves - OACI (véase el capítulo O); no habiendo en este caso necesidad de que los elementos representados en estas cartas suplementarias figuren también en el plano de aeródromo/ helipuerto - OACI.

Artículo 37. Modifíquese el subpárrafo (20) del párrafo (a) de la sección 204.1125 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

204.1125 Datos de aeródromo / helipuerto.

- (a) En este plano se debe indicar:

(...)

(20) En los aeródromos que dan cabida a aviones con extremos de ala plegables, se debe incluir en el plano de aeródromo las zonas donde este tipo de avión pueda operar en condiciones de seguridad con los extremos de ala desplegados.

Nota. -Además de lo indicado en (20), debe considerarse la representación de esta información en el Plano de Aeródromo para movimientos en tierra.

(...)

Artículo 38. Modifíquese la sección 204.1205 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.1205 Disponibilidad

Los PSAC o quienes hagan sus veces, se deben asegurar de proporcionar el plano de estacionamiento y atraque de aeronaves para todos aquellos aeródromos y helipuertos cuando, debido a la complejidad de las instalaciones terminales, no pueda indicarse con suficiente claridad la información en el plano de aeródromo / helipuerto - OACI.

Artículo 39. Modifíquese los subpárrafos (5) y (13) del párrafo (a) de la sección 204.1225 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

204.1225 Datos de aeródromo

- (a) En este plano se debe indicar, de manera similar, toda la información que figure en el plano de aeródromo / helipuerto OACI correspondiente a la zona representada, incluyendo:

(...)

- (5) Donde se establezcan los lugares críticos con la información adicional debidamente anotada:

Nota. -La información adicional sobre los lugares críticos deberá presentarse en forma de tabla en el anverso o en el reverso de la carta.

(...)

- (13) El lugar donde se pueden abrir los extremos de las alas de las aeronaves que tengan esta característica, en el caso de aeródromos que dan cabida a aviones con extremos de ala plegables.

Nota. -Además de lo indicado en (13), podría considerarse la representación de esta información en el Plano de Aeródromo para movimientos en tierra.

(...)

Artículo 40. Modifíquese el párrafo (e), de la sección 204.1320 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

204.1320 Proyección

(...)

- (e) Todos los meridianos y paralelos se deben enumerar en los márgenes de las cartas. Además, cada paralelo se debe enumerar dentro del cuerpo de la carta y una vez cerca del centro de cada doblez, excepto en los dobleces finales que vaya a tener la carta.

Nota: Los meridianos podrán numerarse dentro del cuerpo de la carta.

(...)

Artículo 41. Modifíquese los párrafos (d), (e), (f), (h), (k) y (m) de la sección 204.1330 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán así:

204.1330 Construcciones y topografía

(...)

- (d) Puntos de referencia:

Se deben indicar los puntos de referencia naturales o artificiales, tales como puentes, líneas de alta tensión fácilmente visibles, instalaciones permanentes de teleféricos, turbinas eólicas, minas, fuertes, ruinas, diques, líneas de tuberías, rocas, farallones, acantilados, dunas de arena, faros aislados y faros flotantes, cuando se considere que son de importancia para la navegación aérea visual.

Nota. -Podrán añadirse notas descriptivas.

- (e) Fronteras políticas:

Se deben representar las fronteras internacionales. Las fronteras no marcadas o mal definidas se indicarán mediante notas descriptivas.

- (f) Hidrografía:

- (1) Se deben mostrar todas las características hidrográficas compatibles con la escala de la carta, como líneas de costa, lagos, ríos y corrientes, incluso las de naturaleza no permanente, salares, glaciares y nieves perpetuas.
- (2) La tinta que cubra grandes extensiones de agua debe ser muy clara y se debe utilizar una estrecha banda de tono más oscuro a lo largo de la línea de costa para destacarla.
- (3) Los arrecifes bajos, incluidos los bancos rocosos, las superficies expuestas por la marea baja, rocas aisladas, arena, grava y áreas similares se deben indicar mediante un símbolo cuando sean útiles como punto de referencia. En el caso de grupos de rocas representados podrán indicarse mediante unos cuantos símbolos de roca dentro del área.

(...)

- (h) Tintas hipsométricas:

- (1) Cuando se usen tintas hipsométricas, se debe indicar la gama de elevaciones de las tintas.

- (2) Se debe indicar en el margen la escala de las tintas hipsométricas empleadas en la carta.

(...)

- (k) Acantilados:

Los acantilados se deben indicar cuando constituyan puntos de referencia conspicuos o cuando el detalle de las construcciones aparezca muy esparcido.

(...)

- (m) Fecha de la información topográfica:

Se debe señalar en el margen la fecha de la última información indicada en la base topográfica.

Artículo 42. Modifíquese los párrafos (a), (d) y (f) de la sección 204.1340 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, quedando de la siguiente manera:

204.1340 Datos aeronáuticos

- (a) Generalidades

Los datos aeronáuticos indicados deben ser los mínimos compatibles con el uso de la carta para la navegación visual y con el ciclo de revisión.

(...)

- (d) Zonas prohibidas, restringidas, peligrosas, de entrenamiento y MOA:

Se deben indicar las zonas prohibidas, las restringidas, las peligrosas, de entrenamiento y MOA que puedan afectar el vuelo visual, con su identificación y límites verticales.

(...)

- (f) Radioayudas para la navegación:

Se deben indicar las radioayudas para la navegación mediante el símbolo apropiado y su nombre, pero sin incluir su frecuencia, designadores en clave, horas de servicio y otras características, excepto cuando algunos de esos datos o todos se mantengan al día por medio de nuevas ediciones de la carta.

(...)

Artículo 43. Modifíquese el párrafo (b) y eliminase la nota del párrafo (d) de la sección 204.1410 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, quedando de la siguiente manera:

204.1410 Requisitos de la presentación

(...)

- (b) Modo de la presentación y generación de la zona circundante:

- (1) La presentación electrónica de cartas aeronáuticas - OACI debe tener la capacidad de determinar continuamente la posición de la aeronave de un modo dinámico, en el que la zona circundante se reinicie y genere automáticamente.

Nota: Son posibles otros modos, tales como presentaciones cartográficas estáticas.

- (2) Debe ser posible cambiar manualmente la zona de la carta y la posición de la aeronave respecto al borde de la presentación.

(...)

- (d) Símbolos:

Los símbolos utilizados deben ser conformes a los especificados para las cartas electrónicas en el Apéndice 2 – Símbolos cartográficos OACI. Pueden agregarse detalles adicionales para cada símbolo de acuerdo con la resolución de los medios de salida, pero ninguna adición puede cambiar el reconocimiento básico del símbolo. Cuando se desee mostrar elementos para los cuales no existe un símbolo cartográfico OACI, se deben escoger símbolos para cartas electrónicas que:

- (1) Emplean el mínimo de líneas, arcos y rellenos de zonas;
- (2) No causan confusión con ningún símbolo cartográfico aeronáutico;
- (3) No menoscaban la legibilidad de la presentación.

Artículo 44. Modifíquese la sección 204.1425 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

204.1425 Arreglos de reserva

A fin de garantizar la navegación segura en caso de falla de la presentación electrónica de cartas aeronáuticas - OACI, los arreglos de reserva apropiados deben incluir:

- (a) Instalaciones que permitan asumir con seguridad las funciones de la presentación a fin de asegurarse de que una falla no dé lugar a una situación crítica; y
- (b) Un arreglo de reserva que facilite los medios para una navegación segura durante el resto del vuelo.

Nota: Un sistema de reserva adecuado podría comprender el llevar a bordo cartas impresas.

Artículo 45. Modifíquese la sección 204.1505 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

Agencia Nacional de Tierras

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 202451006593836 DE 2024

(diciembre 26)

por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz, un (1) globo de terreno baldío de la nación, ubicado en el municipio de Albania, departamento de La Guajira.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

“(…) **Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras (…)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, estableció en su artículo 1º “Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.

Que el numeral 26 del artículo 4º del mismo decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras”.

Que el artículo 7º del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“(…) **Órganos de dirección.** La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General (…)

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado decreto, dispuso:

“Artículo 10”. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

“(…) Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (…)

Que, en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz respecto de un (1) globo de terreno baldío de la nación ubicado en el municipio de Albania, departamento de La Guajira.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN

Que mediante oficio con radicado ANT número 20206200822522 del 10 de noviembre del 2020, complementado a través de oficios con radicado ANT número 20206200909342 de fecha 30 de noviembre de 2020, y ANT número 20216200043382 de fecha 20 de enero de 2021, el Representante Legal del Consejo Comunitario Ancestral Afrodescendientes y Negros Julián Ortiz, ubicado en el municipio de Albania, departamento de La Guajira, presentó solicitud de titulación colectiva ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en

calidad de *Tierras de las Comunidades Negras*, conforme lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015. (folios 1 al 41, 50 al 57, 65 al 76 y 85 al 86 carpeta 1 del expediente).

Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, los cuales encontró ajustados a derecho, razón por la cual aperturó el expediente administrativo número 202351003402700023E, creado el 2 de noviembre de 2023. (Folio 89 carpeta 1 del expediente).

Que, una vez revisada la documentación contenida en el expediente de titulación colectiva, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, mediante Auto número 202477000043739 del 23 de mayo de 2024, resolvió aceptar la solicitud presentada, así como iniciar las diligencias administrativas, publicar la solicitud y fijar el aviso correspondiente (folios 99 al 100 carpeta 1 del expediente).

Que la etapa publicitaria del citado Auto se surtió de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera (folios 101 al 113 carpeta 1 del expediente):

- Se realizó notificación electrónica al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de La Guajira, el día 26 de mayo del 2024. (folio 103 carpeta 1 del expediente).
- Se notificó personalmente al Representante Legal del Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz, el día 27 de mayo del 2024. (folio 105 carpeta 1 del expediente).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 30 de mayo al 7 de junio del 2024 en la Inspección de Policía de Albania (La Guajira). (folio 113 carpeta 1 del expediente).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 28 de mayo al 5 de junio del 2024 en la sede del Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz. (folio 109 carpeta 1 del expediente).
- Se publicó el mencionado Aviso por una (1) vez, en el diario del Norte, el día 31 de mayo del 2024. (folio 106 carpeta 1 del expediente).
- Se Publicó el aviso en emisora radial Carbón Stereo los días 30 y 31 de mayo del 2024 (folio 107 carpeta 1 del expediente).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 29 de mayo al 5 de junio del 2024 en la Oficina Central de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). (folio 111 carpeta 1 del expediente).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 29 de mayo al 5 de junio del 2024 en la UGT Guajira de la ANT. (folio 110 carpeta 1 del expediente).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 30 de mayo al 7 de junio del 2024 en la Alcaldía Municipal de Albania (La Guajira). (Folio 110 carpeta 1 del expediente).

Que, mediante la Resolución número 202477004246256 del 14 de junio de 2024, la ANT ordenó la práctica de la visita técnica al Consejo Comunitario para el período comprendido del 24 al 28 de junio del 2024, con el fin de: 1. Delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de las Comunidades Negras. 2. Recopilar la información sociocultural, histórica y económica del grupo en estudio. 3. Realizar el censo de la población negra que incluya familias y personal por edad, sexo y tiempo de permanencia en el territorio. 4. Determinar terceros ocupantes en el predio objeto de visita, señalando: ubicación, área, explotación, tiempo de ocupación y tenencia de la tierra. 5. Determinar con los habitantes de la zona la delimitación de las Tierras de las comunidades negras, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.22 del Capítulo 2 Título 1 parte 5 del Decreto número 1066 de 2015 (folios 114 al 116 carpeta 1 del expediente).

Que dicha resolución, surtió la siguiente etapa publicitaria de conformidad con el artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015 (folios 117 al 129 carpeta 1 del expediente):

- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Oficina Central de la ANT, el día 17 de junio de 2024 y se desfijó el día 21 de junio de 2024. (Folio 122 carpeta 1 del expediente).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en Unidad de Gestión Territorial UGT-Guajira de la ANT, el día 17 de junio de 2024 y se desfijó el día 24 de junio de 2024. (Folio 128 carpeta 1 del expediente).
- Se notificó personalmente el día 19 de junio de 2025 al Representante Legal del Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz. (Folio 301 carpeta 2 del expediente).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía de Albania (La Guajira), el día 17 de junio de 2024 y se desfijó el día 21 de junio de 2024. (Folio 123 carpeta 1 del expediente).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la sede del Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz, el día 17 de junio de 2024 y se desfijó el día 21 de junio de 2024. (Folio 124 carpeta 1 del expediente).
- Se realizó notificación electrónica al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Guajira, el día 20 de junio de 2024. (Folio 120 carpeta 1 del expediente).

- El edicto se fijó por cinco (5) días hábiles, del 17 de junio al 24 de junio del 2024 en la Alcaldía Municipal de Albania (La Guajira). (Folio 127 carpeta 1 del expediente).
- Que, de la visita técnica realizada al territorio del citado Consejo Comunitario, de conformidad con la resolución anteriormente mencionada, se elaboró un acta (folios 134 al 135 carpeta 1 del expediente), se levantó el censo a la comunidad (folios 141 al 153 carpeta 1 del expediente) y se presentó un informe técnico, en el cual quedó consignada la ubicación, extensión, linderos, tenencia de la tierra y una descripción de sus prácticas tradicionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.23 del Decreto número 1066 de 2015. (Informe Técnico de Visita folios 179 al 285 carpeta 2 del expediente).
- Que, de acuerdo con el levantamiento topográfico de un 1 globo de terreno a titular, cuyas características generales son las siguientes (folios 165 al 166 carpeta 1 del expediente):
 - Área total a titular:

NOMBRE DEL PREDIO	Los Rosales
VEREDA	Tigra Pozo
CORREGIMIENTO	Los Remedios
MUNICIPIO	Albania
DEPARTAMENTO	La Guajira
ÁREA TOTAL	240 ha + 9194 m2
MATRÍCULA INMOBILIARIA	Sin Información
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

El área total del territorio objeto de la presente titulación colectiva, de conformidad con lo anteriormente descrito, corresponde a doscientos cuarenta hectáreas con nueve mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (240 ha + 9194 m²).

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto Único 1066 de 2015, entregó a la Junta Directiva del Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz a través de su Representante Legal, una copia del Informe Técnico de la visita y del censo realizado a la comunidad, remitiendo para ello el oficio con radicado ANT número 202451009890381 del 20 de septiembre de 2024, enviado al correo electrónico: angelgregorioortizortiz@gmail.com, (folio 297 carpeta 2 del expediente).

Que, dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz, ubicado en el municipio de Albania, departamento de La Guajira, no se presentaron oposiciones.

Que mediante Auto número 202451000095079 de fecha 20 de septiembre de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, ordenó fijar en lista el procedimiento de titulación colectiva del Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz, ubicado en el municipio de Albania, departamento de La Guajira (folio 295 al 296 carpeta 2 del expediente), el cual se publicó en las instalaciones centrales de la ANT el 23 de septiembre de 2024 a las 8:00 horas y se desfijó el 27 de septiembre de 2024 a las 5:00 horas, y así mismo, el mencionado Auto dispuso enviar el expediente a Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993 (folio 298 carpeta 2 del expediente).

Que mediante los oficios número 202451010057751 y 202451010057831 del 17 de octubre de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto de que se evaluara técnicamente la solicitud de titulación colectiva de varios consejos comunitarios, entre los que se encuentra el Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz, ubicado en el municipio de Albania, departamento de La Guajira, y para que se emitiera el respectivo concepto previo. (Folio 299 al 300 carpeta 2 del expediente).

Que el 18 de octubre de 2024, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993 la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en adjudicación y en consecuencia aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz.

Que con memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es la el concepto que da la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

a) Componente social

La información que a continuación se presenta fue extraída del Informe Técnico, el cual es el resultado de la visita realizada entre el 24 y el 28 de junio de 2024, en el municipio de Albania, departamento de La Guajira. Durante la visita se recolectó información primaria utilizando diferentes instrumentos, como cartografía social, línea de tiempo y entrevistas.

Estas actividades de recolección de información en campo contaron con la participación de la comunidad del Consejo Comunitario, mediante la implementación de las siguientes herramientas metodológicas: grupos focales, entrevistas, diligenciamiento del censo, recorridos territoriales y actividades de cartografía social. La información primaria fue complementada con la revisión de fuentes secundarias para la elaboración del ITV.

Cuando se habla de la península de La Guajira y su población, nos remitimos mentalmente a las comunidades Wayú. Sin embargo, la presencia de comunidades descendientes de África data desde el siglo XVI. Según datos históricos, los primeros indicios de la presencia de comunidades afrodescendientes en La Guajira se registran con la fundación de Nuestra Señora de los Remedios del Cabo de la Vela, la cual se crea ante la escasez de bancos perleros en otras islas del Caribe.

Nuestra Señora de los Remedios y sus rancherías se caracterizaban por una diversa población social y racial organizada bajo una escala de poder. De esa manera, quienes representaban el más alto grado de poder eran los españoles o “señores de canoas”, luego los mayordomos y canoeros europeos, seguidos por los “sirvientes africanos”, a quienes los seguían los “buceadores”, que eran esclavos indígenas y, finalmente, las “indias y pajes”, mujeres y hombres indígenas dedicados al servicio, la cocina y el suministro de alimentos.

Según Mejía Noriega, los primeros esclavos africanos traídos a La Guajira fueron utilizados en labores agropecuarias de ranchería y tareas de labranza, acarreo de agua y leña, cría de ganado y preparación de alimentos para el personal de las haciendas de perlas. Esto debido a que, los esclavizados africanos eran considerados una inversión costosa para los españoles, por lo cual no eran empleados en las labores de buceo para la extracción de perlas donde muy probablemente morirían.

Posteriormente, con la intensificación de la extracción de perlas y la muerte de la población indígena, los españoles resolvieron introducir a los esclavizados negros para dicha labor, tanto así que para finales del siglo XVI la totalidad de buzos pescadores de perlas eran personas negras esclavizadas que provenían de Guinea y Angola. Adicionalmente, los colonizadores utilizaron a los negros para controlar, castigar, perseguir o mandar a los indios; esto hizo que los negros asumieran la misma visión que los españoles tenían sobre los indios, al tiempo que los indígenas consideraban a los negros como un aspecto del mundo español.

Esta situación de maltrato y abusos por parte de los esclavizadores, desencadenaron revueltas en todo el caribe, en las cuales la población esclavizada exigía su libertad, teniendo como hito histórico la independencia de Haití.

Estas personas que huían y se asentaban en zonas de difícil acceso para los españoles, consolidaron pequeños territorios libres que fueron denominados palenques. Eran pequeñas comunidades autónomas de carácter rural o núcleos de resistencia que tenían dos funciones: proteger la pervivencia de una cultura propia y proteger su vida, frente a los malos tratos de los esclavistas. Por ejemplo, un caso muy particular corresponde al documentado por don Luis de Rojas, Gobernador de Venezuela, quien informa a sus superiores cómo para 1586 continuaban en actividad los cimarrones del Mariscal Castellanos, quienes “iban siempre haciendo los daños acostumbrados (...) Estos fueron localizados y diezmados en un refugio muy fuerte y bien dotado desde donde peleaban, a la cual población y fuertes, los soldados pusieron la Nueva Troya, (en predios del hoy municipio de Barrancas).

Además de los palenques, había otras expresiones de vida libre en el territorio, llamadas rochelas, los cuales eran poblados compuestos por algunos bohíos y cultivos de maíz, yuca o plátano. Las rochelas se caracterizaron por estar ubicadas linealmente sobre los ríos, razón por la cual las casas no se organizaban alrededor de una plaza, sino a la vera de los cursos de agua; las prácticas de los habitantes se ajustaban a las condiciones del clima y el abastecimiento de productos para consumo basados en el pancoger, la pesca, la recolección de huevos, leche y la fabricación de quesos, todos obtenidos del ganado familiar.

De hecho, la información comunitaria recogida a través de las entrevistas y en el ejercicio de línea de tiempo, nos relata que en los años 70 la comunidad del Consejo Comunitario Ancestral de Afrodescendientes y Negros Julián Ortiz se encontraba asentada a orillas del río ranchería, en la región conocida como Puerto Arturo. A inicios de los 80 la comunidad debe trasladarse por la llegada de La Mina Cerrejon, llegando así al corregimiento de Los Remedios en Albania, donde el señor Julián Ortiz (padre) compró al señor Eudes Pinto, una finca denominada Los Rosales y la comenzó a trabajar.

“Aquí, cuando llegamos con mi papá. Mi papá empezó a comprar equinos, buscaba animales al partir. Al partir quiere decir que, si tenía una vaca y paría tres, a él le tocaba uno, al dueño de la vaca le tocaban dos”, afirmaba el señor Julián Ortiz en su entrevista.

Durante esa época, el señor Ortiz con sus 12 hijos comienza a trabajar el predio Los Rosales a través de la agricultura, avicultura y la ganadería y, los productos obtenidos de estas labores eran comercializados en Hatonuevo.

Según la información recogida, a inicios de los 90 se comienza a ver la presencia de hombres armados en el territorio y en 1997 la familia Ortiz tuvo que salir desplazada del territorio por los constantes combates entre guerrilla y paramilitares. Ese mismo año se presenta un desplazamiento general del Corregimiento de Los Remedios a raíz del asesinato de 2 personas en su casa.

La comunidad inicialmente se desplazó a pie hasta el municipio Hatonuevo que es muy cercano, y algunas de las familias de la comunidad se dirigieron a otros municipios del departamento de La Guajira o a otras ciudades como Barrancas o Valledupar.

Estando en Hatonuevo, la familia Ortiz se dedicó a oficios varios, la preparación y venta de alimentos, algunos jóvenes ingresaron a trabajar a la mina del Cerrejón y muchos otros comenzaron a emigrar a otros municipios y a otras ciudades, al punto que hoy día la familia Ortiz se encuentra dispersa también en otras ciudades como Armenia, Medellín, Cúcuta o Bogotá.

Es importante destacar que de acuerdo con la base de datos Vivanto de la UARIV (Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas), se identificó que en la comunidad (ANT, 2024), existen 81 personas (de las 427 personas que conforman la comunidad) reconocidas con hechos victimizantes, así: 1 persona por Abandono o Despojo Forzado de Tierras (Inmueble -No identifica abandono o despojo) (Muebles); 3 personas por Amenaza; 1 persona por Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado; 74 personas como víctimas de desplazamiento forzado.

El Consejo comunitario es orientado por los mayores y mayores que lo conformaron y que han luchado todos estos años por el retorno y la titulación colectiva del territorio, siendo estos una autoridad superior a la de la junta directiva y quienes orientan a los miembros de los órganos representativos en las decisiones de carácter trascendental dentro del consejo comunitario.

Para hablar de prácticas culturales en esta comunidad es primordial entender la relación que esta población establece con el cristianismo, siendo la religión común de los miembros de la familia Ortiz, esto sin perjuicio de las creencias en eventos sobrenaturales, la brujería y elementos inexplicables propios de las áreas donde residen.

Una de sus más destacables tradiciones es el uso de la medicina ancestral y de las plantas propias del territorio como mecanismo de curación, plantas como: el totumo, el paico, la balsamina, el matarratón y la pringamoza, entre otras. Son utilizadas normalmente por la comunidad para atender sus percances de salud menores.

La tradición cultural evidencia que, aunque la población ha conservado tradiciones de sus primeros pobladores, en aspectos como la gastronomía y la celebración de fiestas tradicionales, también han transformado algunas según los cambios en el territorio en los años de desplazamiento producto de la violencia.

De acuerdo con los resultados arrojados por el censo levantado en el marco de la visita técnica, la comunidad está conformada por 427 personas, en donde 221 son hombres y 206 son mujeres, las cuales están distribuidas en 137 familias. La convivencia armónica y pacífica son valores fundamentales para las personas de la comunidad, quienes resaltan la importancia de compartir y mantener la solidaridad entre los miembros de la familia, los vecinos y los amigos. Se resalta también el papel de las mujeres en la economía familiar, al desempeñarse como cuidadoras de los hogares y dedicarse a actividades productivas, la elaboración de artesanías y el cuidado y manejo de las plantas medicinales y la medicina tradicional.

Finalmente, la relación entre el territorio y las prácticas y usos tradicionales ejercidos por sus habitantes consolidan derechos territoriales ligados a derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la alimentación. Así, el territorio habitado y pretendido para la titulación colectiva del Consejo Comunitario ha permitido que se ejerza y concrete un gobierno propio que fortalece a esta comunidad. De esta manera, esperan concretar sus actividades y prácticas culturales, con un alto potencial desarrollo. La titulación colectiva representa la materialización de los derechos étnicoterritoriales de la comunidad, lo que ayuda al reconocimiento de su autonomía e identidad diferenciada.

b) Componente agroambiental

Geográficamente, el territorio pretendido para Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Ancestral de Afrodescendientes y Negros Julián Ortiz está localizado en la vereda Tigra Pozo, corregimiento Los Remedios, jurisdicción del municipio de Albania, en el departamento de La Guajira.

Para acceder al predio susceptible de titulación colectiva se cuenta con 2 vías. Saliedo del casco urbano del municipio de Albania por la vía que conduce al municipio de Maicao, se recorre un trayecto de 9.8 kilómetros donde se toma un desvío a mano derecha que conduce al corregimiento de Los Remedios (vía pavimentada) hasta llegar a donde terminan las placas huellas, 11 kilómetros. De allí, se empieza el recorrido por vía de aproximadamente 6 kilómetros hasta llegar al predio pretendido por la comunidad, esta vía de acceso es reconocida por la comunidad como vía Los Remedios. También, de la vía que va desde la cabecera municipal de Albania al corregimiento de Los Remedios, al recorrer 13.4 kilómetros aproximadamente (vía pavimentada), se toma un desvío a mano izquierda por el punto Piedra Amarilla (Piscina Natural Arroyo Bruno) el cual es llamado por la comunidad como entrada por La Batea, de allí se comienza el recorrido por camino destapado de aproximadamente 6 kilómetros pasando por la vereda Tigra Pozo, hasta llegar al fondo donde se encuentra ubicado la pretensión territorial.

El territorio donde se ubica la pretensión, conforme la variación de su altitud presenta una temperatura promedio anual de 29°C, con una temperatura máxima de 37°C y mínima de 23°C, la humedad relativa oscila la media anual entre 70% y 92%, posee un clima cálido y seco en la mayor parte del año. La zona presenta un régimen bimodal de lluvias, donde

hay una temporada lluviosa entre los meses de abril y mayo, y septiembre y noviembre, presenta época seca entre finales de noviembre y marzo¹.

Dicho esto, la comunidad negra de Julián Ortiz ha ejercido ancestralmente la tenencia del territorio en solicitud de titulación colectiva haciendo uso de esta temporalidad para desarrollar sus prácticas tradicionales de producción, los usos y costumbres que como grupo étnico los caracterizan, que están relacionadas con actividades agrícolas a menor escala, medicina tradicional y la conservación de las diferentes zonas de vida y entorno natural presentes en el territorio.

De acuerdo con la zonificación hidrográfica de Colombia, el territorio del Consejo Comunitario pertenece al área y subzona hidrográfica del río Ranchería. La pretensión territorial cuenta internamente con fuentes hídricas de drenaje sencillo como el arroyo el Cedro de tipo intermitente, y externamente cuenta con los arroyos Bruno y Tabaco, siendo estas redes hídricas fundamentales para el abastecimiento de agua para las zonas productivas y el mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas del territorio y la región.

Uso y aprovechamiento del territorio. (Folio 53 al 74 carpeta 2 del expediente).

La distribución socioambiental del predio solicitado en titulación colectiva se basa en la conservación de los bosques, las fuentes hídricas y el aprovechamiento productivo. El mayor porcentaje de área del predio solicitado en titulación colectiva corresponde a bosques naturales (bosque seco tropical y bosque fragmentado), seguido de las áreas productivas a través de cultivos agrícolas con cultivos de pancoger a menor escala y, en menor proporción, las áreas familiares, representadas por las viviendas y otras infraestructuras destinadas al uso familiar que se encuentra dentro del territorio pretendido. Por lo anterior, la distribución de áreas conforme a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad negra, establecidas a través de entrevistas con la comunidad, recorridos en territorio y métodos indirectos, siendo esto parte del ejercicio autónomo de las comunidades de cómo perciben y se relacionan con el territorio según sus usos y costumbres, son: áreas naturales y de conservación que equivalen al 63,25% del territorio (aprox. 232 ha + 0631 m² representadas en bosque seco tropical y bosque fragmentado con vegetación secundaria), áreas familiares equivalentes al 10,07% del territorio (aprox. 2 ha + 4276 m² representadas por las viviendas y otras infraestructuras destinadas al uso familiar), y áreas de explotación productiva que equivalen al 26,68% del territorio (aprox. 6 ha + 4287 m² representadas en zonas productivas con cultivos de pancoger y áreas agropecuarias).

Estas áreas naturales y de conservación, en las cuales está inmerso el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario, se encuentra inmerso en el Zonobioma Alternohigrico Tropical Perijá y montes de Oca y Zonobioma Alternohigrico Tropical Baja Guajira perteneciente al Gran Bioma del Bosque Seco Tropical (bs-T) según el Sistema de Clasificación de Zonas de Vida de Holdridge e información contenida en los Grandes Biomas y Biomas Continentales de Colombia, donde se caracteriza por tener una cobertura boscosa continua, clima cálido, lluvias estacionales y una larga sequía, siendo estas áreas objeto de especial conservación por parte de la comunidad.

En el marco de la visita técnica, se pudo establecer que los suelos del territorio pretendido cuentan con aceptable fertilidad. Por ello, es necesario implementar acciones que reduzcan los impactos negativos al entorno para así reducir las áreas deforestadas y la pérdida de especies naturales, por lo que la comunidad actualmente se encuentra aunando esfuerzos con el fin de promover la conservación del bosque. Así mismo, según el mapa de Estudio Semidetallado de Suelos del departamento de La Guajira, escala 1:100.000 (IGAC, 2009), y conforme a los recorridos en territorio, se logró establecer que los suelos presentan una clasificación agrológica IV subclase (sc), que corresponde a suelos con clima cálido seco, relieve ligeramente escarpado; caracterizado por suelos muy superficiales a moderadamente profundos, limitados por fragmentos de roca y susceptibles a erosión, bien drenados, texturas moderadamente gruesas, medias y moderadamente finas; reacción ácida y fertilidad moderada a alta².

Los usos recomendados para estos suelos son los sistemas agrosilvopastoriles con cultivos densos y plantaciones forestales (bosque protector-productor), adaptados a las condiciones agroecológicas existentes, bosques protectores donde se promueva la reforestación y conservación de la vida silvestre.

Recomendaciones

- 1. Se recomienda titular colectivamente el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Julián Ortiz, ubicado en el corregimiento de Loa Remedios, jurisdicción del municipio de Albania, en el departamento de La Guajira, promoviendo así derechos territoriales, culturales y ambientales de la comunidad.
- 2. Se recomienda a la comunidad del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Nueva Esperanza, realizar actividades orientadas al uso sostenible del suelo, respetando su vocación y propendiendo por la conservación de este, a través de la aplicación de buenas prácticas de manejo que contribuyan al fortalecimiento

¹ “En Colombia, la distribución de la precipitación obedece a dos tipos de régimen: monomodal y bimodal. El primero se caracterizar por presentar una temporada seca y una lluviosa durante el transcurso del año, mientras que en el régimen bimodal se registran 2 temporadas secas alternadas con dos lluviosas.”. (IDEAM, 2010b).

² IGAC. Estudio Semidetallado de Suelos del departamento de La Guajira, escala 1:100.000, 2009.

de su estructura y sus condiciones fisicoquímicas, minimizando los impactos ambientales negativos.

3. Implementar acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en pro del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de los servicios ecosistémicos.
4. La comunidad negra de Julián Ortiz deberá trabajar de manera articulada con la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) y demás entidades locales como la Secretaría de Planeación del municipio de Albania, entre otras, en las actividades orientadas a la protección de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones y asistencias para la implementación de buenas prácticas de desarrollo económico sostenible sobre el predio.
5. Es importante implementar acciones encaminadas a disminuir la degradación del suelo en el territorio e implementar mejores prácticas agroecológicas y de aprovechamiento forestal que mejoren las prácticas tradicionales de producción que se desarrollen dentro del terreno. así mismo, implementar actividades dirigidas a la conservación, protección, rehabilitación y recuperación, evitando procesos de degradación y otros impactos que afecten negativamente a la zona de vida del territorio, en especial las afectaciones a los bosques en proceso de regeneración y recuperación.
6. Dado que la pretensión territorial traslapa con la Reserva Forestal Protectora Regional Montes de Oca, se recomienda a la comunidad del Consejo Comunitario Ancestral de Afrodescendientes y Negros Julián Ortiz trabajar de manera articulada con la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), en la implementación de programas de recuperación y protección de ecosistemas de alto interés hídricos presentes en la pretensión territorial, desarrollar acciones tendientes a la conservación de los recursos naturales presentes en el territorio, así como desarrollar actividades de bajo impacto y/o aquellas que generen beneficio social.
7. Realizar buenas prácticas, evitar quemas, proteger la vegetación natural existente, implementación de prácticas agronómicas para recuperación de suelos. Estas prácticas son fundamentales para mantener la sostenibilidad del suelo y la productividad a largo plazo.
8. Se recomienda promover la recuperación y promoción de las prácticas, saberes, costumbres y conocimientos propios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a través de la participación tanto del Consejo Comunitario como de las entidades públicas competentes.
9. Es importante que la comunidad continúe realizando acciones tendientes a prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales a través de prácticas que estén en armonía con el entorno natural y que estas sean compatibles con el uso del suelo del territorio a formalizar, de tal manera que guarde coherencia con los objetivos de conservación a nivel local, regional y nacional, así como con los significados culturales del territorio, sus usos y tradiciones.
10. Se recomienda al Consejo Comunitario que, en el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, incluir las obligaciones ambientales mencionadas en el presente Informe de Visita Técnica, al igual que en su plan de etnodesarrollo, donde se prioricen como objetivos ambientales:
 - a. Proseguir conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.
 - b. Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.
 - c. Continuar con las actividades dirigidas a la conservación, protección, rehabilitación y recuperación, evitando procesos de desertificación, degradación y otros impactos que afecten negativamente a la zona de vida del territorio, en especial las afectaciones a los bosques en proceso de regeneración y recuperación.

IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico realizado en la visita técnica desarrollada del 24 al 28 de junio de 2024, sin que se presentaran oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

V. CRUCES GEOGRÁFICOS

De acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT en el mes de septiembre de 2024, respecto del predio denominado La Reforma objeto de titulación colectiva del Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz se detectaron los siguientes traslapes:

- **Cruces cartográficos ambientales:**

Bienes de Uso Público (ronda hídrica): Se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad negra, traslape con drenaje sencillo conocido como arroyo El Cedro (categoría intermitente), frente a estos cuerpos de agua se establece en el

inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”. (**Folio 92 al 93 carpeta 2 del expediente**)

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “*La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*”. Así mismo, el presente Concepto Técnico está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.*”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el territorio pretendido por el Consejo Comunitario. La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio con radicado número 202477009354471, con fecha 24 de julio de 2024, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial. (Folio 187 al 188 carpeta 1 del expediente)

Ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA), mediante oficio con radicados internos de la ANT número 202407303100041972 del 30 de julio de 2024 y 202408223500046732 del 22 de agosto de 2024 (Folio 215 al 221 carpeta 1 del expediente) informó que:

El predio presenta traslape (superposición) con los cauces y área de ronda hídrica del Arroyo El Cedro y un arroyo no nombrado, pertenecientes a la cuenca del río Ranchería. El cual se encuentra en proceso de acotamiento y adopción de las zonas de ronda hídrica, hasta ese momento restringe el uso de la ronda la normatividad vigente.

De acuerdo a la normatividad vigente, artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: “(...) “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...)”, y Decreto número 2245 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cauce permanente corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales, deberá preservarse la función, composición y estructura de los ecosistemas, en la franja correspondiente al cauce natural o faja de terreno que ocupan las aguas al alcanzar sus niveles máximos, por efectos de las crecientes ordinarias, y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

Sobre estas áreas se deben tener en cuenta las directrices de manejo reseñadas por la autoridad ambiental conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables y generar los procesos de articulación de los instrumentos especiales de gobierno propio, uso y manejo de los recursos naturales en los territorios colectivos, para garantizar las dinámicas ecológicas y la garantía de los servicios ecosistémicos como soporte para la conservación de la vida y las prácticas culturales de la comunidad negra. De igual forma, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental Competente, las licencias, permisos, autorizaciones y/o certificaciones necesarias, en caso de requerirse el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el ambiente o el ejercicio de actividades susceptibles de generar impacto ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Frontera Agrícola Nacional: De acuerdo con el cruce cartográfico del territorio en solicitud de titulación colectiva por el Consejo Comunitario Julián Ortiz con la capa de frontera agropecuaria por región escala 1:100.000 (2024) del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), el territorio presenta traslape mayoritariamente con la capa de “Exclusiones Legales” en aproximadamente 99,87% correspondiente a una extensión de 240 ha + 5995 m² del área total del territorio pretendido, y, en menor proporción, con la capa de “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en aproximadamente 0,04% correspondiente a una extensión de 0 ha + 1051 m² del área total del territorio pretendido.

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento de la comunidad negra, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) (Parque Natural Regional): Que de acuerdo con los cruces y la consulta en el Geovisor de Información Ambiental de Colombia (SIAC) número 20249001644021, del día 31 de julio de 2024, se identificó que el predio pretendido para la titulación, presenta traslape con la Reserva Forestal Protectora Regional Montes de Oca, esta sobreexposición corresponde al 99.87% equivalente a 240 ha + 6023 m², del área total del territorio pretendido para el proceso de titulación colectiva. (Folio 231 al 234 carpeta 1 del expediente).

Ante lo anterior, es importante mencionar que, la Reserva Forestal Protectora Regional Montes de Oca, figura por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en espacial de las que confieren la Ley 99 de 1993, el Decreto número 2811 de 1974, y la Resolución número 1381 de 2005, por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueban los estatutos de la Corporación. Mediante el Acuerdo No. 000017 de 2007.

El área conocida como Montes de Oca, es poseedora de numerosos valores naturales que revisten una enorme importancia estratégica a nivel regional en razón de los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan, por tal razón el concejo directivo mediante el Acuerdo número 000017 de 2007, lo reservó y declaró reserva Forestal Protectora, en aras de garantizar la conservación de dichos valores naturales.

De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el Consejo Comunitario Julián Ortiz, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución número 1381 de 2005. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Uso de suelos, amenazas y riesgos: La Subdirección de Asuntos Étnicos de la (ANT), mediante radicado número 202477009355651 con fecha del 24 de julio de 2024, tramitó ante la Alcaldía municipal de Albania, departamento de La Guajira, el certificado de clasificación y usos del área pretendida por el Consejo Comunitario Julián Ortiz.

Según el certificado de uso de los suelos elaborado por la secretaria de Planeación y Obras Públicas de la alcaldía del municipio de Albania, expedido el 26 de agosto de 2024 (Folio 39 al 53 carpeta 2 del expediente), de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Albania vigente, aprobado y por el Concejo Municipal de Albania mediante el Acuerdo Municipal número 007 de marzo 7 de 2014, *por el cual se modifica, revisa y ajusta el esquema de ordenamiento territorial municipal, del municipio de Albania-departamento de La Guajira, se determinó que el área pretendida por el consejo comunitario Julián Ortiz de Albania ubicada en zona rural del municipio de Albania más exactamente en el corregimiento de los remedios, cumple y se encuentra contemplado en el mismo, según lo siguiente: ZONA DE CONSERVACIÓN - ÁREAS DE PRESERVACIÓN HÍDRICA Y BIOLÓGICA según Mapa de Unidades de reglamentación de Uso del Suelo Municipal.*

ARTÍCULO 154. ÁREAS DE PRESERVACIÓN HÍDRICA Y BIOLÓGICA. *Corresponden a aquellas áreas que por sus valores en biodiversidad, funciones ecológicas y prestación de servicios ecosistémicos deben mantenerse alejado de toda perturbación antropogénica. Además de albergar valores de conservación importantes a nivel de especies y ecosistemas, son áreas claves para la regulación hídrica en la cuenca por cuanto allí se encuentran nacimientos de cuerpos de agua que proveen servicios para el desarrollo socioeconómico de las comunidades locales asentadas a lo largo de la cuenca. Estas áreas prestan servicios ecosistémicos de suministro, regulación y soporte, determinando desde la productividad primaria y ciclos biogeoquímicos, hasta la regulación en la calidad del agua y aire, polinización, control biológico, entre otros.*

Las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

• **Cruces topográficos:**

Información Catastral IGAC (Presunta propiedad privada)

De conformidad a la información remitida a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, por la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, se evidencia que el polígono objeto de titulación colectiva presenta un presunto traslape con cuatro (4) cédulas catastrales: 44035000200060105000, 44035000200060102000, 44035000200060104000, 44035000200060099000; sin embargo, dicho traslape fue descartado en campo con la firma de actas de colindancia tal como se evidencia en el expediente.

Por lo anterior, se concluye que dicho traslape no corresponde a la realidad territorial observada en campo, y que el mismo obedece a posibles desplazamientos de la capa catastral en la zona.

Colindancia con República Bolivariana de Venezuela

El área pretendida por el Consejo Comunitario Ancestral de Afrodescendientes y Negros Julián Ortiz, ubicado en el municipio de Albania, departamento de la Guajira, presenta una colindancia con los limites internacionales del país de la República Bolivariana de Venezuela, al respecto, mediante oficio con radicado ANT número 202477009415631 de fecha 26 de julio de 2024, se realizó consulta a la Cancillería de Colombia respecto de los límites geográficos entre Colombia y Venezuela, en relación a la pretensión territorial de la citada Comunidad Negra. (Folio 160 carpeta 1 del expediente).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante respuesta con radicado de entrada ANT número 202462005496422 de fecha 30 de julio de 2024, el Grupo Interno de Trabajo Fronteras Terrestres y Cartografía de la Dirección de Soberanía Territorial de la Cancillera de Colombia manifestó: *“el Estado colombiano cuenta con una plataforma desarrollada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” - Colombia en Mapas - cuyo objetivo principal es integrar y disponer los datos geográficos de la República de Colombia, promoviendo con ello el uso de información oficial para la toma de decisiones en los ámbitos nacional, regional y local. En caso de requerir una mayor precisión de la disponible en el visor geográfico se sugiere acudir a la Dirección de Gestión de Información Geográfica del IGAC para lo pertinente”.* (Folio 172 a 174 carpeta 1 del expediente).

El área georreferenciada de la solicitud del predio Los Rosales no traslapa con ningún polígono con cédulas catastrales y no registran FMI; colindando con los limites internacionales con el país de Venezuela. (Folio 293 carpeta 2 del expediente).

Zona de Explotación de Recursos No Renovables

De conformidad al cruce de información geográfica realizado, contenido en el documento GINFO- F-007 de fecha 11 de septiembre de 2024, se evidencia que el área pretendida en titulación colectiva por el Consejo Comunitario Ancestral de Afrodescendientes y Negros Julián Ortiz, ubicado en el municipio de Albania, departamento de la Guajira, presenta un cruce con áreas disponibles para exploración de hidrocarburos, sin embargo, tal situación no genera ningún impedimento y/o condicionante para la adjudicación colectiva del citado predio en favor de la Comunidad Negra mencionada. Dicho lo anterior, conforme a la visita técnica y la información secundaria reportada no se observó dicha exploración en los recorridos realizados, por lo tanto, no se considera que los mencionados traslapes constituyan ninguna limitante para continuar con el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario Ancestral de Afrodescendientes y Negros Julián Ortiz.

Solicitudes de Restitución de Tierras (Información URT)

Verificado el documento denominado GINFO-F-007 de fecha 11 de septiembre de 2024, se evidencia un posible cruce de la pretensión territorial del Consejo Comunitario Ancestral de Afrodescendientes y Negros Julián Ortiz con dos (2) solicitudes de Restitución de Tierras en etapa “inicio de estudio formal”, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, al respecto, de conformidad a la información recopilada en campo, se observa que:

• El presunto cruce con el predio identificado con número predial 440350002000000060104000000000 y asociado al folio de matrícula inmobiliaria número 212-38580, a nombre de las señoras Marelvis Carrillo y Aracelis Carrillo según R1yR2 del IGAC, fue descartado en campo ya que, al momento de la comunicación con la señora Marelvis Carrillo, ella manifestó estar en un proceso de restitución de tierras (ID 1086806), sin embargo, sus linderos son claros con respecto a la pretensión territorial; adicionalmente, la parte del predio que colinda con el Consejo Comunitario Ancestral de Afrodescendientes y Negros Julián Ortiz se encuentra a nombre de su hermano, el señor Deivis José Carrillo, que, aunque se encuentra viviendo en la ciudad de Medellín autorizó la firma de sus hermanas en el acta de colindancia, por lo que es la señora Aracelis Carrillo quien firma el acta de colindancias.

• En cuanto al presunto traslape con el predio identificado con el número predial 440350002000000060102000000000, sin folio de matrícula inmobiliaria asociado, y cuyo titular según R1yR2 del IGAC es el señor Silvano Antonio Cariaga Solano, se observa que, al momento de la visita se encontró que el predio fue vendido al señor Ángel Enrique Díaz, quien firma el acta de colindancia y que como se evidencia en el documento de compraventa es colindante del predio solicitado por el Consejo Comunitario Ancestral de Afrodescendientes y Negros Julián Ortiz, razón por la cual, se desvirtúa el traslape. Es de aclarar que el citado predio, igualmente se encuentra en Proceso de restitución de tierras identificado con ID número 1086792. (Folio 291 carpeta 2 del expediente).

VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, en relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de visita técnica practicada al predio objeto de titulación colectiva, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 55 constitucional que señala: “Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riverieñas; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semindustrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del capítulo 3° de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(…) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, art. 9°, literal d)³. 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que

constituyan su habitat (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, parágrafos 5° y 6°)”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(…) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.

-Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.

Que en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto número 1066 de 2015 dispone: “(…) Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren”.

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (...).”

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecedieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

Se recalca que, la titulación colectiva al Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz, ubicado en el municipio de Albania, departamento de La Guajira, beneficiará a **137 familias**, conformadas por **427 personas**.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de “tierras de las comunidades negras”, formulada por el Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz, ubicado en el municipio de Albania, departamento de La Guajira, reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto,

VIII. RESUELVE:

Artículo 1°. Título Colectivo. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz, representado legalmente por el señor Adalberto Ortiz Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 84.006.043 expedida en Barrancas, La Guajira, territorio comprendido en un (1) globo de terreno, de naturaleza jurídica baldío de la Nación, ubicado en el corregimiento Los Remedios en el municipio de Albania, departamento de La Guajira, y que cuentan con una extensión superficiaria total de doscientos cuarenta hectáreas con nueve mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (240 ha + 9194 m²), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI00744035742 con fecha de levantamiento topográfico de junio de 2024 por la Agencia Nacional de Tierras – Subdirección de Asuntos Étnicos, que cuenta con los linderos técnicos que se discriminan a continuación:

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS
GLOBO 1 DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre Los Rosales y catastralmente con Número predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Remedios, el municipio de Albania, departamento de La Guajira; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario Ancestral Afrodescendientes y Negros Julián Ortiz, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 240 ha + 9194 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2785902.01 m, E= 5054117.64 m, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de

³ Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto número 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

218.59 m, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 2785896.74 m, E= 5054209.38 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 2785891.40 m, E= 5054335.96 m, colindando con el predio propiedad del señor Luis Ángel González.

Del punto número 3, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 359.39 m, colindando con el predio propiedad del señor Luis Ángel González, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N= 2785940.84 m, E= 5054388.80 m, el punto número 5 de coordenadas planas N= 2786029.70 m, E= 5054455.14 m, el punto número 6 de coordenadas planas N= 2786052.43 m, E= 5054473.55 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 2786167.57 m, E= 5054564.76 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Luis Ángel González y el predio propiedad de Corpogujaira.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada 1155.84 m, colindando con el predio propiedad de Corpogujaira, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 2786072.94 m, E= 5054669.24 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 2785894.34 m, E= 5054887.32 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 2785799.03 m, E= 5055039.88 m, el punto número 11 de coordenadas planas N= 2785656.74 m, E= 5055186.76 m, el punto número 12 de coordenadas planas N= 2785628.32 m, E= 5055212.05 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 2785498.29 m, E= 5055494.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de Corpogujaira y el predio propiedad del señor Deivis José Carrillo.

Lindero 3: Inicia en el punto número 13, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 857.67 m, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N= 2785441.82 m, E= 5055628.51 m, el punto número 15 de coordenadas planas N= 2785347.06 m, E= 5055716.48 m, el punto número 16 de coordenadas planas N= 2785176.06 m, E= 5055795.32 m, el punto número 17 de coordenadas planas N= 2785123.98 m, E= 5055957.62 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 2784902.70 m, E= 5055991.26 m, colindando con el predio propiedad de la señora Deivis José Carrillo.

Del punto número 18, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 46.96 m, colindando con el predio propiedad del señor Deivis José Carrillo, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2784865.47 m, E= 5055962.64 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Deivis José Carrillo y el predio Sin Información.

Lindero 4: Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 466.42 m, colindando con el predio Sin Información, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 2784674.44 m, E= 5056079.90 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2784551.60 m, E= 5056288.71 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y la República Bolivariana de Venezuela.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 21, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 351.19 m, colindando con la República Bolivariana de Venezuela, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N= 2784383.49 m, E= 5056086.40 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 2784342.77 m, E= 5056009.37 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la República Bolivariana de Venezuela y el predio propiedad de la señora Juana Frago.

Lindero 6: Inicia en el punto número 23, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 502.83 m, colindando con el predio propiedad de la señora Juana Frago, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N= 2784273.58 m, E= 5055896.44 m, el punto número 25 de coordenadas planas N= 2784130.01 m, E= 5055696.78 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 2784050.20 m, E= 5055601.26 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Juana Frago y el predio propiedad del señor Ángel Enrique Díaz.

Lindero 6: Inicia en el punto número 26, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 757.19 m, colindando con el predio propiedad del señor Ángel Enrique Díaz, pasando por los puntos el punto número 27 de coordenadas planas N= 2784073.99 m, E= 5055362.72 m, el punto número 28 de coordenadas planas N= 2784140.35 m, E= 5055178.47 m, el punto número 29 de coordenadas planas N= 2784176.76 m, E= 5055058.09 m, el punto número 30 de coordenadas planas N= 2784292.32 m, E= 5054953.55 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 2784322.08 m, E= 5054926.78 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Ángel Enrique Díaz y el predio propiedad de la señora Pura Solano.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 31, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 920.15 m, colindando el predio propiedad de la señora Pura Solano, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N= 2784395.91 m, E= 5054855.94 m, el punto número 33 de coordenadas planas N= 2784459.11 m, E= 5054807.02 m, el punto número 34 de coordenadas planas N= 2784555.13 m, E= 5054743.70 m, el punto número 35 de coordenadas planas N= 2784673.40 m, E= 5054654.28 m, el punto número 36 de coordenadas planas N= 2784733.26 m, E= 5054602.05 m, el punto número 37 de coordenadas planas N= 2784784.42 m, E= 5054573.09 m, el punto

número 38 de coordenadas planas N= 2784834.06 m, E= 5054536.05 m, el punto número 39 de coordenadas planas N= 2784905.94 m, E= 5054486.40 m, el punto número 40 de coordenadas planas N= 2784978.34 m, E= 5054444.02 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 2785058.85 m, E= 5054379.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Pura Solano y el predio propiedad del señor Alfonso Ayala.

Lindero 8: Inicia en el punto número 41, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 417.37 m, pasando por los puntos número 42 de coordenadas planas N= 2785131.66 m, E= 5054233.12 m, el punto número 43 de coordenadas planas N= 2785199.56 m, E= 5054157.67 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 2785333.45 m, E= 5054084.82 m, colindando con el predio propiedad del señor Alfonso Ayala.

Del punto número 44, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 158.88 m, pasando por los puntos número 45 de coordenadas planas N= 2785374.38 m, E= 5054097.62 m, el punto número 46 de coordenadas planas N= 2785386.81 m, E= 5054103.82 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 2785475.11 m, E= 5054155.10 m, colindando con el predio propiedad del señor Alfonso Ayala.

Del punto número 47, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 184.31 m, colindando con el predio propiedad del señor Alfonso Ayala, pasando por el punto número 48 de coordenadas planas N= 2785560.03 m, E= 5054153.30 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 2785659.39 m, E= 5054152.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Alfonso Ayala y el predio propiedad del señor Luis Ángel González.

Lindero 1: Inicia en el punto número 49, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 246.52 m, pasando por los puntos número 50 de coordenadas planas N= 2785753.78 m, E= 5054150.71 m, el punto número 51 de coordenadas planas N= 2785842.22 m, E= 5054135.37 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

OBSERVACIONES:

- De acuerdo con los anteriores linderos, el área susceptible de titulación colectiva: 240 ha + 9194 m².
- La presente redacción de linderos se hizo con base al plano ID: ACCTI00744035742, con fecha de junio del 2024, levantado por el profesional Tec. Topografía Diego Cabezas con Matrícula Profesional número 01-16676 y la profesional Ing. Topográfica Leydi Arévalo Rojas con Matrícula Profesional 25335-290349 CND, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta número 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.
- Una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.
- Las coordenadas, distancias y área del levantamiento topográfico fueron calculadas en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas/Origen Nacional conforme a la Resolución número 370 de 2021 del IGAC.
- El límite fronterizo con la República Bolivariana de Venezuela corresponde a la GDB “Limites_Fronterizos_FL_Agosto_2023.gdb” del IGAC.

Parágrafo 1°. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz es de doscientos cuarenta hectáreas con nueve mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (240 ha + 9194 m²), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible.

Parágrafo 2°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta resolución.

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva.* Exclúyase de la titulación colectiva a favor del C Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto - Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto - Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: “a. El dominio sobre los bienes de uso público. b. Las áreas urbanas de los municipios. c. Los recursos naturales renovables y no renovables. d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936. f. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g. Áreas del sistema de Parques Nacionales”.

Artículo 3°. *Función social y ecológica*. Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones especiales*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo: El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).

Artículo 5°. *Deber de protección y conservación de las rondas hídricas*. De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aférente.

Artículo 6°. *Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas*. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración*. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario Ancestral Afro - descendientes y Negros Julián Ortiz con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta Resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas*. De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe*. Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10 *Predios de propiedad privada*. En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 11. *Título de dominio*. El presente acto administrativo una vez publicado en el **Diario oficial** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación*. La presente resolución se publicará en el **Diario Oficial** y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 y 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, este último indica que, por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el INCORA (Ahora Agencia Nacional de Tierras -ANT) no se cobrará derecho alguno ⁴.

Artículo 13. *Notificación*. La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario Ancestral Afro - descendientes y Negros Julián Ortiz y al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de La Guajira.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. Una vez en firme esta resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Maicao, departamento de La Guajira, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

• **APERTURAR E INSCRIBIR**

En un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, el territorio colectivo comprendido en un (1) globo de terreno, baldío de la Nación, ubicados en el corregimiento Los Remedios, en el municipio de Albania, departamento de La Guajira, y que cuentan con una extensión superficial total de doscientos cuarenta hectáreas con nueve mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados (240 ha + 9194 m²), donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario Ancestral Afro – descendientes y Negros Julián Ortiz, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, con la siguiente redacción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

GLOBO 1 DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Los Rosales y catastralmente con Número predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Remedios, el municipio de Albania, departamento de La Guajira; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario Ancestral Afrodescendientes y Negros Julián Ortiz, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 240 ha + 9194 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2785902.01 m, E= 5054117.64 m, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 218.59 m, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 2785896.74 m, E= 5054209.38 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 2785891.40 m, E= 5054335.96 m, colindando con el predio propiedad del señor Luis Ángel González.

Del punto número 3, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 359.39 m, colindando con el predio propiedad del señor Luis Ángel González, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N= 2785940.84 m, E= 5054388.80 m, el punto número 5 de coordenadas planas N= 2786029.70 m, E= 5054455.14 m, el punto número 6 de coordenadas planas N= 2786052.43 m, E= 5054473.55 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 2786167.57 m, E= 5054564.76 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Luis Ángel González y el predio propiedad de Corpoguajira.

⁴ Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada 1155.84 m, colindando con el predio propiedad de Corpogujaira, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 2786072.94 m, E= 5054669.24 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 2785894.34 m, E= 5054887.32 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 2785799.03 m, E= 5055039.88 m, el punto número 11 de coordenadas planas N= 2785656.74 m, E= 5055186.76 m, el punto número 12 de coordenadas planas N= 2785628.32 m, E= 5055212.05 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 2785498.29 m, E= 5055494.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de Corpogujaira y el predio propiedad del señor Deivis José Carrillo.

Lindero 3: Inicia en el punto número 13, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 857.67 m, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N= 2785441.82 m, E= 5055628.51 m, el punto número 15 de coordenadas planas N= 2785347.06 m, E= 5055716.48 m, el punto número 16 de coordenadas planas N= 2785176.06 m, E= 5055795.32 m, el punto número 17 de coordenadas planas N= 2785123.98 m, E= 5055957.62 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 2784902.70 m, E= 5055991.26 m, colindando con el predio propiedad de la señora Deivis José Carrillo.

Del punto número 18, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 46.96 m, colindando con el predio propiedad del señor Deivis José Carrillo, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2784865.47 m, E= 5055962.64 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Deivis José Carrillo y el predio Sin Información.

Lindero 4: Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 466.42 m, colindando con el predio Sin Información, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 2784674.44 m, E= 5056079.90 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2784551.60 m, E= 5056288.71 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y la República Bolivariana de Venezuela.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 21, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 351.19 m, colindando con la República Bolivariana de Venezuela, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N= 2784383.49 m, E= 5056086.40 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 2784342.77 m, E= 5056009.37 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la República Bolivariana de Venezuela y el predio propiedad de la señora Juana Fragoso.

Lindero 6: Inicia en el punto número 23, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 502.83 m, colindando con el predio propiedad de la señora Juana Fragoso, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N= 2784273.58 m, E= 5055896.44 m, el punto número 25 de coordenadas planas N= 2784130.01 m, E= 5055696.78 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 2784050.20 m, E= 5055601.26 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Juana Fragoso y el predio propiedad del señor Ángel Enrique Díaz.

Lindero 6: Inicia en el punto número 26, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 757.19 m, colindando con el predio propiedad del señor Ángel Enrique Díaz, pasando por los puntos el punto número 27 de coordenadas planas N= 2784073.99 m, E= 5055362.72 m, el punto número 28 de coordenadas planas N= 2784140.35 m, E= 5055178.47 m, el punto número 29 de coordenadas planas N= 2784176.76 m, E= 5055058.09 m, el punto número 30 de coordenadas planas N= 2784292.32 m, E= 5054953.55 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 2784322.08 m, E= 5054926.78 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Ángel Enrique Díaz y el predio propiedad de la señora Pura Solano.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 31, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 920.15 m, colindando el predio propiedad de la señora Pura Solano, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N= 2784395.91 m, E= 5054855.94 m, el punto número 33 de coordenadas planas N= 2784459.11 m, E= 5054807.02 m, el punto número 34 de coordenadas planas N= 2784555.13 m, E= 5054743.70 m, el punto número 35 de coordenadas planas N= 2784673.40 m, E= 5054654.28 m, el punto número 36 de coordenadas planas N= 2784733.26 m, E= 5054602.05 m, el punto número 37 de coordenadas planas N= 2784784.42 m, E= 5054573.09 m, el punto número 38 de coordenadas planas N= 2784834.06 m, E= 5054536.05 m, el punto número 39 de coordenadas planas N= 2784905.94 m, E= 5054486.40 m, el punto número 40 de coordenadas planas N= 2784978.34 m, E= 5054444.02 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 2785058.85 m, E= 5054379.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Pura Solano y el predio propiedad del señor Alfonso Ayala.

Lindero 8: Inicia en el punto número 41, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 417.37 m, pasando por los puntos número 42 de coordenadas planas N= 2785131.66 m, E= 5054233.12 m, el punto número 43 de coordenadas planas N= 2785199.56 m, E= 5054157.67 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas

planas N= 2785333.45 m, E= 5054084.82 m, colindando con el predio propiedad del señor Alfonso Ayala.

Del punto número 44, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 158.88 m, pasando por los puntos número 45 de coordenadas planas N= 2785374.38 m, E= 5054097.62 m, el punto número 46 de coordenadas planas N= 2785386.81 m, E= 5054103.82 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 2785475.11 m, E= 5054155.10 m, colindando con el predio propiedad del señor Alfonso Ayala.

Del punto número 47, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 184.31 m, colindando con el predio propiedad del señor Alfonso Ayala, pasando por el punto número 48 de coordenadas planas N= 2785560.03 m, E= 5054153.30 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 2785659.39 m, E= 5054152.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Alfonso Ayala y el predio propiedad del señor Luis Ángel González.

Lindero 1: Inicia en el punto número 49, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 246.52 m, pasando por los puntos número 50 de coordenadas planas N= 2785753.78 m, E= 5054150.71 m, el punto número 51 de coordenadas planas N= 2785842.22 m, E= 5054135.37 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente.

Artículo 15. *Normas supletorias.* En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Recursos.* Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre 2024.

El Director General Agencia Nacional de Tierras (ANT),

Juan Felipe Harman Ortiz.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 202451006792326 DE 2024

(diciembre 28)

por la cual se adjudica en calidad de “TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS”, en favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, siete (7) globos de terreno baldíos de la Nación y uno (1) privado, ubicados en el municipio de Valledupar, departamento de Cesar.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 Reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley.”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

“(…) **Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1°, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, estableció en su artículo 1° “Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica,

patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: *“A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.*

Que el numeral 26 del artículo 4° del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: *“Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras.”.*

Que el artículo 7° del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“(…) Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General (…)”.

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado Decreto, dispuso:

“Artículo 10”. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

“(…) Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (…)”.

Que en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palanqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro respecto de siete (7) globos de terreno baldíos de la Nación y uno (1) de naturaleza jurídica privada, ubicados en el municipio de Valledupar, Cesar.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN

Que mediante oficio de fecha 29 de octubre del 2013, radicado ante el extinto Incoder, y complementado por los radicados No. 20186200022802 del 16 de enero del 2018 y número 2023620008983242 del 2 de noviembre de 2023, el señor Martín Emilio Deluquez Gámez, el Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, presentó solicitud de Titulación Colectiva en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, conforme lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015. (Folios 1 al 7, 33 al 57 carpeta 1 del expediente).

Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, los cuales se encontraron ajustados a derecho, por lo que se dio apertura al expediente administrativo identificado con el número 202351003402700025E, creado el 14 de noviembre de 2023, informando a la Subdirección de Asuntos Étnicos la apertura del expediente a través del memorando número 202350000424213 del 14 de noviembre de 2023. (Folio 60 carpeta 1 del expediente).

Que este procedimiento de titulación colectiva fue delegado por la Subdirección de Asuntos Étnicos (SUBDAE) mediante memorando interno número 20235100077613 del 22 de marzo de 2023 a la UGT Cesar (Folios 24 al 26 carpeta 1 del expediente), de conformidad con la Resolución número 20221000298926 del 1° de diciembre de 2022 (Folios 21 al 23 carpeta 1 del expediente) emitida por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras.

En ese sentido, mediante Auto número 202377000120859 del 15 de noviembre de 2023 (Folios 66 al 68 carpeta 1 del expediente) la Unidad de Gestión Territorial Caribe a través de la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Cesar de la ANT, ordenó el inicio de las diligencias administrativas tendientes a la titulación colectiva de tierras de las comunidades negras, en favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Que la etapa publicitaria del citado Auto se surtió de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto 1066 de 2015, de la siguiente manera (Folios 69 al 79 carpeta 1 del expediente):

- El aviso fue fijado los días 16 al 22 de noviembre del 2023 en la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar.
- El aviso se fijó los días 16 al 22 de noviembre del 2023 en la inspección de policía del Municipio de Valledupar - Cesar.
- El aviso se fijó los días 16 al 22 de noviembre del 2023 en el Consejo Comunitario de comunidades negras raizales y palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro.

- Se dio lectura del Aviso en la emisora Cerro Murillo Stéreo del departamento del Cesar, el día 22 de noviembre del 2023.
- Se notificó personalmente al Representante Legal del Consejo Comunitario, el día 16 de noviembre del 2023.
- Se notificó por medios electrónicos al Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario del Cesar, el día 20 de noviembre del 2023.
- Se fijó el aviso en las oficinas centrales de la ANT con sede en Bogotá D.C. los días 16 al 22 de noviembre del 2023.
- Se fijó el aviso en la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Cesar de la ANT los días 16 al 22 de noviembre del 2023.

Que, mediante la Resolución número 202377008763366 de fecha 24 de noviembre de 2023 (Folios 80 al 81 carpeta 1 del expediente), la Unidad de Gestión Territorial Caribe a través de la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Cesar de la ANT, ordenó la práctica de la visita técnica al Consejo Comunitario para el período comprendido del 1 al 6 de diciembre de 2023, con el fin de: 1. Delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de la Comunidades Negras. 2. Recopilar la información sociocultural, histórica y económica del grupo en estudio. 3. Realizar el censo de la población negra que incluya familias y personal por edad, sexo y tiempo de permanencia en el territorio. 4. Determinar terceros ocupantes en el predio objeto de visita, señalando: ubicación, área, explotación, tiempo de ocupación y tenencia de la tierra. 5. Determinar con los habitantes de la zona la delimitación de las Tierras de las comunidades negras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.22 del Capítulo 2 Titulo 1 parte 5 del Decreto número 1066 de 2015.

Que dicha resolución, surtió la siguiente etapa publicitaria de conformidad con el artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015 (Folios 82 al 91 carpeta 1 del expediente):

- Se realizó notificación por medios electrónicos al Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario del Cesar el día 24 de noviembre de 2023.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en Unidad de Gestión Territorial UGT-Cesar el día 24 de noviembre de 2023 y se desfijó el día 30 de noviembre de 2023.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Oficina Central de la ANT, el día 24 de noviembre de 2023 y se desfijó el día 30 de noviembre de 2023.
- Se notificó personalmente el día 24 de noviembre de 2023 al Representante Legal del Consejo Comunitario mencionado.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro el día 24 de noviembre de 2023 y se desfijó el día 30 de noviembre de 2023.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar el día 24 de noviembre de 2023 y se desfijó el día 30 de noviembre de 2023.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía del municipio de Valledupar, Cesar, el día 24 de noviembre de 2023 y se desfijó el día 30 de noviembre de 2023.

Que, de la visita técnica realizada al territorio del citado Consejo Comunitario, de conformidad con la resolución anteriormente mencionada, se elaboró un acta (folios 119 al 120 carpeta 1 del expediente), se levantó el censo a la comunidad (folios 92 al 94 carpeta 1 del expediente) y se presentó un informe técnico, en el cual quedó consignada la ubicación, extensión, linderos, tenencia de la tierra y una descripción de sus prácticas tradicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.23 del Decreto 1066 de 2015. (Informe Técnico de Visita folios 258 al 313 carpeta 2 del expediente).

Que, de acuerdo con el levantamiento topográfico de los 8 globos de terreno a titular, cuyas características generales son las siguientes:

- Área total a titular:

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 1 - PACHO LÓPEZ
VEREDA	Los Venados
CORREGIMIENTO	El Perro
MUNICIPIO	Valledupar
DEPARTAMENTO	Cesar
ÁREA TOTAL	65 ha + 7050 m²
MATRÍCULA INMOBILIARIA	Sin Información
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 2 PARQUE
VEREDA	Los Venados
CORREGIMIENTO	El Perro
MUNICIPIO	Valledupar
DEPARTAMENTO	Cesar
ÁREA TOTAL	0 ha + 7045 m2
MATRÍCULA INMOBILIARIA	Sin Información
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 3
VEREDA	Los Venados
CORREGIMIENTO	El Perro
MUNICIPIO	Valledupar
DEPARTAMENTO	Cesar
ÁREA TOTAL	0 ha + 0537 m2
MATRÍCULA INMOBILIARIA	Sin Información
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 4
VEREDA	Los Venados
CORREGIMIENTO	El Perro
MUNICIPIO	Valledupar
DEPARTAMENTO	Cesar
ÁREA TOTAL	6 ha + 8057 m2
MATRÍCULA INMOBILIARIA	Sin Información
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 5
VEREDA	Los Venados
CORREGIMIENTO	El Perro
MUNICIPIO	Valledupar
DEPARTAMENTO	Cesar
ÁREA TOTAL	14 ha + 0932 m2
MATRÍCULA INMOBILIARIA	Sin Información
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 6 – MIRAFLORES – LOTE 1
VEREDA	Los Venados
CORREGIMIENTO	El Perro
MUNICIPIO	Valledupar
DEPARTAMENTO	Cesar
ÁREA TOTAL	24 ha + 5000 m2
MATRÍCULA INMOBILIARIA	190-18491
NATURALEZA JURÍDICA	Privado

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 7 - CASCABELES
VEREDA	Los Venados

CORREGIMIENTO	El Perro
MUNICIPIO	Valledupar
DEPARTAMENTO	Cesar
ÁREA TOTAL	1 ha + 7588 m2
MATRÍCULA INMOBILIARIA	Sin Información
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 8 - CASCABELES
VEREDA	Los Venados
CORREGIMIENTO	El Perro
MUNICIPIO	Valledupar
DEPARTAMENTO	Cesar
ÁREA TOTAL	14 ha + 8689 m2
MATRÍCULA INMOBILIARIA	Sin Información
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

El área total del territorio objeto de la presente titulación colectiva, de conformidad con lo anteriormente descrito, corresponde a ciento veintiocho hectáreas con cuatro mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados (128 ha + 4898 m²).

Se hace necesario indicar que, el Globo 6 – Miraflores – Lote 1 corresponde a un predio de naturaleza jurídica privada, adquirido por el mencionado Consejo Comunitario a través de la Escritura Pública número 1352 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Primera de Valledupar (folios 27 al 29 carpeta 1 del expediente), como se evidencia en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-18491, sobre un área total de 34 ha con 5000 m², en consecuencia, el Consejo Comunitario con las facultades que le otorga ser el titular de dominio de este predio decidió realizar un negocio jurídico respecto de 10 ha del mismo, quedando así como área susceptible de titulación colectiva de este predio 24 ha + 5000 m². Esta disposición fue comunicada por el Consejo Comunitario en la visita técnica y a través del radicado número 202362008983242 del 2 de noviembre de 2023 (folios 33 al 57 carpeta 1 del expediente), que indica entre otras cosas: “(...) las 24 hectáreas del predio Miraflores comprado con la reparación colectiva al Consejo Comunitario, identificado con FMI 190-18491 (...)”.

Según lo anterior, respecto del Globo 6 – Miraflores – Lote 1, el Consejo Comunitario solicitó a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación autorización para realizar fraccionamiento, al respecto, mediante el radicado número 202443006165581 del

22 de abril del 2024, decidió autorizar el fraccionamiento. (Folio 121 al 122 Carpeta 1 del expediente), posteriormente, el Consejo Comunitario en mención solicitó autorización de subdivisión a la Curaduría Urbana número 2 de Valledupar la cual a través de la Resolución número 20001-2-24-186 del 29 de junio de 2024 (Folios 142 al 143 Carpeta 1 del expediente) autorizó la subdivisión.

Al respecto, se evidencia que el predio Miraflores Lote 1 identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 190-18491, como resultado de lo anteriormente indicado se derivaron dos folios de matrícula inmobiliaria que se explican a continuación:

- Folio de matrícula inmobiliaria número 190-220665 cuyo titular de dominio es el Consejo Comunitario en mención y cuenta con un área de 24 ha + 5000.
- Folio de matrícula inmobiliaria número 190-220666, denominado PD “BELÉN” LOTE No. 2, con un área de 10 ha y cuyo titular de dominio registra el señor Julio César Barrios de Luque.

Por otra parte, se indica que, durante la visita técnica realizada del 1 al 6 de diciembre de 2023, se levantó el censo poblacional a la comunidad negra antes citada, se recaudó información de carácter social, agroambiental, jurídica y topográfica que sirvió para la elaboración del informe técnico de visita, culminado en el mes de septiembre de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución número 20221000298926 del 01 de diciembre de 2022 (Folios 21 al 23 carpeta 1 del expediente), emitida por la Dirección General de la -ANT, en su artículo 9° exceptuó las delegaciones en los siguientes casos:

“(…) 1. Cuando se trate del cumplimiento de una o varias órdenes judiciales proferidas por las altas cortes, tribunales o juzgados del país. 2. Cuando se encuentre bajo vigilancia especial de un órgano o ente de control. 3. Cuando por su complejidad técnica no puedan resolverse de forma inmediata (…).”

Y dadas las particularidades y nivel de complejidad técnica que se evidenció en el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Carlota Redondo de Álvarez, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento de Cesar, a través del memorando número 202451000196703 del 4 de junio de 2024 (Folios 140 al 141 Carpeta 1 del expediente), la Subdirección de Asunto Étnicos (SDAE), solicitó continuar con el mencionado trámite, desde el equipo de titulación colectiva del nivel central, retomando así la competencia.

Que, mediante oficio con radicado número 202451009872651 del 18 de septiembre de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto número 1066 de 2015, entregó una copia del censo y del informe técnico de la visita a la Junta Directiva del Consejo Comunitario, a través de su representante legal. (Folio 314 Carpeta 2 del expediente).

Que, dentro del procedimiento administrativo de titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, no se presentaron oposiciones.

Que, de la información recopilada en territorio, se logró evidenciar que no existen conflictos por colindancias con resguardos indígenas constituidos, o en proceso de formalización, o con títulos colectivos legalizados en favor de Comunidades Negras.

Posteriormente, mediante Auto número 202451000094779 de fecha 20 de septiembre de 2024, se ordenó fijar en lista el procedimiento administrativo de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, por el término de cinco (5) días hábiles, en la oficina central de la ANT, e igualmente, se ordenó la remisión del expediente a la Comisión Técnica Ley 70 de 1993. (Folios 315 - 316 Carpeta 2 del expediente)

Que el citado procedimiento, se fijó en lista en la sede central de la ANT del 23 al 27 de septiembre de 2024. (Folio 318 Carpeta 2 del expediente).

Que, mediante los oficios números 202451010057751 y 202451010057831 del 17 de octubre de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto de que se evalúe técnicamente la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y se emita el respectivo Concepto Previo. (Folios 319 al 320 Carpeta 2 del expediente).

Que el 18 de octubre de 2024, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993 la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en adjudicación y en consecuencia aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro. (folios 326 al 347 Carpeta 2 del expediente).

Que con memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar

márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es la el concepto que da la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

a) Componente Social

La información que a continuación se presenta fue extraída del Informe Técnico, el cual es el resultado de la visita realizada entre el 1 y el 6 de diciembre de 2023, en el corregimiento de El Perro, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar. Durante la visita se recolectó información primaria utilizando diferentes instrumentos, como cartografía social, línea de tiempo y entrevistas. Estas actividades de recolección de información en campo contaron con la participación de la comunidad del Consejo Comunitario mediante la implementación de las siguientes herramientas metodológicas: grupos focales, entrevistas, diligenciamiento del censo, recorridos territoriales y actividades de cartografía social. La información primaria se complementa con la revisión de fuentes secundarias para elaborar el Informe Técnico de Visita (ITV).

Según fuentes documentales, entre los siglos XVII y XVII, los pobladores del territorio que actualmente es el corregimiento de El Perro fueron indígenas del pueblo Ette Ennaka y grupos de negros cimarrones o fugitivos provenientes de Santa Marta, Riohacha y de la gobernación de Venezuela, que encontraron en este valle un lugar propicio para ocultarse y adaptarse a nuevas condiciones de vida. El corregimiento de El Perro se fue conformando como consecuencia de importantes procesos migratorios sucedidos durante la primera mitad del siglo XX, impulsados por la constante demanda de mano de obra para actividades agrícolas y pecuarias como el cultivo de algodón, la ganadería y el aserrio de madera.

El Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez fue constituido en el año 2015, cuando en Asamblea General se elige la Junta del Consejo Comunitario y el Representante legal. Sin embargo, la decisión de organizarse como comunidad negra empezó en el año 2007, iniciando un proceso comunitario y organizativo que involucra un gran número de población que se ha capacitado en todo lo relacionado con la Ley 70.

El Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez está conformado por 119 familias integradas por 386 personas. El censo indica que, de las 386 personas, 192 son hombres (49.74%) y 194 son mujeres (50.26%). El corregimiento de El Perro está conformado netamente por la comunidad negra del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez.

El nombre del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez se relaciona con los primeros pobladores, el señor Hospicio López quien ejercía como propietario de una finca y que tenía una gran dedicación a la cría de perros. La finca era conocida como El Perro. Varios de los trabajadores de esta finca construyeron sus viviendas muy cerca al sitio de trabajo y dieron al caserío el mismo nombre de la finca: El Perro. Posteriormente llegó la señora Carlota Redondo del municipio de El Paso, recordada como la primera inspectora de policía en la localidad de El Perro.

En cuanto a su estructura organizativa, el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez está conformado por la Asamblea General, la Junta Directiva y los Comités. La Junta Directiva está integrada por: representante legal, presidente, vicepresidente, secretario y tesorera. Estas personas son elegidas por la Asamblea General mediante votación, siguiendo los acuerdos estipulados en el Reglamento Interno, que se acoge las funciones establecidas por la Ley 70 de 1993 y por el Decreto reglamentario 1745 de 1995. Es de mencionar que, en el corregimiento de El Perro, también está la Junta de Acción Comunal (JAC) la cual, a su vez está conformada por miembros del Consejo Comunitario y trabajan de forma mancomunada para el alcance de objetivos que vayan en beneficio de la comunidad en general.

Las prácticas culturales se reflejan en: cantos y música con instrumentos tradicionales, presentes en las reuniones y celebraciones del Consejo Comunitario. Las prácticas culinarias, dan cuenta de tradiciones heredadas y se han ido adaptando al contexto a donde llegan las familias del Consejo Comunitario, siendo muy propias las preparaciones para “la dieta de la semana santa”. También son muy importantes los saberes y prácticas relacionadas con la salud y la medicina tradicional, que cobijan la prevención, la identificación del malestar (enfermedad o afección), el tratamiento y la curación. Entre estos, se resalta el uso de plantas medicinales por parte de la mayoría de las personas que conforman el Consejo Comunitario.

La solicitud de titulación colectiva presentada por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez, recae sobre terrenos rurales baldíos (7 globos) y un predio privado, con una extensión discontinua de 128 ha + 4898 m², ubicados en el corregimiento de El Perro, municipio de Valledupar, Cesar. El relacionamiento de las familias del Consejo Comunitario con el territorio solicitado para la titulación colectiva es de larga data; pues este territorio históricamente ha sido usado por la comunidad para el pastoreo del ganado y para el desarrollo de sus prácticas culturales.

La titulación colectiva del territorio es un tema que ha marcado el proceso organizativo de la comunidad del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del Corregimiento El Perro desde su conformación. La titulación colectiva de su territorio es pensada por las personas líderes y representantes de la comunidad como una estrategia para proteger el territorio y blindarlo de personas ajenas a la comunidad que buscan extender sus propiedades privadas, apropiándose de las tierras

tradicionales de las familias del Consejo Comunitario. Lo que proyectan en este territorio es para el fortalecimiento de sus prácticas culturales, la protección de los recursos naturales y la seguridad y soberanía alimentaria con la siembra de algunos productos de pancoger y con el establecimiento de zonas de pastoreo para el ganado de algunas familias de la comunidad.

Se resalta que al consultar las bases de datos de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), con quien se solicitó el cruce con las fichas censales levantadas durante la visita técnica en mención, de las 386 personas que conforman el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, 184 se encuentran en el registro de víctimas, indicando como hechos victimizantes el desplazamiento forzado y las amenazas derivadas de estos desplazamientos. En línea con esta situación, las personas líderes y representantes de la comunidad, vienen gestionando acciones de reparación colectiva, tales como la implementación de una granja integral, en el predio de propiedad del Consejo Comunitario que hace parte de la solicitud de titulación colectiva.

Finalmente, la relación entre el territorio y las prácticas y usos tradicionales ejercidos por sus habitantes consolidan derechos territoriales ligados a derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la alimentación. Así, el territorio habitado y pretendido para la titulación colectiva del Consejo Comunitario ha permitido que se ejerza y concrete un gobierno propio que fortalece a esta comunidad. Se evidencia la existencia de un sujeto colectivo, con una historia, un proceso organizativo y una lucha común, que ha traído logros significativos, por la protección de su territorio colectivo y el reconocimiento como sujeto étnico. Por lo cual, la titulación colectiva representaría la materialización de los derechos étnico-territoriales de la comunidad del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez, aportando al reconocimiento de su autonomía e identidad diferenciada.

b) Dimensión Ambiental del Territorio

Geográficamente, el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” está localizado en el corregimiento El Perro jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar.

Para acceder a los predios susceptibles de titulación colectiva, se inicia el recorrido desde la cabecera municipal de Valledupar en transporte terrestre, se toma la vía en sentido suroeste con dirección al municipio de Bosconia hasta el cruce donde se ubica el corregimiento de Caracolí, recorriendo una distancia de setenta y dos (72) km, desde este punto, se toma la ruta que conduce al corregimiento de los Venados, el cual se encuentra 12 km; desde el corregimiento los Venados se continua por la vía avanzando 10 km hasta llegar al corregimiento El Perro, centro poblado donde se encuentra el territorio de interés, en un tiempo estimado de una (1) hora, treinta (30) minutos.

El territorio donde se ubica la pretensión presenta temperaturas cálidas durante la mayor parte del año, que oscilan en un promedio anual de alrededor de 28 y 29,1 °C. En cuanto a la humedad relativa, Valledupar varía entre el 70% y el 80% en el año. De acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios ambientales¹, la humedad es generalmente más alta durante la temporada de lluvias, donde el periodo comprendido entre mayo a noviembre es el que registra los mayores niveles de pluviosidad y el periodo de menor precipitación se da entre los meses de diciembre a abril.

Dicho esto, la comunidad negra ha ejercido ancestralmente la tenencia del territorio en solicitud de titulación colectiva haciendo uso de esta temporalidad para desarrollar sus prácticas tradicionales de producción, los usos y costumbres que como grupo étnico los caracterizan y que están relacionadas con la caza, la agricultura y la conservación de las diferentes zonas de vida presentes en el territorio.

De acuerdo con la zonificación hidrográfica de Colombia, el territorio del Consejo Comunitario del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” pertenece al área hidrográfica Magdalena – Cauca (2), zona hidrográfica Cesar (28) y subzona hidrográfica Medio Cesar (2805)². Conforme con la información levantada en terreno en visita técnica realizada, se observaron drenajes sencillos como el Arroyo Tinajita y otros que no registran nombre geográfico.

Según la Subdirección de Agrología del IGAC y su capa de Suelos y Capacidad de Uso de las Tierras a escala 1:25.000, del Estudio Semidetallado de Suelos y Aplicaciones Agroológicas del departamento del Cesar, año 2024, en el territorio pretendido se presentan las siguientes clases agrologicas:

- Clase agrologica III, subclase 3sc-5, la cual presenta características de clima cálido, seco, relieve ligeramente plano a ligeramente inclinado, suelos profundos a moderadamente profundos, bien drenados, texturas finas, fertilidad natural muy alta. Con limitantes en deficiencia de lluvias en un semestre del año; en menor medida presencia de texturas finas. Los usos recomendados para esta clase agrologica son los cultivos transitorios semi-intensivos (CTS), Cultivos permanentes intensivos (CPI), Cultivos permanentes semi-intensivos (CPS), Pastoreo intensivo (PIN) y se establecen como prácticas de manejo un programa sistemático de adición de

compost y abonos verdes con el fin de mejorar las características físicas y químicas del suelo. Efectuar roturaciones periódicas del suelo con implementos de labranza vertical (subsoladores).

- Clase agroológica VI, subclase 6c-3, con características de clima cálido, muy seco, relieve ligeramente plano a ligeramente inclinado, suelos superficiales, imperfectamente drenados, texturas moderadamente finas, fertilidad natural baja. Presenta limitantes de distribución de lluvias y condición de humedad; en menor medida las inundaciones y profundidad efectiva. Los usos recomendados para esta clase agroológica son cultivos permanentes intensivos (CPI), Cultivos permanentes semi-intensivos (CPS), Cultivos agrosilvícolas (AGS), Sistemas agrosilvopastoriles (ASP), Sistemas silvopastoriles (SPA), Sistema forestal protector (FPR), Sistema forestal productor (FPD) y se establecen prácticas de manejo como la implementación de sistemas de riego o si los hay, efectuar riegos suplementarios de acuerdo con el balance hídrico de la zona. Manejo de coberturas vegetales para disminuir evapotranspiración y retener humedad en el suelo. Selección de cultivos y/o especies.
- Clase agroológica VII, subclase 7s-12, cuenta con características de clima cálido, muy seco, relieve ligeramente plano a moderadamente inclinado, suelos muy superficiales, bien drenados, texturas moderadamente finas, fertilidad natural media. Presenta limitantes de sales y sodio; en menor medida profundidad efectiva, distribución de lluvias y condición de humedad. Los usos recomendados para esta clase agrologica son implementación de sistema forestal protector (FPR), Sistema forestal productor (FPD), Sistemas agrosilvícolas (AGS) en algunas condiciones especiales. Restricción total de la ganadería con prácticas de manejo como siembra de cultivos en contorno o curvas de nivel. Mantener cobertura permanente con material orgánico verde o seco en los entresurcos o calles de los cultivos. En cultivos permanentes realizar siembras bajo el sistema de labranza de conservación.
- Clase agroológica VIII, subclase 8s-1, presenta características de climas cálido y templado, muy húmedo a muy seco, relieve ligeramente plano a moderadamente escarpado, suelos muy superficiales a moderadamente profundos, bien a excesivamente drenados, texturas gruesas a finas, fertilidad muy baja a alta. Entre los limitantes de esta clase agrologica se encuentran fragmentos de roca; en menor medida pedregosidad superficial, pendiente, saturación Al y distribución de lluvias. Los usos recomendados son la implementación de sistema forestal protector (FPR), Áreas para la conservación y recuperación de la naturaleza, también para la recreación, con prácticas de manejo de tierras que por su vulnerabilidad extrema (áreas muy escarpadas) o por su importancia como ecosistemas estratégicos (páramos, manglares y humedales) para la regulación del recurso hídrico y por su interés científico, deben destinarse a la conservación.

TA (Territorios Artificializados): Los territorios artificializados, de acuerdo con el IGAC, comprenden las áreas de las ciudades y las poblaciones y, aquellas áreas periféricas que están siendo incorporadas a las zonas urbanas mediante un proceso gradual de urbanización o de cambio del uso del suelo hacia fines comerciales, industriales, de servicios y recreativos.

Uso y aprovechamiento del territorio.

El ordenamiento y distribución socioambiental del territorio hace referencia a la forma como la comunidad del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” organiza el territorio para las actividades según sus usos y costumbres. En ese sentido, se describe las áreas de explotación productiva, conservación, comunitarias y familiares de los predios pretendidos para la titulación.

De acuerdo con la información de la comunidad, obtenida como resultado de la cartografía social, entrevistas y la visita técnica realizada, se logró identificar la distribución para el uso y aprovechamiento del territorio, el cual en su mayor extensión presenta una proyección de un 80% (102 ha + 7691 m²) como áreas naturales y de conservación, definidas por bosques, fuentes hídricas (arroyos, drenajes sencillos, entre otros), áreas escarpadas, zonas de vida, y, en general, por sitios donde las especies propias y foráneas tanto de flora y fauna se desarrollan en nichos cotidianos y/o momentáneos según sea el caso. Estas áreas naturales y de conservación, en las cuales está inmerso el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario, se encuentra inmerso en el Zonobioma seco tropical del Caribe, perteneciente al Gran Bioma del Bosque Seco Tropical, según el Sistema de Clasificación de Zonas de Vida de Holdridge e información contenida en los Grandes Biomas y Biomas Continentales de Colombia³.

Las áreas de explotación productiva ocupan un el 0,6% de la pretensión territorial, con una extensión de 7582 m², y se refieren a zonas que, tras cumplir con los requisitos agroológicos específicos, se identifican como áreas con alto potencial productivo basado en la calidad del suelo. Estas contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida, la autosuficiencia alimentaria y el incremento en la generación de ingresos. En particular, se destaca una zona asignada para la producción llamada finca Miraflores. La comunidad negra tiene como proyección implementar proyectos de ganadería bovina la cual se deberá realizar en los potreros y áreas que permitan el desarrollo de esta actividad de acuerdo con sus características geográficas, climatológicas y ecosistémicas.

¹ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), IAvH, Invernadero y Minambiente. (2015). Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (MEC).

² Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). (2013). Zonificación y codificación de unidades hidrográficas e hidrogeológicas de Colombia. Publicación aprobada por el comité de comunicaciones y publicaciones del IDEAM, noviembre de 2013, Bogotá, D. C., Colombia.

³ Holdridge, (1966, 1967, 1972, 1982), Zonas de Vida de Holdridge e información contenida en los Grandes Biomas y Biomas Continentales de Colombia. Citado por el IGAC, 1988.

Respecto a los espacios comunitarios son lugares asignados para el disfrute y la gestión compartida, que operan bajo un conjunto de reglas establecidas mediante la experiencia diaria y orientados al bienestar común, representan el 19% comprendido en 24 ha + 5000 m². La comunidad cuenta con puntos de encuentro designados, tales como parques, iglesias, campos deportivos y centros de salud, que sirven como sedes para encuentros y asambleas comunitarias, los cuales están ubicados dentro de la zona y algunos dentro del territorio pretendido.

Las áreas familiares son aquellas de uso de vivienda y habitación de la comunidad, además de las áreas destinadas al uso familiar, tales como viviendas o infraestructura de interés familiar y comunitario. Representan el 0,4% con 4605 m², se identificaron dos familias que desean incluir su vivienda al título colectivo, con el fin de garantizar el uso generacional y la protección de sus viviendas.

IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico realizado en la visita técnica desarrollada del 1 al 6 de diciembre de 2023, sin que se presentaran oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

V. CRUCES GEOGRÁFICOS

De acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT en el mes de agosto de 2024, y los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) respecto de los predios objeto de titulación colectiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro se detectaron los siguientes traslapes:

- **Cruces agroambientales:**

Bienes de Uso Público (ronda hídrica): El territorio pretendido por la comunidad negra tiene relacionamiento con afluentes hídricos tanto internos como externos de diferentes caudales. Se evidencia el traslape de la pretensión territorial con drenajes sencillos como el denominado Arroyo Tinajita y otros que no registran nombre geográfico.

Frente a estos cuerpos de agua, se establece en el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios*”, en correspondencia con los artículos 80⁴ y 83⁵ del Decreto Ley 2811 de 1974, “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”.

En concordancia con lo anterior el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional*”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “*por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el territorio pretendido por el Consejo Comunitario, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante radicado número 202477006232971 con fecha del 8 de abril de 2024, realizó solicitud de concepto técnico ambiental a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar). (Folio 123 al 124 Carpeta 1 del expediente).

Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar) mediante oficio SGAGA-3000-226 del 17 de mayo de 2024 (Folio 128 al 134 Carpeta 1 del expediente), informó que:

“*(...) Algunos de los predios cuya localización fue suministrada por la ANT se ubican en forma colindante o superpuesta a algunos drenajes superficiales de menor orden (innominados), tal como se aprecia en el mapa 2, que no tienen la ronda hídrica acotada con el procedimiento técnica y legalmente establecido. No obstante, se manifiesta lo siguiente:*

De acuerdo con el artículo 3° del Decreto número 1449 de 1977 (Artículo compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo

⁴ “Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

⁵ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

b) El lecho de los depósitos naturales de agua.

c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

Sostenible), en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

** Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: A. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión, por lo menos, de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. B. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a la línea de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

Por otra parte, con relación a la ronda hídrica (concepto distinto a la franja de protección forestal) de acuerdo con el Decreto número 2245 del 29 de diciembre de 2017 por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, el artículo 2.2.3.2.3A.2. Definiciones, establece las siguientes definiciones, que es conveniente tener presente:

“Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.

Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

- 1. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial.*
- 2. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”. De acuerdo con la norma, los criterios para la delimitación física de la ronda hídrica establecen que el límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.” (...)

Frontera Agrícola Nacional: De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Según el cruce con la capa frontera agrícola 2023, se identificó traslapes en los predios de interés de la siguiente manera:

Globo 1 – Pacho López: Traslape 100% Frontera agrícola nacional.

Globo 2 – Parque: Traslape de 97,49% con Bosques naturales y áreas no agropecuarias y 2,51% traslape con Frontera agrícola nacional.

Globo 3: Traslape del 100% con Bosques naturales y áreas no agropecuarias.

Globo 4: Traslape del 43,25% con Frontera agrícola nacional y 56,75% con Bosques naturales y áreas no agropecuarias.

Globo 5: Traslape del 80,80% con Frontera agrícola nacional y 19,20% con Bosques naturales y áreas no agropecuarias.

Globo 6 – Miraflores – Lote 1: Traslape 100% con Frontera agrícola nacional.

Globo 7 – Cascabeles: Traslape 100% con Frontera agrícola nacional.

Globo 8 – Cascabeles: Traslape 100% con Frontera agrícola nacional.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin que, desde la visión de las comunidades afrocolombianas, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): La pretensión territorial presenta cruce con la Reserva de la Biósfera nombrada como Sierra Nevada de Santa Marta, en un 100%, la cual se encuentra amparada bajo la Ley 7ª de 1948 y el Decreto Único 1076 de 2015 en su art 2.2.2.1.3.7 donde menciona: “*Distinciones internacionales. Las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICAS y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica. Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto*”.

Las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera, forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la

diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7.

Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2ª de 1959): se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en 100% con el área de sustracción del río Magdalena, reglamentada mediante Acuerdo número 3 de 1983 solicitada por parte del Inderena.

Las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2ª de 1959.

En estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

Uso de suelos, amenazas y riesgos. La Subdirección de Asuntos Étnicos de la -ANT, mediante Radicado número 202477006234871 con fecha del 8 de abril de 2024, reiterado a través del Radicado número 202477007392041 del 23 de mayo de 2024 (folios 125 al 126 y 135 al 137 carpeta 1 del expediente), tramitó ante la Alcaldía municipal de Valledupar, departamento del Cesar, la Certificación de Clasificación y Uso del Suelo e Identificación de Amenazas y Riesgos de la pretensión territorial.

Mediante Comunicación número 02143 del 15 de agosto del 2024 (folios 145 al 179 carpeta 1 del expediente) el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación municipal de Valledupar emitió certificado de uso de suelos donde informó: De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), del municipio de Valledupar, la clasificación y usos del suelo, de los predios pretendidos para la titulación colectiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras *“Carlota Redondo de Álvarez” es de “PROTECCIÓN AMBIENTAL RURAL Y SUELO RURAL”, donde se encuentran las categorías de áreas de producción agrícola, ganadería, explotación de recursos, áreas de actividad residencial neta, áreas de actividad dotacional, y subcategorías como la agrícola, agroforestal y silviagráfica.*

Respecto a las amenazas y riesgos, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar indicó que, en los predios pretendidos por el Consejo Comunitario, se detectan amenazas como; Movimientos en masa en niveles bajos, Avenidas torrenciales, en niveles bajos y medios, e inundaciones en niveles bajos, medios y altos.

El artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Una vez ejecutoriado el presente Concepto se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, para que actúen de conformidad con sus competencias.

HIDROCARBUROS:

De acuerdo con la información reportada dentro del cruce de información geográfica, se evidencia traslape con un (1) contrato (ID 372, No. CR4) de exploración y producción, respecto del cual se registra en estado de exploración; con el operador DRUMMOND ENERGY, INC.

Frente a lo anterior, se ofició a la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Radicado número 202451009765231 (Folio 256 al 257 Carpeta 2 del expediente), con el objetivo de que informase las actividades de explotación de hidrocarburos y concesiones otorgadas sobre la pretensión territorial del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta. Lo que no implica una limitante para continuar con el trámite de titulación colectiva, dado que, en la visita técnica realizada, desde el componente agroambiental, no se observó ningún tipo de afectación en los suelos, o en los recursos naturales.

MINERÍA:

Según la información reportada dentro del cruce de información geográfica se evidencia un área informativa susceptible de actividad minera, concertación del municipio Valledupar.

Ahora bien, de acuerdo con la información reportada donde se indica que se trata de un *“área informativa susceptible de actividad minera, concertación con el municipio de Valledupar”* frente a la cual, se contrastó con lo evidenciado en la visita técnica y la información secundaria reportada, dando así como resultado, que no se observó ninguna explotación en los recorridos realizados, igualmente, el traslape no representa una limitante para avanzar en el procedimiento administrativo de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, entendido que los títulos mineros no son propiedad privada a favor de quien ejerza la actividad.

Igualmente, se resalta que según el artículo 27 de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras gozaran del Derecho de prelación en

materia minera; es por ello que, las Autoridades ambientales y la Autoridad Minera deberán realizar procesos de consulta previa con la comunidad.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que no constituye ninguna limitante para continuar con el proceso de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro.

Recomendaciones.

1. Se recomienda titular colectivamente el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez”, ubicado en el corregimiento el Perro, jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, promoviendo así derechos territoriales, culturales y ambientales de la comunidad.
2. Es importante implementar acciones encaminadas a disminuir la degradación del suelo en el territorio e implementar mejores prácticas agroecológicas que mejoren las prácticas tradicionales de producción que se desarrollen dentro del terreno.
3. Se recuerda que la biodiversidad debe ser protegida para el buen vivir de la comunidad teniendo en cuenta principios fundamentales de sustentabilidad ecológica, sociocultural y económica, lo que asegura el desarrollo para mantener y disponer los recursos a las generaciones futuras.
4. Dado que la pretensión territorial traslapa con la Sustracción de la Reserva Forestal del río Magdalena de la Ley 2ª, se recomienda a la comunidad del Consejo Comunitario de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” continuar desarrollando acciones tendientes a la conservación de los recursos naturales presentes en el territorio, así como desarrollar actividades de bajo impacto y/o aquellas que generen beneficio social.
5. Es importante que la comunidad realice acciones en pro de prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales a través de prácticas que estén en armonía con el entorno natural, las cuales deben ser compatibles con el uso del suelo del territorio a formalizar, de tal manera que guarde coherencia con los objetivos de conservación a nivel local, regional y nacional, así como con los significados culturales del territorio, sus usos y tradiciones.

OTROS CRUCES TOPOGRÁFICOS:

PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA.

Conforme con el artículo 6º Literal E de la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.19 numeral 5 del Decreto número 1066 de 2015, los predios de propiedad privada hacen parte de las áreas inadjudicables dentro del procedimiento de titulación colectiva en favor de comunidades negras. En cualquier caso, salvo que, voluntariamente, los propietarios opten por hacer cesiones a la comunidad, el procedimiento administrativo no tiene la finalidad de afectar aquellos predios que tengan naturaleza jurídica privada.

Una vez realizados los recorridos y verificada la información jurídico catastral se evidencia la existencia de predios de propiedad privada por fuera de la pretensión territorial del Consejo Comunitario, esto se da, por el reconocimiento del Consejo Comunitario de dichos predios que tiene como colindantes de la pretensión territorial solicitada.

Ahora bien, de acuerdo con la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizó el cruce de información geográfica, con la base del gestor Catastral que es el municipio de Valledupar, donde se identifica traslape con predios que asocian Folio de Matrícula Inmobiliaria, sin embargo, los mismos no corresponden a la realidad territorial, pues fueron descartados en trabajo de campo.

Conforme a lo anterior, se resalta que, en la visita técnica realizada del 1 al 6 de diciembre de 2023 se realizó el levantamiento topográfico de los globos de terreno conforme a lo identificado en campo, verificando sus colindantes, señalando que, se destaca que este recorrido fue acompañado por el Representante Legal del Consejo Comunitario; así las cosas, el traslape presentado con otras cédulas catastrales corresponde a una mala incorporación de la información de las bases de datos del SNC.

Es importante precisar que el inventario catastral que administra el gestor Catastral que es el municipio de Valledupar, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Ahora bien, cabe resaltar que la Capa Geográfica del gestor Catastral que es el municipio de Valledupar es información de consulta y no remplaza de ninguna manera los linderos identificados en terreno mediante un levantamiento topográfico planimétrico.

Por lo tanto, pese a los posibles traslapes que se pudiesen presentar, se resalta que, con el fin de descartar posibles afectaciones a derechos de terceros, el levantamiento topográfico cuenta con las correspondientes actas de colindancias firmadas en campo. Así mismo, el área catastral identifica que el traslape es meramente gráfico.

En resumidas cuentas, pueden tratarse de traslapes cartográficos por el establecimiento de los diferentes métodos de levantamiento y recolección de la información en campo, toda vez que, en campo no se evidenció conflicto alguno con los colindantes.

Finalmente, para dar más claridad frente a este punto se realizan las siguientes precisiones:

GLOBO 1 PACHO LOPEZ:

- Se evidencia que se presenta un traslape con 3 números prediales que son 200010003000000030217000000000, 200010003000000030225000000000 y 200010003000000030347000000000 y que no se encuentran asociados a un FMI.
- Se identifica un traslape con el número predial 200010003000000030211000000000, asociado al FMI 190-12566 y que corresponde a un traslape cartográfico, debido a que, en campo el predio se encuentra cercado y esta información se puede verificar con la imagen satelital del BASE MAP de ARCMAP.
- Se identifica un traslape con el número predial 200010003000000030214000000000, asociado al FMI 190-13590 y que corresponde de acuerdo con lo visto en territorio a un traslape, debido a que, el predio se encuentra cercado y esta información se puede verificar con la imagen satelital del BASE MAP de ARCMAP.
- Se identifica el traslape con los números prediales 200010003000000030224000000000 (Dirección: Armenia), 200010003000000030218000000000 (Dirección: No hay como Dios) y 200010003000000030384000000000 (Dirección: El Estadio), asociados a los FMI 190-54369, 190-47488 y 190-70646, respectivamente. Se identificó en territorio que no existe un traslape en con la pretensión de la comunidad ya que corresponden a predios cercados, sin embargo, se realizó la espacialización de las resoluciones de adjudicación asociadas a los FMI mencionados anteriormente, encontrando que pese a las diferencias en los métodos de levantamiento y de dibujo de acuerdo con el año de expedición de las resoluciones, se presenta un desplazamiento en la capa catastral que también puede visualizarse en la imagen satelital.
- Se evidencia que el área correspondiente al predio denominado “Armenia” en el FMI 190-54369, se encuentra desplazada en la base catastral, y que una vez se realiza la espacialización de la resolución, en contraste con la imagen satelital, se puede deducir que, aunque se cuenta con diferencias de acuerdo con las cercas visibles en la imagen satelital, el método de levantamiento y dibujo de la adjudicación, esta no presenta traslape con el denominado GLOBO 1 – Pacho López.
- Se evidencia que el área correspondiente al predio denominado “No hay como Dios” en el FMI 190-70646, se encuentra desplazada en la base catastral y que al momento de realizar la espacialización de la resolución esta presenta traslape con el denominado GLOBO 1 – Pacho López, sin embargo, se desestima este traslape teniendo en cuenta que al momento de la visita se evidenció que el predio se encuentra cercado, cerca que es visible en la imagen satelital en el basemap de ArcMap y que los métodos de levantamiento y dibujo topográfico para la época (1995) han variado; adicionalmente, en lo correspondiente al área de excusión, y que de acuerdo con el plano de la resolución se encontraría después del camino, esta exclusión fue levantada por métodos directos al momento de la visita.
- Se evidencia que el área correspondiente al predio denominado “Los Caprichos” en el FMI 190-25207, se encuentra desplazada en la base catastral. Al momento de realizar la espacialización identifica un traslape de la resolución con el denominado GLOBO 1 – Pacho López, sin embargo, teniendo en cuenta que la resolución de adjudicación proviene del año 1964 los métodos de levantamiento y dibujo topográfico han cambiado y que adicionalmente, es posible visualizar en la imagen satelital la cerca que limita el predio, cerca identificada en el momento de la visita lo que indica que no se presenta un traslape entre la solicitud y el polígono adjudicado.

GLOBO 4:

- De acuerdo con el contraste realizado entre la base catastral de Valledupar y el polígono denominado Globo 3, se evidencia que se presenta traslape con los números prediales 200010003000000030065000000000 y 200010003000000030319000000000, números prediales que no se encuentran asociados a un FMI.

GLOBO 5:

- De acuerdo con el contraste realizado entre la base catastral de Valledupar y el polígono denominado Globo 5, se evidencia un traslape con 3 números prediales que son 200010003000000030065000000000, 200010003000000030319000000000 y 200010003000000030318000000000 que no se encuentran asociados a un FMI.

GLOBO 6 - MIRAFLORES LOTE 1:

- Se evidencia que se presenta un traslape con el número predial 200010003000000030318000000000 que no se encuentran asociados a un FMI.
- Se identifica un traslape con el número Predial 200010003000000030070000000000, asociado al FMI 190-2674 y que corresponde a un traslape cartográfico.
- Se identifica un traslape con el número Predial 200010003000000030267000000000, asociado al FMI 190-18491 y que corresponde al predio a nombre del CC Carlota Redondo, predio del que la comunidad adquirió el predio tienen un área total de 34 ha con 5000 m², de las cuales de conformidad con la voluntad del mencionado Consejo Comunitario realizaron un negocio jurídico respecto de un área de 10 ha de este predio, por lo tanto, queda un área restante de 24 ha + 5000 m² que harán parte del área susceptible de titulación colectiva.

- Adicionalmente, se identifica que el polígono de la base catastral no corresponde con el predio levantado por lo que se realiza la espacialización de la Resolución de Adjudicación 398 del 17 de mayo de 1982, encontrando que a pesar de las diferencias entre los métodos de levantamiento y dibujo topográfico para el año 1982, se conserva similitud entre el predio y la cerca visible en la imagen satelital del basemap de ArcMap:

GLOBO 7 CASCABELES:

- Al realizar el contraste entre la base catastral y el polígono denominado Globo 7 – Cascabeles, se evidencia un traslape con los números prediales 200010003000000030219000000000 (Dirección: Los Caprichos) y 200010003000000030218000000000 (Dirección: El Estadio), asociados a los FMI 190-25207 y 190-47488 respectivamente. Sin embargo, al realizar la espacialización de las resoluciones de adjudicación correspondientes a los predios mencionados se encuentra que estos no presentan traslape con el polígono del levantamiento topográfico y que corresponderían a un desplazamiento en la base catastral.
- De conformidad con lo evidenciado en el cruce de información geográfica, no se presenta un traslape con los predios anteriormente mencionados, adicionalmente, en la visita en territorio se evidenciaron cercas en los predios, cercas que son visibles en la imagen satelital del basemap de ArcMap.

GLOBO 8 CASCABELES:

- Al realizar el contraste entre la base catastral y el polígono denominado Globo 7 – Cascabeles, se evidencia un traslape con los números prediales 200010003000000030320000000000 y 200010003000000030795000000000 que no cuentan con un FMI asociado.
- Se evidencia un traslape con los números prediales 200010003000000030219000000000 (Dirección: Los Caprichos) y 200010003000000030218000000000 (Dirección: El Estadio), asociados a los FMI 190-25207 y 190-47488 respectivamente. Sin embargo, al realizar la espacialización de las resoluciones de adjudicación correspondientes a los predios mencionados se encuentra que estos no presentan traslape con el polígono del levantamiento topográfico y que corresponderían a un desplazamiento en la base catastral.
- De conformidad con lo evidenciado en el cruce de información geográfica, no se presenta un traslape con los predios anteriormente mencionados, adicionalmente, en la visita en territorio se evidenciaron cercas en los predios, cercas que son visibles en la imagen satelital del basemap de ArcMap.

Respecto de todos los predios anteriormente referenciados se aclara que, los puntos correspondientes a levantamiento por metodología indirecta corresponden a los extraídos de las resoluciones y planos digitalizados de las adjudicaciones que dieron vida jurídica a los predios. Ahora bien, la imagen de base que se utilizó como referencia es la del BASEMAP del IGAC, siendo importante aclarar que, esta solo se usó para realizar la visualización del elemento geográfico tipo cerca, a fin de confirmar el punto levantado en campo e identificar el desplazamiento de la capa predial respecto de este.

Finalmente, no está demás indicar que se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que emitieran un certificado de carencia de antecedentes registrales respecto de los Globos de terreno Baldíos a través del Radicado número 202451009689501 (Folio 254 al 255 Carpeta 2 del expediente), a la fecha no han dado respuesta a la solicitud.

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS.

Respecto de este cruce, se indica que, se observa que el mismo obedece a que en los siguientes globos de terreno del área susceptible de titulación colectiva: Globo 2 - Parque, Globo 4, Globo 5, Globo 7 Cascabeles y Globo 8 Cascabeles, se evidencian cruces con vías tipo camino/sendero, por lo que, no se considera que se constituya alguna limitante para continuar con el proceso de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro.

CENTRO POBLADO

Los Globos: Globo 2 El Parque, Globo 3, Globo 4 y Globo 5 presentan un traslape con el centro poblado El Perro, al respecto, de conformidad con el Certificado número 2143 del 15 de agosto de 2024 del Uso de Suelo de la Alcaldía de Valledupar (Folio 136 al 170 Carpeta 1 del expediente), define que la pretensión territorial se encuentra en suelo es Rural, así como el corregimiento El Perro. Al respecto y de conformidad a las competencias de la ANT, siendo que la Ley 388 de 1997 claramente considera a los centros poblados, al suelo suburbano y a las áreas destinadas a la construcción de vivienda campestre como subcategorías del suelo rural que se incluyen entonces en la oferta institucional de esta entidad, al considerarse como susceptibles de intervención en el marco de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

Así las cosas, el territorio pretendido y objeto de titulación colectiva por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, conserva su carácter rural de conformidad a lo informado por la Alcaldía de Valledupar, por lo que, este territorio se hace susceptible de ser intervenido por la Agencia Nacional de Tierras en su condición de gestor catastral y ejecutora de la política de ordenamiento social de la propiedad.

Finalmente, respecto de este cruce, no se considera que se constituya limitante alguno para continuar con el proceso de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario ya mencionado.

VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, en relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de visita técnica practicada al predio objeto de titulación colectiva, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 55 constitucional que señala: “Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riverieñas; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semi-industrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18., y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto 1745 de 1995 reglamentario del Capítulo 3° de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(…) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, art. 9°, literal d)⁶. 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, parágrafos 5 y 6)”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(…) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.

- Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.

Que en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto 1066 de 2015 dispone: “(...) Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren”.

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (...)”.

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecedieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

Se recalca que, la titulación colectiva al Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro ubicado en el municipio de Valledupar, departamento de Cesar, beneficiará a **119 familias**, conformadas por 386 **personas**.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de “tierras de las comunidades negras”, formulada por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto,

VIII. RESUELVE:

Artículo 1°. *Título Colectivo*. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, representado legalmente por el señor Martín Emilio Deluquez Gámez, identificado con cédula de ciudadanía número 77172066 expedida en Valledupar, Cesar, territorio comprendido en ocho (8) globos de terreno, de los cuales siete (7) tienen la naturaleza jurídica baldíos de la Nación y uno (1) de naturaleza jurídica privado a nombre de la comunidad, ubicados en la Vereda los Venados, Corregimiento El Perro, municipio de Valledupar, departamento de Cesar, y que cuentan con una extensión superficial total de ciento veintiocho hectáreas con cuatro mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados (128 ha + 4898 m²), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI00720001739 con fecha de levantamiento topográfico de marzo de 2024 por la Agencia Nacional de Tierras – Subdirección de Asuntos Étnicos, que cuenta con los linderos técnicos que se discriminan a continuación:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

GLOBO 1 – PACHO LÓPEZ

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 1 – Pacho López y catastralmente con Número predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el Municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 65 ha + 7050 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2660681.60 m, E= 4923227.35 m, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 58.20 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Álvarez, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 2660667.12 m, E= 4923283.72 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Carlos Álvarez y el predio propiedad de la señora Vicenta Quintero Morales.

⁶ Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 431.07 m, colindando con el predio propiedad de la señora Vicenta Quintero Morales, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N= 2660521.55 m, E= 4923323.05 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 2660249.16 m, E= 4923379.93 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Vicenta Quintero Morales y el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez.

Lindero 3: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 239.09 m, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N= 2660053.65 m, E= 4923361.43 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 2660051.19 m, E= 4923318.80 m, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez.

Del punto número 6, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 596.55 m, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez, pasando por los puntos número 7 de coordenadas planas N= 2659887.00 m, E= 4923329.30 m, el punto número 8 de coordenadas planas N= 2659637.18 m, E= 4923364.14 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 2659583.12 m, E= 4923371.36 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 2659459.60 m, E= 4923388.24 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez y el predio propiedad de la señora Ana Córdoba.

Lindero 4: Inicia en el punto número 10, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 745.80 m, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Córdoba, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N= 2659435.39 m, E= 4923354.57 m, el punto número 12 de coordenadas planas N= 2659241.43 m, E= 4923361.11 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 2658975.78 m, E= 4923345.81 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 2658748.29 m, E= 4923257.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Ana Córdoba.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 468.25 m, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Córdoba, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N= 2658639.41 m, E= 4923025.12 m, el punto número 16 de coordenadas planas N= 2658587.98 m, E= 4922883.94 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 2658590.76 m, E= 4922823.16 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Ana Córdoba y el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 17, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 437.68 m, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N= 2658646.94 m, E= 4922829.47 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2659026.46 m, E= 4922864.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez y el predio propiedad del señor Carlos Alberto Pinto.

Lindero 6: Inicia en el punto número 19, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 60.55 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 2659055.15 m, E= 4922917.92 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Alberto Pinto.

Del punto número 20, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 376.56 m, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N= 2659152.18 m, E= 4922915.7 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 2659420.86 m, E= 4922838.68 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Alberto Pinto.

Del punto número 22, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 40.68 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 2659445.86 m, E= 4922870.78 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Alberto Pinto.

Del punto número 23, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 116.64 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Alberto Pinto, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 2659555.74 m, E= 4922831.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Carlos Alberto Pinto y el predio Sin Información.

Lindero 7: Inicia en el punto número 24, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 812.19 m, pasando por los puntos el punto número 25 de coordenadas planas N= 2659630.51 m, E= 4922984.37 m, el punto número 26 de coordenadas planas N= 2659774.80 m, E= 4923088.84 m, el punto número 27 de coordenadas planas N= 2660025.72 m, E= 4923097.64 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 2660223.79 m, E= 4923174.10 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 28, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 168.29 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 2660392.05 m, E= 4923171.07 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 29, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 295.10 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**GLOBO 2 – PARQUE
DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre Globo 2 – Parque y catastralmente con Número predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 0 ha + 7045 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 30 de coordenadas planas N= 2659575.34 m, E= 4925395.28 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 55.62 m, colindando con el predio propiedad del señor Fernando Jiménez, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 2659589.48 m, E= 4925449.07 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Fernando Jiménez y el predio propiedad del señor Miguel Castro.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 31, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 36.01 m, colindando con el predio propiedad del señor Miguel Castro, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 2659557.74 m, E= 4925466.08 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Miguel Castro y el Centro Poblado.

Lindero 3: Inicia en el punto número 32, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 44.93 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 2659541.09 m, E= 4925424.35 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 33, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 48.54 m, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N= 2659524.27 m, E= 4925433.31 m, el punto número 35 de coordenadas planas N= 2659509.32 m, E= 4925435.32 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 2659494.99 m, E= 4925436.67 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 36, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 14.02 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 2659482.05 m, E= 4925431.30 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 37, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 55.04 m, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N= 2659471.29 m, E= 4925438.11 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 2659437.73 m, E= 4925463.87 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Centro Poblado.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 39, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 24.44 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 2659423.94 m, E= 4925443.70 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 40, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 47.72 m, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas N= 2659451.71 m, E= 4925423.58 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 2659464.85 m, E= 4925420.81 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 42, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 32.68 m, colindando con el Centro Poblado, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 2659452.47 m, E= 4925390.55 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Centro Poblado y la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 43, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 64.25 m, colindando con la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 2659512.81 m, E= 4925368.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral y el Centro Poblado.

Lindero 3: Inicia en el punto número 44, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 47.41 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 2659527.19 m, E= 4925413.66 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 45, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 51.63 m, colindando con el Centro Poblado, pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N= 2659532.36 m, E= 4925412.40 m, el punto número 47 de coordenadas planas N= 2659557.86 m, E= 4925401.21 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**GLOBO 3
DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre Globo 3 y catastralmente con Número predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados,

el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 0 ha + 0537 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 48 de coordenadas planas N= 2659363.26 m, E= 4925423.01 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 28.67 m, colindando con el Centro Poblado, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 2659373.93 m, E= 4925449.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Centro Poblado.

POR EL ESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 49, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 13.03 m, colindando con el Centro Poblado, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 2659363.83 m, E= 4925457.85 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Centro Poblado.

POR EL SUR:

Lindero 1: Inicia en el punto número 50, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 34.38 m, colindando con el Centro Poblado, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 2659342.80 m, E= 4925430.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Centro Poblado y la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral.

POR EL OESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 51, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 21.84 m, colindando con la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 4

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 4 y catastralmente con Número predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 6 ha + 8057 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 52 de coordenadas planas N= 2659352.29 m, E= 4925483.60 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 23.96 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 2659368.07 m, E= 4925501.63 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 53, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 20.66 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 2659349.08 m, E= 4925509.75 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 54, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 37.35 m, pasando por el punto número 55 de coordenadas planas N= 2659362.73 m, E= 4925529.52 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 2659366.17 m, E= 4925542.39 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 56, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 23.91 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 2659347.07 m, E= 4925556.78 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 57, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 71.38 m, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas N= 2659365.91 m, E= 4925595.55 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 2659385.39 m, E= 4925616.04 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Centro Poblado y el predio propiedad del señor Miguel Castro.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 59, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 246.83 m, colindando con el predio propiedad del señor Miguel Castro, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 2659259.36 m, E= 4925828.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Miguel Castro y el predio Sin Información.

Lindero 3: Inicia en el punto número 60, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 65.47 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 2659205.75 m, E= 4925790.71 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 61, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 96.42 m, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N=

2659210.49 m, E= 4925788.86 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 2659279.83 m, E= 4925733.06 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 63, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 24.58 m, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 2659268.20 m, E= 4925711.41 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 64, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 88.36 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 2659179.88 m, E= 4925713.76 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 65, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 54.18 m, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 2659194.10 m, E= 4925753.66 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 2659197.85 m, E= 4925764.88 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 67, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 34.65 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N= 2659169.09 m, E= 4925784.21 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 68, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 28.31 m, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 2659183.54 m, E= 4925808.56 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 69, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 83.87 m, pasando por el punto número 70 de coordenadas planas N= 2659144.53 m, E= 4925842.08 m, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 2659141.18 m, E= 4925874.34 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 71, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 83.15 m, colindando con el predio Sin Información, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 2659222.87 m, E= 4925889.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y el predio propiedad del señor Miguel Castro.

Lindero 2: Inicia en el punto número 72, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 188.93 m, colindando con el predio propiedad del señor Miguel Castro, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N= 2659126.24.

m, E= 4926052.16 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Miguel Castro y el predio propiedad del señor Eloy Quintero.

Lindero 4: Inicia en el punto número 73, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 126.22 m, colindando con el predio propiedad del señor Eloy Quintero, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 2659066.23 m, E= 4926163.20 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Eloy Quintero y el predio Sin Información.

Lindero 5: Inicia en el punto número 74, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 22.14 m, colindando con el predio Sin Información, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 2659045.74 m, E= 4926154.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y el Camino.

POR EL SUR:

Lindero 6: Inicia en el punto número 75, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 253.42 m, pasando por los puntos número 76 de coordenadas planas N= 2659053.36 m, E= 4926095.66 m, el punto número 77 de coordenadas planas N= 2659086.06 m, E= 4925972.36 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N= 2659095.36 m, E= 4925908.01 m, colindando con el Camino.

Del punto número 78, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 55.82 m, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 2659082.04 m, E= 4925854.14 m, colindando con el Camino.

Del punto número 79, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 106.02 m, colindando con el Camino, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 2659112.73 m, E= 4925754.34 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Camino y el Centro Poblado.

POR EL OESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 80, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 65.42 m, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N= 2659143.77 m, E= 4925730.52 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 2659163.61 m, E= 4925713.27 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 82, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 46.54 m, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 2659137.11 m, E= 4925675.01 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 83, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 36.94 m, pasando por el punto número 84 de coordenadas planas N= 2659148.75 m, E= 4925669.86 m, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas planas N= 2659172.38 m, E= 4925664.60 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 85, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 29.85 m, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N= 2659165.92 m, E= 4925635.45 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 86, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 24.05 m, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N= 2659142.50 m, E= 4925640.92 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 87, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 26.63 m, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N= 2659140.46 m, E= 4925614.37 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 88, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 215.77 m, pasando por el punto número 89 de coordenadas planas N= 2659281.48 m, E= 4925554.41 m, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N= 2659339.01 m, E= 4925529.93 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 90, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 35.98 m, hasta el punto número 91 de coordenadas planas N= 2659326.15 m, E= 4925496.33 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 91, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 29.13 m, colindando con el Centro Poblado, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 5
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 5 y catastralmente con número Predial no registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad negra, comunidad consejo comunitario de comunidades negras, raizales y palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” Del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 14 ha + 0932 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS
POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 92 de coordenadas planas N= 2659053.75 m, E= 4925615.78 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 179.68 m, colindando con el predio Sin Información, pasando por los puntos número 93 de coordenadas planas N= 2659053.70 m, E= 4925663.48 m, el punto número 94 de coordenadas planas N= 2659070.46 m, E= 4925689.15 m, el punto número 95 de coordenadas planas N= 2659073.23 m, E= 4925764.55 m, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas planas N= 2659098.34 m, E= 4925770.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y el Camino.

Lindero 2: Inicia en el punto número 96, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 81.52 m, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N= 2659071.19 m, E= 4925846.38 m, colindando con el Camino.

Del punto número 97, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 51.90 m, hasta encontrar el punto número 98 de coordenadas planas N= 2659081.20 m, E= 4925896.86 m, colindando con el Camino.

Del punto número 98, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 259.53 m, colindando con el Camino, pasando por los puntos número 99 de coordenadas planas N= 2659071.99 m, E= 4925980.84 m, el punto número 100 de coordenadas planas N= 2659041.51 m, E= 4926093.39 m, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N= 2659037.22 m, E= 4926150.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Camino y el predio Sin Información.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 101, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 373.46 m, pasando por el punto número 102 de coordenadas planas N= 2658861.88 m, E= 4926076.75 m, hasta encontrar el punto número 103 de coordenadas planas N= 2658772.12 m, E= 4925917.17 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 103, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 105.41 m, colindando con el predio Sin Información, hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas N= 2658678.55 m, E= 4925965.71 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 104, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 124.33 m, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas N= 2658571.15 m, E= 4925903.08 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 105, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 237.13 m, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N= 2658739.1 m, E= 4925735.68 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 106, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 23.42 m, colindando con el predio Sin Información, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas N= 2658730.84 m, E= 4925713.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 107, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 166.21 m, colindando con la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral, pasando por el punto número 108 de coordenadas planas N= 2658783.36 m, E=

4925671.94 m, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas N= 2658872.37 m, E= 4925628.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral y Centro Poblado.

Lindero 5: Inicia en el punto número 109, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 13.66 m, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas N= 2658877.39 m, E= 4925641.22 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 110, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 97.71 m, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N= 2658796.43 m, E= 4925695.91 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 111, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 29.63 m, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N= 2658817.14 m, E= 4925717.11 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 112, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 19.78 m, hasta encontrar el punto número 113 de coordenadas planas N= 2658833.36 m, E= 4925705.79 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 113, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 100.53 m, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas N= 2658902.10 m, E= 4925779.15 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 114, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 65.00 m, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N= 2658963.10 m, E= 4925756.98 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 115, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 6.74 m, hasta encontrar el punto número 116 de coordenadas planas N= 2658966.14 m, E= 4925763.00 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 116, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 5.50 m, hasta encontrar el punto número 117 de coordenadas planas N= 2658971.16 m, E= 4925760.75 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 117, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 15.13 m, hasta encontrar el punto número 118 de coordenadas planas N= 2658978.72 m, E= 4925773.86 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 118, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 23.06 m, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 2658999.27 m, E= 4925763.39 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 119, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 52.37 m, hasta encontrar el punto número 120 de coordenadas planas N= 2658976.25 m, E= 4925716.35 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 120, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 34.42 m, hasta encontrar el punto número 121 de coordenadas planas N= 2659001.24 m, E= 4925692.68 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 121, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 30.56 m, hasta encontrar el punto número 122 de coordenadas planas N= 2658996.34 m, E= 4925662.52 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 122, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 58.36 m, pasando por el punto número 123 de coordenadas planas N= 2658970.33 m, E= 4925666.64 m, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N= 2658941.55 m, E= 4925680.70 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 124, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 30.31 m, hasta encontrar el punto número 125 de coordenadas planas N= 2658927.56 m, E= 4925653.81 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 125, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 59.17 m, hasta encontrar el punto número 126 de coordenadas planas N= 2658980.43 m, E= 4925627.23 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 126, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 16.07 m, hasta encontrar el punto número 127 de coordenadas planas N= 2658989.54 m, E= 4925640.46 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 127, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 68.79 m, colindando con el Centro Poblado, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 6 – MIRAFLORES – LOTE 1
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 6 – Miraflores – Lote 1 y catastralmente con número Predial no registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 24 ha + 5000 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 128 de coordenadas planas N= 2658316.22 m, E= 4926115.27 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 645.26 m, colindando con el predio Miraflores - Lote 2, pasando por el punto número 129 de coordenadas planas N= 2658413.99 m, E= 4926530.38 m, hasta encontrar el punto número 130 de coordenadas planas N= 2658419.79 m, E= 4926749.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Miraflores - Lote 2 y el predio propiedad de la señora Liduvina Córdoba.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 130, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 443.59 m, colindando con el predio propiedad de la señora Liduvina Córdoba, hasta encontrar el punto número 131 de coordenadas planas N= 2658005.68 m, E= 4926590.07 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Liduvina Córdoba y el predio propiedad de los Hermanos Jiménez.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 131, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 325.79 m, colindando con el predio propiedad de los Hermanos Jiménez, hasta encontrar el punto número 132 de coordenadas planas N= 2657736.59 m, E= 4926406.40 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de los Hermanos Jiménez y la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 132, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 671.79 m, colindando con la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral, pasando por los puntos número 133 de coordenadas planas N= 2657959.47 m, E= 4926208.74 m, el punto número 134 de coordenadas planas N= 2658242.89 m, E= 4926161.15 m, hasta encontrar el punto número 128 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 7 - CASCABELES

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 7 - Cascabeles y catastralmente con número Predial no registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad negra, comunidad consejo comunitario de comunidades negras, raizales y palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” Del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 1 ha + 7588 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 135 de coordenadas planas N= 2657541.98 m, E= 4921992.94 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 16.69 m, colindando con el Camino, hasta encontrar el punto número 136 de coordenadas planas N= 2657553.18 m, E= 4922005.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Camino y el predio propiedad de los Hermanos Quintero.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 136, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 187.31 m, colindando con el predio propiedad de los Hermanos Quintero, pasando por el punto número 137 de coordenadas planas N= 2657483.28 m, E= 4922155.72 m, hasta encontrar el punto número 138 de coordenadas planas N= 2657464.48 m, E= 4922166.07 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de los Hermanos Quintero y el Camino.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 138, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 174.61 m, colindando con el Camino, pasando por los puntos número 139 de coordenadas planas N= 2657418.60 m, E= 4922130.35 m, el punto número 140 de coordenadas planas N= 2657364.15 m, E= 4922125.56 m, hasta encontrar el punto número 141 de coordenadas planas N= 2657309.35 m, E= 4922101.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Camino y el predio propiedad de la señora Martha Fuentes.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 141, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 256.82 m, colindando con el predio propiedad de la señora Martha Fuentes, hasta encontrar el punto número 135 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 8 - CASCABELES

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 8 - Cascabeles y catastralmente con número Predial no registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico

Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario De Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 14 ha + 8689 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 142 de coordenadas planas N= 2657287.21 m, E= 4922112.24 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 82.61 m, hasta encontrar el punto número 143 de coordenadas planas N= 2657361.67 m, E= 4922143.04 m, colindando con el Camino.

Del punto número 143, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 37.42 m, hasta encontrar el punto número 144 de coordenadas planas N= 2657399.07 m, E= 4922141.90 m, colindando con el Camino.

Del punto número 144, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 66.62 m, colindando con el Camino, hasta encontrar el punto número 145 de coordenadas planas N= 2657453.55 m, E= 4922174.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Camino y el predio propiedad del señor Édgar Hernández Rueda.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 145, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 120.22 m, hasta encontrar el punto número 146 de coordenadas planas N= 2657335.32 m, E= 4922152.23 m, colindando con el predio propiedad del señor Édgar Hernández Rueda.

Del punto número 146, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 353.67 m, colindando con el predio propiedad del señor Édgar Hernández Rueda, pasando por el punto número 147 de coordenadas planas N= 2657212.95 m, E= 4922176.62 m, hasta encontrar el punto número 148 de coordenadas planas N= 2657082.27 m, E= 4922364.53 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Édgar Hernández Rueda y el predio propiedad de la señora María Eugenia Serna.

Lindero 3: Inicia en el punto número 148, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 277.12 m, colindando con el predio propiedad de la señora María Eugenia Serna, hasta encontrar el punto número 149 de coordenadas planas N= 2656897.84 m, E= 4922571.37 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora María Eugenia Serna y el predio propiedad de los Hermanos Quintero.

Lindero 4: Inicia en el punto número 149, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 198.44 m, colindando con el predio propiedad de los Hermanos Quintero, hasta encontrar el punto número 150 de coordenadas planas N= 2656761.84 m, E= 4922715.88 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de los Hermanos Quintero y el predio Sin Información.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 150, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 345.73 m, colindando con el predio Sin Información, hasta encontrar el punto número 151 de coordenadas planas N= 2656502.20 m, E= 4922487.62 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y el predio propiedad del señor Enrique Fuentes González.

POR EL OESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 151, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 870.46 m, colindando con el predio propiedad de la señora Martha Fuentes, pasando por el punto número 152 de coordenadas planas N= 2656844.83 m, E= 4922318.97 m, hasta encontrar el punto número 142 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

NO HAY COMO DIOS - EXCLUSIÓN

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre No Hay Como Dios - Exclusión y catastralmente con número Predial 200010003000000030384000000000, folio de matrícula inmobiliaria 190-70646, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad negra, comunidad consejo comunitario de comunidades negras, raizales y palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” Del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 1 ha + 9037 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 153 de coordenadas planas N= 2659286.99 m, E= 4922980.13 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 46.73 m, hasta encontrar el punto número 154 de coordenadas planas N= 2659313.83 m, E= 4923018.37 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López.

Del punto número 154, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 19.16 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López, hasta encontrar el punto número 155 de coordenadas planas N= 2659307.62 m, E= 4923036.49 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 1 - Pacho López.

POR EL ESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 155, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 235.94 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López, hasta encontrar el punto número 156 de coordenadas planas N= 2659071.71 m, E= 4923032.74 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 1 - Pacho López.

POR EL SUR:

Lindero 1: Inicia en el punto número 156, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 89.90 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López, hasta encontrar el punto número 157 de coordenadas planas N= 2659030.74 m, E= 4922952.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 1 - Pacho López.

POR EL OESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 157, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 112.18 m, hasta encontrar el punto número 158 de coordenadas planas N= 2659142.23 m, E= 4922940.27 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López.

Del punto número 158, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 29.58 m, hasta encontrar el punto número 159 de coordenadas planas N= 2659154.04 m, E= 4922967.38 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López.

Del punto número 159, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 36.17 m, hasta encontrar el punto número 160 de coordenadas planas N= 2659188.36 m, E= 4922955.95 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López.

Del punto número 160, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 101.55 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López, hasta encontrar el punto número 153 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

OBSERVACIONES:

- De acuerdo con los anteriores linderos, el área susceptible de titulación colectiva: 128 ha + 4898 m².
- La presente redacción de linderos se hizo con base al plano ID: ACCTI00720001739, con fecha de marzo del 2024, levantado por el profesional Ingeniero Topográfico Harold Fabián Chávez Gómez. Con Matrícula Profesional número 25355-317563 CND, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01-2020 del CPNT y resolución conjunta número 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.
- Una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.
- Las coordenadas, distancias y área del levantamiento topográfico fueron calculadas en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas/Origen Nacional conforme a la Resolución número 370 de 2021 del IGAC.

Parágrafo 1°. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro es de ciento veintiocho hectáreas con cuatro mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados (128 ha + 4898 m²), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar).

Parágrafo 2°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta resolución.

Artículo 2°. Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva. Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: “a) El dominio sobre los bienes de uso público. b) Las áreas urbanas de los municipios. c) Los recursos naturales renovables y no renovables. d) Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e) El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936. f) Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g. Áreas del sistema de Parques Nacionales”.

Artículo 3°. *Función social y ecológica.* Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones especiales.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo: El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar).

Artículo 5°. *Deber de protección y conservación de las rondas hídricas.* De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

Artículo 6°. *Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas.* De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe.* Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta

resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10. *Predios de propiedad privada.* En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 11. *Título de dominio.* El presente acto administrativo una vez publicado en el **Diario Oficial** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación.* La presente resolución se publicará en el **Diario Oficial** y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 y 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, este último indica que, por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT)) no se cobrará derecho alguno⁷.

Artículo 13. *Notificación.* La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro y al Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario del Cesar.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme esta resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, departamento del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. APERTURAR E INSCRIBIR: En siete nuevos folios de matrícula inmobiliaria, que corresponden al territorio colectivo comprendido en siete (7) globos de terreno denominados: GLOBO 1 – PACHO LÓPEZ, GLOBO 2 – PARQUE, GLOBO 3, GLOBO 4, GLOBO 5, GLOBO 7 – CASCABELES y GLOBO 8 – CASCABELES, con sus respectivas áreas, baldíos de la Nación, ubicados en el corregimiento El Perro, en el municipio de Valledupar, departamento de Cesar, donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, con la siguiente redacción técnica de linderos:

GLOBO 1 – PACHO LÓPEZ
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 1 – Pacho López y catastralmente con número Predial no registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 65 ha + 7050 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS
POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2660681.60 m, E= 4923227.35 m, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 58.20 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Álvarez, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 2660667.12 m, E= 4923283.72 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Carlos Álvarez y el predio propiedad de la señora Vicenta Quintero Morales.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 431.07 m, colindando con el predio propiedad de la señora Vicenta Quintero Morales, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N= 2660521.55 m, E= 4923323.05 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 2660249.16 m, E= 4923379.93 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Vicenta Quintero Morales y el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez.

Lindero 3: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 239.09 m, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N= 2660053.65 m, E= 4923361.43 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 2660051.19 m, E= 4923318.80 m, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez.

Del punto número 6, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 596.55 m, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez, pasando por los puntos número 7 de coordenadas planas N= 2659887.00 m, E= 4923329.30

m, el punto número 8 de coordenadas planas N= 2659637.18 m, E= 4923364.14 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 2659583.12 m, E= 4923371.36 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 2659459.60 m, E= 4923388.24 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez y el predio propiedad de la señora Ana Córdoba.

Lindero 4: Inicia en el punto número 10, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 745.80 m, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Córdoba, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N= 2659435.39 m, E= 4923354.57 m, el punto número 12 de coordenadas planas N= 2659241.43 m, E= 4923361.11 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 2658975.78 m, E= 4923345.81 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 2658748.29 m, E= 4923257.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Ana Córdoba.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 468.25 m, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Córdoba, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N= 2658639.41 m, E= 4923025.12 m, el punto número 16 de coordenadas planas N= 2658587.98 m, E= 4922883.94 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 2658590.76 m, E= 4922823.16 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Ana Córdoba y el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 17, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 437.68 m, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N= 2658646.94 m, E= 4922829.47 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2659026.46 m, E= 4922864.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Rafael Manjarrez y el predio propiedad del señor Carlos Alberto Pinto.

Lindero 6: Inicia en el punto número 19, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 60.55 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 2659055.15 m, E= 4922917.92 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Alberto Pinto.

Del punto número 20, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 376.56 m, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N= 2659152.18 m, E= 4922915.7 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 2659420.86 m, E= 4922838.68 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Alberto Pinto.

Del punto número 22, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 40.68 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 2659445.86 m, E= 4922870.78 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Alberto Pinto.

Del punto número 23, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 116.64 m, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Alberto Pinto, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 2659555.74 m, E= 4922831.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Carlos Alberto Pinto y el predio Sin Información.

Lindero 7: Inicia en el punto número 24, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 812.19 m, pasando por los puntos el punto número 25 de coordenadas planas N= 2659630.51 m, E= 4922984.37 m, el punto número 26 de coordenadas planas N= 2659774.80 m, E= 4923088.84 m, el punto número 27 de coordenadas planas N= 2660025.72 m, E= 4923097.64 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 2660223.79 m, E= 4923174.10 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 28, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 168.29 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 2660392.05 m, E= 4923171.07 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 29, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 295.10 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 2 – PARQUE

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 2 – Parque y catastralmente con número Predial no registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad negra, comunidad consejo comunitario de comunidades negras, raizales y palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 0 ha + 7045 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS
POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 30 de coordenadas planas N= 2659575.34 m, E= 4925395.28 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 55.62 m, colindando

⁷ Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995.

con el predio propiedad del señor Fernando Jiménez, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 2659589.48 m, E= 4925449.07 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Fernando Jiménez y el predio propiedad del señor Miguel Castro.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 31, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 36.01 m, colindando con el predio propiedad del señor Miguel Castro, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 2659557.74 m, E= 4925466.08 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Miguel Castro y el Centro Poblado.

Lindero 3: Inicia en el punto número 32, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 44.93 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 2659541.09 m, E= 4925424.35 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 33, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 48.54 m, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N= 2659524.27 m, E= 4925433.31 m, el punto número 35 de coordenadas planas N= 2659509.32 m, E= 4925435.32 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 2659494.99 m, E= 4925436.67 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 36, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 14.02 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 2659482.05 m, E= 4925431.30 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 37, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 55.04 m, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N= 2659471.29 m, E= 4925438.11 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 2659437.73 m, E= 4925463.87 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Centro Poblado.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 39, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 24.44 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 2659423.94 m, E= 4925443.70 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 40, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 47.72 m, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas N= 2659451.71 m, E= 4925423.58 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 2659464.85 m, E= 4925420.81 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 42, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 32.68 m, colindando con el Centro Poblado, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 2659452.47 m, E= 4925390.55 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Centro Poblado y la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 43, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 64.25 m, colindando con la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 2659512.81 m, E= 4925368.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral y el Centro Poblado.

Lindero 3: Inicia en el punto número 44, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 47.41 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 2659527.19 m, E= 4925413.66 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 45, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 51.63 m, colindando con el Centro Poblado, pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N= 2659532.36 m, E= 4925412.40 m, el punto número 47 de coordenadas planas N= 2659557.86 m, E= 4925401.21 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 3
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 3 y catastralmente con número Predial no registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad negra, comunidad consejo comunitario de comunidades negras, raizales y palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 0 ha + 0537 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 48 de coordenadas planas N= 2659363.26 m, E= 4925423.01 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 28.67 m, colindando con el Centro Poblado, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 2659373.93 m, E= 4925449.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Centro Poblado.

POR EL ESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 49, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 13.03 m, colindando con el Centro Poblado, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 2659363.83 m, E= 4925457.85 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Centro Poblado.

POR EL SUR:

Lindero 1: Inicia en el punto número 50, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 34.38 m, colindando con el Centro Poblado, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 2659342.80 m, E= 4925430.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Centro Poblado y la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral.

POR EL OESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 51, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 21.84 m, colindando con la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 4
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 4 y catastralmente con número Predial no registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad negra, comunidad consejo comunitario de comunidades negras, raizales y palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 6 ha + 8057 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 52 de coordenadas planas N= 2659352.29 m, E= 4925483.60 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 23.96 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 2659368.07 m, E= 4925501.63 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 53, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 20.66 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 2659349.08 m, E= 4925509.75 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 54, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 37.35 m, pasando por el punto número 55 de coordenadas planas N= 2659362.73 m, E= 4925529.52 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 2659366.17 m, E= 4925542.39 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 56, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 23.91 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 2659347.07 m, E= 4925556.78 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 57, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 71.38 m, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas N= 2659365.91 m, E= 4925595.55 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 2659385.39 m, E= 4925616.04 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Centro Poblado y el predio propiedad del señor Miguel Castro.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 59, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 246.83 m, colindando con el predio propiedad del señor Miguel Castro, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 2659259.36 m, E= 4925828.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Miguel Castro y el predio Sin Información.

Lindero 3: Inicia en el punto número 60, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 65.47 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 2659205.75 m, E= 4925790.71 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 61, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 96.42 m, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N= 2659210.49 m, E= 4925788.86 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 2659279.83 m, E= 4925733.06 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 63, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 24.58 m, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 2659268.20 m, E= 4925711.41 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 64, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 88.36 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 2659179.88 m, E= 4925713.76 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 65, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 54.18 m, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 2659194.10 m, E= 4925753.66 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 2659197.85 m, E= 4925764.88 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 67, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 34.65 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N= 2659169.09 m, E= 4925784.21 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 68, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 28.31 m, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 2659183.54 m, E= 4925808.56 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 69, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 83.87 m, pasando por el punto número 70 de coordenadas planas N= 2659144.53 m, E= 4925842.08 m, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 2659141.18 m, E= 4925874.34 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 71, se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 83.15 m, colindando con el predio Sin Información, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 2659222.87 m, E= 4925889.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y el predio propiedad del señor Miguel Castro.

Lindero 2: Inicia en el punto número 72, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 188.93 m, colindando con el predio propiedad del señor Miguel Castro, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N= 2659126.24

m, E= 4926052.16 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Miguel Castro y el predio propiedad del señor Eloy Quintero.

Lindero 4: Inicia en el punto número 73, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 126.22 m, colindando con el predio propiedad del señor Eloy Quintero, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 2659066.23 m, E= 4926163.20 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Eloy Quintero y el predio Sin Información.

Lindero 5: Inicia en el punto número 74, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 22.14 m, colindando con el predio Sin Información, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 2659045.74 m, E= 4926154.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y el Camino.

POR EL SUR:

Lindero 6: Inicia en el punto número 75, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 253.42 m, pasando por los puntos número 76 de coordenadas planas N= 2659053.36 m, E= 4926095.66 m, el punto número 77 de coordenadas planas N= 2659086.06 m, E= 4925972.36 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N= 2659095.36 m, E= 4925908.01 m, colindando con el Camino.

Del punto número 78, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 55.82 m, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 2659082.04 m, E= 4925854.14 m, colindando con el Camino.

Del punto número 79, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 106.02 m, colindando con el Camino, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 2659112.73 m, E= 4925754.34 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Camino y el Centro Poblado.

POR EL OESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 80, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 65.42 m, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N= 2659143.77 m, E= 4925730.52 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 2659163.61 m, E= 4925713.27 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 82, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 46.54 m, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 2659137.11 m, E= 4925675.01 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 83, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 36.94 m, pasando por el punto número 84 de coordenadas planas N= 2659148.75 m, E= 4925669.86 m, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas planas N= 2659172.38 m, E= 4925664.60 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 85, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 29.85 m, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N= 2659165.92 m, E= 4925635.45 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 86, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 24.05 m, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N= 2659142.50 m, E= 4925640.92 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 87, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 26.63 m, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N= 2659140.46 m, E= 4925614.37 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 88, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 215.77 m, pasando por el punto número 89 de coordenadas planas N= 2659281.48 m, E= 4925554.41 m, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N= 2659339.01 m, E= 4925529.93 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 90, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 35.98 m, hasta el punto número 91 de coordenadas planas N= 2659326.15 m, E= 4925496.33 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 91, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 29.13 m, colindando con el Centro Poblado, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 5
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 5 y catastralmente con número Predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad negra, comunidad consejo comunitario de comunidades negras, raizales y palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 14 ha + 0932 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 92 de coordenadas planas N= 2659053.75 m, E= 4925615.78 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 179.68 m, colindando con el predio Sin Información, pasando por los puntos número 93 de coordenadas planas N= 2659053.70 m, E= 4925663.48 m, el punto número 94 de coordenadas planas N= 2659070.46 m, E= 4925689.15 m, el punto número 95 de coordenadas planas N= 2659073.23 m, E= 4925764.55 m, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas planas N= 2659098.34 m, E= 4925770.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y el Camino.

Lindero 2: Inicia en el punto número 96, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 81.52 m, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N= 2659071.19 m, E= 4925846.38 m, colindando con el Camino.

Del punto número 97, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 51.90 m, hasta encontrar el punto número 98 de coordenadas planas N= 2659081.20 m, E= 4925896.86 m, colindando con el Camino.

Del punto número 98, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 259.53 m, colindando con el Camino, pasando por los puntos número 99 de coordenadas planas N= 2659071.99 m, E= 4925980.84 m, el punto número 100 de coordenadas planas N= 2659041.51 m, E= 4926093.39 m, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N= 2659037.22 m, E= 4926150.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Camino y el predio Sin Información.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 101, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 373.46 m, pasando por el punto número 102 de coordenadas planas N= 2658861.88 m, E= 4926076.75 m, hasta encontrar el punto número 103 de coordenadas planas N= 2658772.12 m, E= 4925917.17 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 103, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 105.41 m, colindando con el predio Sin Información, hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas N= 2658678.55 m, E= 4925965.71 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 104, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 124.33 m, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas N= 2658571.15 m, E= 4925903.08 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 105, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 237.13 m, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N= 2658739.1 m, E= 4925735.68 m, colindando con el predio Sin Información.

Del punto número 106, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 23.42 m, colindando con el predio Sin Información, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas N= 2658730.84 m, E= 4925713.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 107, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 166.21 m, colindando con la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral, pasando por el punto número 108 de coordenadas planas N= 2658783.36 m, E= 4925671.94 m, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas N= 2658872.37 m, E= 4925628.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral y Centro Poblado.

Lindero 5: Inicia en el punto número 109, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 13.66 m, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas N= 2658877.39 m, E= 4925641.22 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 110, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 97.71 m, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N= 2658796.43 m, E= 4925695.91 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 111, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 29.63 m, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N= 2658817.14 m, E= 4925717.11 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 112, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 19.78 m, hasta encontrar el punto número 113 de coordenadas planas N= 2658833.36 m, E= 4925705.79 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 113, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 100.53 m, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas N= 2658902.10 m, E= 4925779.15 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 114, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 65.00 m, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N= 2658963.10 m, E= 4925756.98 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 115, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 6.74 m, hasta encontrar el punto número 116 de coordenadas planas N= 2658966.14 m, E= 4925763.00 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 116, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 5.50 m, hasta encontrar el punto número 117 de coordenadas planas N= 2658971.16 m, E= 4925760.75 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 117, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 15.13 m, hasta encontrar el punto número 118 de coordenadas planas N= 2658978.72 m, E= 4925773.86 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 118, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 23.06 m, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 2658999.27 m, E= 4925763.39 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 119, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 52.37 m, hasta encontrar el punto número 120 de coordenadas planas N= 2658976.25 m, E= 4925716.35 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 120, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 34.42 m, hasta encontrar el punto número 121 de coordenadas planas N= 2659001.24 m, E= 4925692.68 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 121, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 30.56 m, hasta encontrar el punto número 122 de coordenadas planas N= 2658996.34 m, E= 4925662.52 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 122, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 58.36 m, pasando por el punto número 123 de coordenadas planas N= 2658970.33 m, E= 4925666.64 m, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N= 2658941.55 m, E= 4925680.70 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 124, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 30.31 m, hasta encontrar el punto número 125 de coordenadas planas N= 2658927.56 m, E= 4925653.81 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 125, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 59.17 m, hasta encontrar el punto número 126 de coordenadas planas N= 2658980.43 m, E= 4925627.23 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 126, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 16.07 m, hasta encontrar el punto número 127 de coordenadas planas N= 2658989.54 m, E= 4925640.46 m, colindando con el Centro Poblado.

Del punto número 127, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 68.79 m, colindando con el Centro Poblado, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 7 - CASCABELES
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 7 - Cascabeles y catastralmente con número Predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad negra, comunidad consejo comunitario de comunidades negras, raizales y palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 1 ha + 7588 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS
POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 135 de coordenadas planas N= 2657541.98 m, E= 4921992.94 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 16.69 m, colindando con el Camino, hasta encontrar el punto número 136 de coordenadas planas N= 2657553.18 m, E= 4922005.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Camino y el predio propiedad de los Hermanos Quintero.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 136, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 187.31 m, colindando con el predio propiedad de los Hermanos Quintero, pasando por el punto número 137 de coordenadas planas N= 2657483.28 m, E= 4922155.72 m, hasta encontrar el punto número 138 de coordenadas planas N= 2657464.48 m, E= 4922166.07 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de los Hermanos Quintero y el Camino.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 138, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 174.61 m, colindando con el Camino, pasando por los puntos número 139 de coordenadas planas N= 2657418.60 m, E= 4922130.35 m, el punto número 140 de coordenadas planas N= 2657364.15 m, E= 4922125.56 m, hasta encontrar el punto número 141 de coordenadas planas N= 2657309.35 m, E= 4922101.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Camino y el predio propiedad de la señora Martha Fuentes.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 141, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 256.82 m, colindando con el predio propiedad de la señora Martha Fuentes, hasta encontrar el punto número 135 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 8 - CASCABELES
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 8 - Cascabeles y catastralmente con número Predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad negra, comunidad consejo comunitario de comunidades negras, raizales y palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 14 ha + 8689 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS
POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 142 de coordenadas planas N= 2657287.21 m, E= 4922112.24 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 82.61 m, hasta encontrar el punto número 143 de coordenadas planas N= 2657361.67 m, E= 4922143.04 m, colindando con el Camino.

Del punto número 143, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 37.42 m, hasta encontrar el punto número 144 de coordenadas planas N= 2657399.07 m, E= 4922141.90 m, colindando con el Camino.

Del punto número 144, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 66.62 m, colindando con el Camino, hasta encontrar el punto número 145 de coordenadas planas N= 2657453.55 m, E= 4922174.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Camino y el predio propiedad del señor Édgar Hernández Rueda.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 145, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 120.22 m, hasta encontrar el punto número 146 de coordenadas planas N= 2657335.32 m, E= 4922152.23 m, colindando con el predio propiedad del señor Édgar Hernández Rueda.

Del punto número 146, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 353.67 m, colindando con el predio propiedad del señor Édgar Hernández Rueda, pasando por el punto número 147 de coordenadas planas N= 2657212.95 m, E= 4922176.62 m, hasta encontrar el punto número 148 de coordenadas planas N= 2657082.27 m, E= 4922364.53 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Édgar Hernández Rueda y el predio propiedad de la señora María Eugenia Serna.

Lindero 3: Inicia en el punto número 148, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 277.12 m, colindando con el predio propiedad de la señora María Eugenia Serna, hasta encontrar el punto número 149 de coordenadas planas N= 2656897.84 m, E= 4922571.37 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora María Eugenia Serna y el predio propiedad de los Hermanos Quintero.

Lindero 4: Inicia en el punto número 149, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 198.44 m, colindando con el predio propiedad de los Hermanos Quintero, hasta encontrar el punto número 150 de coordenadas planas N= 2656761.84 m, E= 4922715.88 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de los Hermanos Quintero y el predio Sin Información.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 150, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 345.73 m, colindando con el predio Sin Información, hasta encontrar el punto número 151 de coordenadas planas N= 2656502.20 m, E= 4922487.62 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y el predio propiedad del señor Enrique Fuentes González.

POR EL OESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 151, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 870.46 m, colindando con el predio propiedad de la señora Martha Fuentes, pasando por el punto número 152 de coordenadas planas N= 2656844.83 m, E= 4922318.97 m, hasta encontrar el punto número 142 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

NO HAY COMO DIOS - EXCLUSIÓN
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre No Hay Como Dios - Exclusión y catastralmente con número Predial 200010003000000030384000000000, folio de matrícula inmobiliaria 190-70646, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad negra, comunidad consejo comunitario de comunidades negras, raizales y palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 1 ha + 9037 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 153 de coordenadas planas N= 2659286.99 m, E= 4922980.13 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 46.73 m, hasta encontrar el punto número 154 de coordenadas planas N= 2659313.83 m, E= 4923018.37 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López.

Del punto número 154, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 19.16 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López, hasta encontrar el punto número 155 de coordenadas planas N= 2659307.62 m, E= 4923036.49 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 1 - Pacho López.

POR EL ESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 155, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 235.94 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López, hasta encontrar el punto número 156 de coordenadas planas N= 2659071.71 m, E= 4923032.74 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 1 - Pacho López.

POR EL SUR:

Lindero 1: Inicia en el punto número 156, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 89.90 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López, hasta encontrar el punto número 157 de coordenadas planas N= 2659030.74 m, E= 4922952.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 1 - Pacho López.

POR EL OESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 157, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 112.18 m, hasta encontrar el punto número 158 de coordenadas planas N= 2659142.23 m, E= 4922940.27 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López.

Del punto número 158, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 29.58 m, hasta encontrar el punto número 159 de coordenadas planas N= 2659154.04 m, E= 4922967.38 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López.

Del punto número 159, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 36.17 m, hasta encontrar el punto número 160 de coordenadas planas N= 2659188.36 m, E= 4922955.95 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López.

Del punto número 160, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 101.55 m, colindando con el Globo 1 - Pacho López, hasta encontrar el punto número 153 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. INSCRIBIR: el folio de Matrícula inmobiliaria número 190-220665 (Miraflores – Lote 1) la presente resolución de titulación colectiva, donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Raizales y Palenqueras Carlota Redondo de Álvarez del corregimiento El Perro, con la redacción técnica de los linderos que se describe a continuación:

GLOBO 6 – MIRAFLORES – LOTE 1
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Globo 6 – Miraflores – Lote 1 y catastralmente con número Predial No registra, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Los Venados, el municipio de Valledupar, departamento de Cesar; del grupo étnico Comunidad negra, comunidad Consejo Comunitario de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras “Carlota Redondo de Álvarez” del corregimiento El Perro, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 24 ha + 5000 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 128 de coordenadas planas N= 2658316.22 m, E= 4926115.27 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 645.26 m, colindando con el predio Miraflores - Lote 2, pasando por el punto número 129 de coordenadas planas N= 2658413.99 m, E= 4926530.38 m, hasta encontrar el punto número 130 de coordenadas planas N= 2658419.79 m, E= 4926749.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Miraflores - Lote 2 y el predio propiedad de la señora Liduvina Córdoba.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 130, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 443.59 m, colindando con el predio propiedad de la señora Liduvina Córdoba,

hasta encontrar el punto número 131 de coordenadas planas N= 2658005.68 m, E= 4926590.07 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Liduvina Córdoba y el predio propiedad de los Hermanos Jiménez.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 131, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 325.79 m, colindando con el predio propiedad de los Hermanos Jiménez, hasta encontrar el punto número 132 de coordenadas planas N= 2657736.59 m, E= 4926406.40 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de los Hermanos Jiménez y la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 132, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 671.79 m, colindando con la vía que de Caracolí conduce a Guaymaral, pasando por los puntos número 133 de coordenadas planas N= 2657959.47 m, E= 4926208.74 m, el punto número 134 de coordenadas planas N= 2658242.89 m, E= 4926161.15 m, hasta encontrar el punto número 128 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020.

Artículo 15. *Normas supletorias.* En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Recursos.* Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2024.

EL Director General, Agencia Nacional de Tierras (ANT),

Juan Felipe Harman Ortiz.

(C. F.)

.

RESOLUCIÓN NÚMERO 202451006793566 DE 2024

(diciembre 28)

por la cual se adjudica en calidad de “TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS”, en favor del Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, cuatro (4) globos de terreno baldíos de la Nación, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 Reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

“(…) **Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, estableció en su artículo 1º “Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: *“A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.

Que el numeral 26 del artículo 4° del mismo decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: *“Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras”*.

Que el artículo 7° del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“(…) Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General (…)”.

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado decreto, dispuso:

“Artículo 10. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General:

“(…) Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (…)”.

Que en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón respecto de cuatro (4) globos de terreno baldíos de la Nación ubicados en el municipio de Mocoa, Putumayo.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN

Que mediante oficio con radicado número 20179600408772 del 22 de junio de 2017, complementado a través de los oficios con radicados número 20206200406372 del 3 de julio de 2020, número 20216200606482 del 6 de junio de 2021 y 20226200963772 del 18 de agosto de 2022, el señor José Florel Angulo Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía número 5299300 expedida en Mocoa, Putumayo, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, presentó ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), solicitud de Titulación Colectiva en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, conforme lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, respecto de un territorio baldío de un área aproximada de 1000 hectáreas ubicado en el municipio de Mocoa, Putumayo (folios 1 al 53, 56 al 60, 68 al 77 y 185 al 186 Carpeta 1 del expediente).

Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, los cuales encontró ajustados a derecho, razón por la cual aperturó el expediente administrativo número 201851009999800074E, creado el 14 de diciembre de 2018.

Que, una vez revisada la documentación contenida en el expediente de titulación colectiva, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, mediante Auto número 20225100110129 del 25 de noviembre de 2022, resolvió aceptar la solicitud presentada, así como iniciar las diligencias administrativas, publicar la solicitud y fijar el aviso correspondiente (folios 222 al 224 Carpeta 2 del expediente).

Que la etapa publicitaria del citado Auto se surtió de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera (folios 225 al 239 Carpeta 2 del expediente):

- Se realizó notificación electrónica a la Procuradora para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto y Putumayo, el día 1° de diciembre del 2022.
- Se notificó personalmente el día 25 de noviembre de 2022 al Representante Legal del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón.
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 25 de noviembre al 1° de diciembre de 2022 en la Inspección de Policía de Mocoa (Putumayo).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 25 de noviembre al 1° de diciembre de 2022 en la sede del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón.
- Se publicó el mencionado Aviso por una (1) vez, en la emisora radial Waira 104.7 F.M, el día 25 de noviembre de 2022.
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 28 de noviembre al 7 de diciembre de 2022 en la Oficina Central de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2022 en la UGT suroccidente de la ANT.
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2022 en la Alcaldía Municipal de Mocoa (Putumayo).

Que, mediante la Resolución número 20225100300226 del 7 de diciembre de 2022, la ANT, ordenó la práctica de la visita técnica al Consejo Comunitario para el período

comprendido del 17 al 21 de diciembre de 2022, con el fin de: 1. Delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de la Comunidades Negras. 2. Recopilar la información sociocultural, histórica y económica del grupo en estudio. 3. Realizar el censo de la población negra que incluya familias y personal por edad, sexo y tiempo de permanencia en el territorio. 4. Determinar terceros ocupantes en el territorio objeto de visita, señalando: ubicación, área, explotación, tiempo de ocupación y tenencia de la tierra. 5. Determinar con los habitantes de la zona la delimitación de las Tierras de las comunidades negras, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.22 del Capítulo 2 Título 1 parte 5 del Decreto número 1066 de 2015 (folios 240 al 242 Carpeta 2 del expediente).

Que dicha resolución, surtió la siguiente etapa publicitaria de conformidad con el artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015 (folios 243 al 245, 248 al 253, 255 al 259 Carpeta 2 del expediente):

- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Oficina Central de la ANT, el día 9 de diciembre de 2022 y se desfijó el día 15 de diciembre de 2022.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en Unidad de Gestión Territorial (UGT)-Suroccidente el día 9 de diciembre de 2022 y se desfijó el día 15 de diciembre de 2022.
- Se notificó personalmente el día 9 de diciembre de 2022 al Representante Legal del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Municipal de Mocoa, Putumayo, el día 9 de diciembre de 2022 y se desfijó el día 15 de diciembre de 2022.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía del municipio de Mocoa, Putumayo, el día 9 de diciembre de 2022 y se desfijó el día 15 de diciembre de 2022.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en el Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón el día 9 de diciembre de 2022 y se desfijó el día 15 de diciembre de 2022.
- Se realizó notificación por medios electrónicos a la Procuradora para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto y Putumayo el día 9 de diciembre de 2022.
- Se realizó notificación personal a los colindantes el día 12 de diciembre de 2022.

Que, de la visita técnica realizada al territorio del citado Consejo Comunitario, de conformidad con la resolución anteriormente mencionada, se elaboró un acta (folios 274 al 277 Carpeta 2 del expediente), se levantó el censo a la comunidad (folios 260 al 263 Carpeta 2 del expediente) y se presentó un informe técnico, en el cual quedó consignada la ubicación, extensión, linderos, tenencia de la tierra y una descripción de sus prácticas tradicionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.23 del Decreto número 1066 de 2015. (Informe Técnico de Visita folios 373 al 413 Carpeta 2 del expediente).

Que, de acuerdo con el levantamiento topográfico de los 4 globos de terreno a titular, cuyas características generales son las siguientes (folios 327 al 367 Carpeta 2 del expediente):

Área total a titular:

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 1
CORREGIMIENTO	La Pedregosa
MUNICIPIO	Mocoa
DEPARTAMENTO	Putumayo
ÁREA TOTAL	18 ha + 5340 m²
MATRÍCULA INMOBILIARIA	Sin Información
NATURALEZA JURÍDICA	Pedio Baldío

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 2 - El Salado 1
CORREGIMIENTO	El Caimán
MUNICIPIO	Mocoa
DEPARTAMENTO	Putumayo
ÁREA TOTAL	45 ha + 9578 m²
MATRÍCULA INMOBILIARIA	Sin Información
NATURALEZA JURÍDICA	Pedio Baldío

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 3 - El Salado 2
CORREGIMIENTO	El Caimán
MUNICIPIO	Mocoa
DEPARTAMENTO	Putumayo
ÁREA TOTAL	9 ha + 3546 m²
MATRÍCULA INMOBILIARIA	Sin Información
NATURALEZA JURÍDICA	Pedio Baldío

NOMBRE DEL PREDIO	GLOBO 4
CORREGIMIENTO	El Caimán
MUNICIPIO	Mocoa
DEPARTAMENTO	Putumayo
ÁREA TOTAL	2 ha + 0588 m²
MATRÍCULA INMOBILIARIA	Sin Información
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

El área total del territorio objeto de la presente titulación colectiva, de conformidad con lo anteriormente descrito, corresponde a **setenta y cinco hectáreas con nueve mil cincuenta y dos metros cuadrados (75 ha + 9052 m²)**.

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto Único 1066 de 2015, entregó a la Junta Directiva del Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón a través de su Representante Legal, una copia del Informe Técnico de la visita y del censo realizado a la comunidad, remitiendo para ello el oficio con radicado ANT número 202451008991381 del 3 de julio de 2024, enviado a los correos electrónicos: limonconsejo@gmail.com - anglojf@gmai.com - fjae777@gmail.com. (folio 420 Carpeta 3 del expediente).

Que, dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, no se presentaron oposiciones.

Que mediante Auto número 202451000064519 de fecha 10 de Julio de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, ordenó fijar en lista el procedimiento de titulación colectiva del Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo (folio 421 al 422 del expediente), el cual se publicó en las instalaciones centrales de la ANT el 11 de julio a las 8:00 horas y se desfijó el 18 de julio de 2024 a las 5:00 horas, y así mismo, el mencionado Auto dispuso enviar el expediente a Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993 (folio 423 Carpeta 3 del expediente).

Que mediante los oficios números 202451009239281 y 202451009239331 del 17 de julio de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto de que se evaluara técnicamente la solicitud de titulación colectiva de varios consejos comunitarios, entre los que se encuentra el Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo y para que se emitiera el respectivo concepto previo. (Folios 424 al 434 Carpeta 3 del expediente).

Que el 19 de julio de 2024, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993 la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en adjudicación y en consecuencia aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón. (Folios 436 al 464 Carpeta 3 del expediente).

Que con Memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es la el concepto que da la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

a) Componente Social

La información que a continuación se presenta fue extraída del Informe Técnico, el cual es el resultado de la visita realizada entre el 17 y el 21 de diciembre de 2022, en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo. Durante la visita se recolectó información primaria utilizando diferentes instrumentos, como cartografía social, línea de tiempo y entrevistas. Estas actividades de recolección de información en campo contaron con la participación de la comunidad del Consejo Comunitario, mediante la implementación de las siguientes herramientas metodológicas: grupos focales, entrevistas, diligenciamiento del censo, recorridos territoriales y actividades de cartografía social. La información primaria fue complementada con la revisión de fuentes secundarias para la elaboración del ITV.

El nombre del territorio Puerto Limón tiene su origen en el Siglo XIX, debido a que era un puerto fluvial muy importante y estaba rodeado de grandes árboles de limones.

En cuanto al poblamiento de este territorio, Don Lucio, integrante de la comunidad, menciona que la población negra llegó al territorio de Puerto Limón hace más de 80 años, motivada por el oro que había en la zona y las ofertas para trabajar en fincas, convirtiéndose la minería en su principal actividad económica, que se complementaba con la siembra de

cultivos de pan coger y jornales que realizaban en las fincas. Esta población en su mayoría provenía del municipio de Barbacoas en el departamento de Nariño.

En este poblamiento, Don Alfredo, quien pertenece a la comunidad, resalta al señor Clodomiro Angulo Landázuri, conocido como el marimbero mayor en la comunidad (papá del actual representante legal). Según Alfredo y Lucio, él llegó solo a Puerto Limón en 1939, en busca de mejores oportunidades de vida y como le fue bien, regresó a Barbacoas por su novia Laura Inés, con quién el padre lo obligó a casarse apenas llegó al territorio, con ella tuvo cuatro hijos. Don Clodomiro se casó nuevamente y con su última esposa tuvo 12 hijos, para un total de 16, entre ellos Florel Angulo, actual representante legal del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón.

La primera vereda en ser poblada fue El Caimán, ocupada por las familias: Angulo, Andrade, Cabeza, Estupiñán, Churta, Cortés, Redin, Quiñones, Ortiz y los Meza, quienes después se esparcieron y empezaron a poblar otras veredas como San Pedro, Pedregosa y Villa Gloria. En este poblamiento se reconoce la inspección de Puerto Limón como un sitio de paso, habitado en su mayoría por población indígena Páez, razón por la cual, la población negra se asentaba por corto tiempo y luego se iba a vivir a las montañas cerca de las minas, porque allá no había nadie y fue así como lograron conformar las veredas y las fincas con cultivos de pan coger.

La idea de conformar el Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, surgió cuando Dorina Hernández, Teófilo Quiñones, Amira Pantoja y Emilio Mosquera, llegaron al territorio a comentar lo de la nueva Constitución, a replicar la Ley 70 de 1993 y la importancia de autoidentificarse como comunidad negra en ese momento coyuntural. Como en ese momento la comunidad no tenía definida la ruta para la conformación del Consejo Comunitario, crearon la Organización de Comunidades Negras de Puerto Limón (Orpunepu) y comenzaron a realizar actividades para fortalecer a las familias del territorio; replicar la Ley 70, construyeron una tienda comunitaria para apoyar a las familias de escasos recursos y una casa minera donde se enseñaba a elaborar joyas, éstas últimas iniciativas decayeron por falta de recursos económicos, pero la formación étnico política continuó.

A inicios del año 2000, Florel Angulo (representante legal) se empoderó sobre el tema de la Ley 70 y la conformación de Consejos Comunitarios, y comenzó a andar por todas las veredas para convencer a la gente de la importancia de construirse como un colectivo y fue así como en el año 2001, se logró conformar el Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, con 5 veredas; El Caimán, La Pedregosa, Villa Gloria, San Pedro e Inspección de Puerto Limón. Según Florel Angulo (19 de diciembre de 2022), una vez formalizada la conformación del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, más líderes de las veredas se sumaron a la lucha por la defensa del territorio y comenzaron a dar charlas de socialización de la Ley 70, casa a casa a tal punto que para el año 2005, la mayoría de la población tenía conocimientos sobre la Ley 70.

La organización social del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, es la familia extensa, conformada por hogares nucleares que responden a una autoridad familiar que puede ser un mayor o una mayora, quién da los lineamientos para mantener la unidad al interior de las familias y a su vez es autoridad en la vereda. La formación de familias nucleares en la comunidad se hace de acuerdo con la tradición; las parejas que quieran irse a vivir juntos, deben casarse y solicitar el permiso de sus padres, de lo contrario no se puede realizar dicha unión. En el caso de los hijos varones, además de tener la aprobación de sus padres, deben ganar la de su suegro, lo cual se hace ayudándole a trabajar en la finca o negocio. Las mujeres, solo necesitan el permiso de su padre. Una vez aprobada la unión, el hombre debe ir definiendo donde van a construir su casa y de qué forma van a subsistir, mientras que la mujer se encarga de aprender a lavar, cocinar y labores agrícolas.

Respecto a la organización interna del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, los mayores y mayores siguen teniendo autoridad y son quienes dan la orientación a los miembros de la junta y presiden las asambleas y las reuniones de seguimiento que realizan trimestralmente. La organización de los espacios asamblearios y demás reuniones, están a cargo de la Junta del Consejo Comunitario. Frente a las formas organizativas que surgieron en el marco de la Ley 70, se cuenta con Junta Directiva del Consejo Comunitario. El Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, fue constituido el 5 de mayo del año 2001 con su respectiva junta directiva, la cual está conformado de la siguiente manera: presidente (a), secretario (a), fiscal, vocal y tesorera (o). El Representante legal no hace parte de la junta.

El mencionado Consejo Comunitario, está conformado por 147 familias integradas por 331 personas. El censo señala que, de las 331 personas, 165 son hombres y 166 son mujeres.

Las expresiones culturales del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón están determinadas por la orientación de las mayores y mayores, que tradicionalmente son quienes lideran los ejercicios de territorialidad en colectivo, que consideran que hace parte de la herencia que trajeron desde el departamento de Nariño. Esta conservación de la tradición se ve reflejada en los esfuerzos que ha realizado la comunidad, por mantener una forma organizativa tradicional en donde los mayores siguen teniendo un lugar importante en los espacios decisorios. Así mismo, se mantienen expresiones culturales y prácticas productivas ancestrales, orientadas a fortalecer la autonomía económica, para evitar los desplazamientos territoriales y mantener ese arraigo que permita generar mejores condiciones de vida en sus territorios ocupados ancestralmente.

Finalmente, la relación entre el territorio y las prácticas y usos tradicionales ejercidos por sus habitantes, consolidan derechos territoriales ligados a derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la alimentación. Así, el territorio habitado y pretendido para la titulación colectiva del Consejo Comunitario, ha permitido que se ejerza y concrete un gobierno propio, que fortalece a esta comunidad. De esta manera, esperan poder concretar sus actividades y prácticas culturales, las cuales tienen un alto potencial de desarrollo, de esta forma, la titulación colectiva representa la materialización de los derechos étnico-territoriales de la comunidad, aportando al reconocimiento de su autonomía e identidad diferenciada.

b) Componente Agroambiental

Geográficamente, el territorio pretendido por la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, está localizado en las veredas La Pedregosa y El Caimán, jurisdicción del municipio de Mocoa, en el departamento de Putumayo.

Para acceder al territorio susceptible de titulación colectiva, desde el centro poblado de Puerto Limón, se toma la vía pavimentada al sur que conduce a la vereda Villa Gloria. Desde allí, se toma la vía sin pavimentar al sur que conduce a las veredas La Pedregosa y El Caimán. Después de un recorrido de 4,5 km, se llega al predio Globo 1 en la vereda La Pedregosa, luego siguiendo la vía hacia el sur después de un recorrido de 3,5 km (8 km desde Puerto Limón), se encuentra el predio Globo 2 El Salado 1 en el costado izquierdo, frente a la escuela de la vereda El Caimán, a través de este predio, se toma un camino interno por el cual, luego de recorrer 1 km, se llega al predio Globo 3 El Salado 2. Para acceder al predio Globo 4, se parte de la escuela de la vereda El Caimán, se continúa por camino veredal al sur y luego de un recorrido de 1,5 km se llega al predio.

El territorio donde se ubica la pretensión presenta una temperatura media anual de 25 °C, la precipitación media anual es de 412,1 mm, la humedad relativa media es del 87% y el promedio anual de brillo solar de 3,6 días y se encuentra en un piso térmico Cálido húmedo según Caldas-Lang, clasificado como Húmedo¹. La distribución de las lluvias está condicionada al relieve y a la circulación atmosférica. La zona presenta un régimen monomodal de lluvias (Monomodal-3 (Mm³)²) donde sólo hay una temporada lluviosa a mitad de año y picos de precipitación entre mayo y julio, pero con un leve incremento de lluvias hacia el mes de octubre. Así mismo, presenta una sola época seca de menores lluvias entre diciembre y febrero y se diferencia del anterior, porque la época seca no es muy marcada.

Dicho esto, la comunidad negra de Puerto Limón pretende hacer uso de esta temporalidad, para el desarrollo de sus prácticas tradicionales de producción, donde proyecta la adecuación de terrenos e instalación de cultivos permanentes y transitorios, así como para continuar realizando prácticas de conservación del entorno natural.

De acuerdo con la zonificación hidrográfica de Colombia, el territorio del Consejo Comunitario se ubica en el Área Hidrográfica del Amazonas, Zona Hidrográfica del Caquetá y Subzona Hidrográfica del río Mecaya³. La pretensión territorial cuenta internamente con fuentes hídricas como drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico, y externamente cuenta con los ríos Caquetá y Mocoa que son las fuentes hídricas más importantes, por ser referentes geográficos en las dinámicas territoriales del Consejo Comunitario. Los ríos Picudo y Caimán, por su parte, marcan los límites occidental y oriental del territorio tradicional, siendo esta red hídrica fundamental para el abastecimiento de agua en las zonas productivas y el mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas.

Uso y aprovechamiento del territorio.

La distribución socioambiental de los predios solicitados en titulación colectiva se basa en la conservación de los bosques y las fuentes hídricas, y el aprovechamiento productivo. El mayor porcentaje de área de los predios solicitados en titulación colectiva corresponde a bosques naturales (bosque denso alto y bosque secundario) y en menor porcentaje, corresponde a áreas productivas de pancoger, cría de cerdos, estanques piscícolas y sistemas agroforestales. Por lo anterior, la distribución de áreas conforme a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad negra, establecidas a través de entrevistas con la comunidad, recorridos en territorio y métodos indirectos, siendo esto parte del ejercicio autónomo de las comunidades de cómo perciben y se relacionan con el territorio, según sus usos y costumbres, son: áreas de conservación que equivalen al 59,69% del territorio (aprox. 45 ha + 3.096 m² representadas en bosques densos y vegetación secundaria o en transición), y, áreas de explotación productiva que equivalen al 40,31% del territorio (aprox. 30 ha + 5.956 m² representadas en zonas productivas con cultivos y áreas agropecuarias, por lo que los usos que se recomienda realizar allí deben estar basados en sistemas sostenibles compatibles con el uso del suelo, tales como sistemas silvopastoriles y agroforestales, entre otros).

Estas áreas naturales y de conservación, en las cuales está inmerso el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario, se encuentran en el Zonobioma húmedo tropical de la Amazonía y Orinoquía, perteneciente al Gran Bioma del Bosque Húmedo Tropical (bh-T)⁴, presentando gran complejidad florística, donde los árboles dominantes alcanzan grandes alturas, así como también, una cobertura boscosa comprendida por bosque primario y bosque secundario en transición o sucesión ecológica, pues poco a poco ha sido objeto de intervención, donde dichas áreas han venido siendo objeto de especial conservación por parte de la comunidad.

En el marco de la visita técnica, se pudo establecer que los suelos del territorio pretendido cuentan con aceptable fertilidad. Por ello, es necesario implementar acciones que reduzcan los impactos negativos al entorno, para así reducir las áreas deforestadas y la pérdida de especies naturales, por lo que la comunidad actualmente se encuentra aunando esfuerzos con el fin de promover la conservación del bosque. Así mismo, según el mapa de clasificación por capacidad de uso de las tierras del departamento de Putumayo, escala 1:100.000 (IGAC, 2014) y, conforme a los recorridos en territorio, se logró establecer que los suelos presentan una clasificación agrológica VI (70,7%) y VII (29,3%), subclases y grupos de manejo 6c-U y 7Pc-U, que corresponden a suelos con clima cálido muy húmedo; relieve plano a fuertemente ondulado y moderadamente quebrado; suelos muy superficiales a profundos, texturas moderadamente gruesas a finas, bien drenados, extremada a moderadamente ácidos, media a muy alta saturación de aluminio y fertilidad baja.

Los usos recomendados para estos suelos son de ganadería semi estabulada, sistemas silvopastoriles y bosques protectores, donde se promueva la reforestación y conservación de la vida silvestre.

Recomendaciones.

- Se recomienda a la comunidad negra del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, trabajar de manera articulada con Corpoamazonía y demás entidades locales como la Alcaldía Municipal de Mocoa, entre otras, en las actividades orientadas a la protección de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones para la implementación de buenas prácticas de desarrollo sostenible sobre el territorio.

- Por encontrarse este predio en la Amazonía Colombiana, el Consejo Comunitario deberá propender por el cuidado, conservación y preservación de los bosques, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, su cultura, plan de etnodesarrollo y políticas propias del Consejo Comunitario, en concordancia con lo establecido en el Decreto número 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2. “(...) *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 - Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (...)”.*

- Es pertinente que las autoridades competentes acompañen a la comunidad en el proceso de fortalecimiento de su plan de uso y manejo ambiental, lo cual permita mitigar las afectaciones ambientales producidas por la empresa Gran Tierra Energy Colombia, Ilc.
- Teniendo en cuenta la contaminación que han sufrido las fuentes hídricas de la comunidad a causa de la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ilc, es urgente que las autoridades competentes articulen con el Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, la implementación de un plan de protección de fuentes hídricas.
- Como parte del proceso de fortalecimiento comunitario, se recomienda a la comunidad avanzar en la construcción de su plan de uso y manejo, como instrumento de gobierno propio, para el ordenamiento ambiental, la conservación y sostenibilidad de los sistemas productivos y prácticas tradicionales de producción.
- De acuerdo con la vocación agroforestal y forestal de los suelos en el territorio, se recomienda que la comunidad fortalezca las estrategias de conservación, basadas en comunidades y ecosistemas, y los sistemas agroforestales en las zonas productivas.
- Se sugiere incorporar dentro del ordenamiento del territorio colectivo, la conservación de coberturas de bosque, que hagan parte de las rondas hídricas y corredores de conectividad, como mecanismo que permite la garantía de la biodiversidad, el mantenimiento del cauce de las fuentes de aguas y humedales y el control de riesgo que puede aumentar en épocas de inundación o sequía.

¹ “La clasificación de Caldas-Lang es una de las más utilizadas en el país debido a su sencillez y sentido práctico, además de que describe adecuadamente las características de humedad y de temperatura, imperantes en una determinada localidad. Cada tipo de clima se nombra con dos palabras: la primera describe su característica térmica y la segunda describe su estado de humedad promedio.” (Ideam, 2010b).

² “En Colombia, la distribución de la precipitación obedece a dos tipos de régimen: monomodal y bimodal. El primero se caracteriza por presentar una temporada seca y una lluviosa durante el transcurso del año, mientras que en el régimen bimodal se registran dos temporadas secas alternadas con dos lluviosas.” (Ideam, 2010b).

³ Ideam. (2013). Zonificación y codificación de unidades hidrográficas e hidrogeológicas de Colombia. Publicación aprobada por el comité de comunicaciones y publicaciones del Ideam, noviembre de 2013, Bogotá, D. C., Colombia.

⁴ Según el Sistema de Clasificación de Zonas de Vida de Holdridge e información contenida en los Grandes Biomas y Biomas Continentales de Colombia (Ideam, 2012).

- De la misma forma, se recomienda adoptar y fortalecer las medidas de manejo para la faja paralela y vegetación adyacente a los ríos, quebradas, nacimientos, humedales y demás cuerpos de agua que se encuentren dentro del territorio, ya que, esta franja corresponde a suelos de protección y se deberá mantener una cobertura de bosque permanente, para evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, erosión hídrica, socavación lateral o avenidas fluviotorrenciales).
- Se sugiere el acompañamiento institucional a la comunidad, para el diseño, gestión e implementación de proyectos productivos, que correspondan con las dinámicas culturales propias, así como con la garantía y fortalecimiento de la autonomía alimentaria y el buen vivir. Así mismo, se recomienda el trabajo conjunto entre el Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón y Corpoamazonía, para fortalecer las prácticas de uso y conservación de los ecosistemas naturales en el territorio y así mejorar las estrategias de manejo, que permitan desarrollar las prácticas tradicionales de producción y conservación.
- Se recomienda promover la recuperación y promoción de las prácticas, saberes, costumbres y conocimientos propios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través de la participación tanto del Consejo Comunitario, como de las entidades públicas competentes.
- Se sugiere desarrollar programas internos de formación ambiental y fortalecimiento de capacidades, para los integrantes del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, en sus diferentes escenarios de acción local, pública, empresarial o comunal.
- Se recomienda el trabajo conjunto con Corpoamazonía, para determinar la calidad de las fuentes hídricas que, de acuerdo con la comunidad, han sido contaminadas y disminuido su caudal, por las actividades extractivas en el territorio.
- Se recomienda continuar e impulsar acciones positivas, encaminadas a la protección de la biodiversidad del territorio, especialmente las áreas de bosque dentro de éste y sus inmediaciones, en aras de aportar al control de la deforestación y realizar una gestión sostenible de los bosques, acciones que deben estar en armonía con los lineamientos de la Política Nacional Conpes 4021 de 2020.
- Se recomienda al Consejo Comunitario que, en el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, incluya las obligaciones ambientales mencionadas en el presente Informe de Visita Técnica, al igual que en su plan de etnodesarrollo, donde se prioricen como objetivos ambientales:
- Proseguir conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas, y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.
- Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás, que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.
- Continuar con las actividades dirigidas a la conservación, protección, rehabilitación y recuperación, evitando procesos de desertificación, degradación y otros impactos, que afecten negativamente a la zona de vida del territorio, en especial las afectaciones a los bosques en proceso de regeneración y recuperación.

IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico realizado en la visita técnica desarrollada del 17 al 21 de diciembre de 2022, sin que se presentaran oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

V. CRUCES GEOGRÁFICOS

De acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT en el mes de junio de 2024, respecto de los globos de terreno objeto de titulación colectiva del Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón se detectaron los siguientes traslapes:

. Cruces agroambientales:

Bienes de Uso Público (ronda hídrica): Se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad negra, traslapes con drenajes sencillos sin nombre geográfico, las cuales se encuentran internas en el territorio; y externamente cuenta con los ríos Caquetá, Mocoa, Picudo y Caimán. Con respecto a humedales, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía), no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con Planes de Manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

El inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80⁵ y 83⁶ del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

⁵ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

⁶ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a). El álveo o cauce natural de las corrientes; b). El lecho de los depósitos naturales de agua. c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente Concepto Técnico está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional”*, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), *por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el territorio pretendido por el Consejo Comunitario, Corpoamazonía, a través de su comunicado con radicado número DTP-2652 de fecha 28 de junio de 2024, *“(…) Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. “artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974). (…)”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

Frontera Agrícola Nacional: De acuerdo con el cruce cartográfico del territorio en solicitud de titulación colectiva por el Consejo Comunitario Puerto Limón, con la capa de frontera agropecuaria por región, escala 1:100.000 (2023) del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (Sipra), el territorio presenta traslape mayoritariamente con la capa de “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en aproximadamente 56,97%, correspondiente a una extensión de 43 ha + 2.422 m² del área total del territorio pretendido (Globo 1, Globo 2 El Salado 1, Globo 3 El Salado 2, Globo 4), y, en menor proporción, con la capa de “Frontera agrícola nacional” en aproximadamente 43,03%, correspondiente a una extensión de 32 ha + 6.630 m² del área total del territorio pretendido (Globo 2 El Salado 1).

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁷ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento de la comunidad negra, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2ª de 1959). Por otro lado, mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se evidenció que el territorio pretendido cruza en un 100% (75 ha + 9.052 m²), con la capa de sustracciones de áreas de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, conforme a la Resolución número 128 de julio 18 de 1966, la cual resuelve en el artículo primero sustraer de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía creada por la Ley 2ª de 1959, un sector del “Bajo Putumayo” para la libre colonización y desarrollo de actividades agropecuarias; sustracción que permite la realización de ciertas actividades, lo cual implicó un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía

⁷ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre, de acuerdo con la Ley 2ª de 1959.

Las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre, de acuerdo con la Ley 2ª de 1959.

En estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás, sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales, de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

Determinantes ambientales. Conforme la respuesta emitida por Corpoamazonía, se informa que una vez realizado el ejercicio de consulta cartográfica con el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG), el territorio pretendido presenta los siguientes traslapes:

• **“(…) Bosques Naturales Remanentes.**

Son los bosques que quedan después de las alteraciones naturales o antrópicas al ecosistema amazónico del periodo 2010-2018, y que se localizan dentro y en el entorno cercano a la frontera agropecuaria, que asumen la condición de Área Forestal Protectora con fundamento en los laterales “h” e “i”, del Decreto número 877 de 1976 (compilado en el Decreto número 1076 de 2015).

La determinante en mención cuenta con directrices de manejo que se mencionan a continuación:

Directrices generales de Ordenamiento y Manejo.

- Con fundamento en los lineamientos articuladores (MADS, 2019) en el marco de las Estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, las áreas de bosque natural remanente (línea base 2010), deben mantenerse y restaurarse.
- Las áreas que hayan perdido la cobertura de bosque y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural, deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la Estructura Ecológica Principal.
- Las áreas de bosque que se encuentren dentro de la frontera agropecuaria definida por la UPRa mediante la Resolución número 261 de 2018, hacen parte de los suelos de protección y deben mantenerse.
- En las áreas donde se haya identificado riesgo de deforestación al año 2030, se deben implementar medidas de prevención para evitar la pérdida de bosque.

• **(…) Bosques Naturales Remanentes.**

Hace referencia a las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (artículo 1º numeral Ley 357 de 1997).

Ofrecen su aporte a la estabilización y equilibrio de la red hídrica, regulando procesos de inundaciones que puedan afectar a las poblaciones cercanas. Su importancia recae en la posibilidad de mantener el recurso hídrico para mantener la regulación hídrica de los humedales, redes hídricas y demás cuerpos de agua que se conectan con estos sistemas naturales, aportando así a las capacidades de adaptación de los ecosistemas y de las comunidades que se abastecen del recurso, ante las afectaciones de la variabilidad y el cambio climático.

Humedales Permanentes Abiertos. Corresponden a zonas que contienen una lámina de agua constante.

Humedales Permanentes Bajo Dosel. Corresponden a zonas que contienen una lámina de agua constante la cual se encuentra cubierta por vegetación boscosa.

Estas áreas son consideradas como suelo de Protección dentro de las clases de suelo urbano, de expansión urbana y rural, en la categoría de “Áreas de Especial Importancia Ecosistémica” de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto número 3600 de 2007, compilado en el Decreto número 1077 de 2015.

• **Áreas Forestales Protectoras.**

Son las áreas identificadas y delimitadas para la protección y conservación de los bosques, a través de la aplicación de los criterios relacionados con precipitación, pendientes, suelos, zonas de influencia de nacimientos, cabeceras de fuentes hídricas, humedales, lagos y todo cuerpo de agua, suelos degradados, áreas susceptibles a incendios, conservación de vías y obras de infraestructura, biodiversidad, entre los principales (Decretos números 877 de 1976 y 1449 de 1977 recopilados en el Decreto número 1076 de 2015). Estas áreas por sus condiciones climáticas, topográficas, morfológicas, físicas o químicas requieren su conservación bajo cobertura permanente de bosque para garantizar su conservación ecológica, prevención de la degradación erosión, reducción de riesgos de desastres, pérdida de biodiversidad, entre otros. Su protección deriva en creación de corredores biológicos, conectividad y recuperación de ecosistemas degradados.

El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Con relación a los suelos de protección de las áreas forestales protectoras, se recuerda que el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto número 1076 de 2015 que recopila el artículo 3º del Decreto número 1449 de 1977, establece que “en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos, humedales, cananguchales o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*

A continuación, se mencionan las directrices de manejo en áreas con régimen de uso para Protección y áreas con régimen de uso para Restauración.

Áreas para Protección: Obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación.

En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Áreas para Restauración: Sustitución progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia esquemas de producción sostenible de frutos secundarios del bosque.

Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies arbóreos, arbustivas y herbáceas) para el uso de frutos secundarios del bosque.

Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, como estrategias de sustitución, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos y mantener el hábitat de especies de fauna de la región.

En lo que corresponde al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente. (…)”.

Uso de suelos, amenazas y riesgos. La Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante oficio con radicado de solicitud de información número 2023510779466 del 8 de mayo de 2023 solicitó a la Alcaldía municipal de Mocoa, departamento de Putumayo, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial. Ante dicha solicitud, mediante radicado de fecha 26 de junio de 2024, la Secretaría de Planeación Municipal de Mocoa, Putumayo, emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su clasificación es “Zonas de Protección Absoluta”.

Así mismo, la Secretaría de Planeación Municipal de Mocoa, Putumayo, informa que, según el Acuerdo número 028 del 22 de diciembre de 2008, “(…) *Los predios presentan uso del suelo ARTÍCULO 132. ÁREA PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO MECAYA CRF-RM (…)* y *ARTÍCULO 133. ÁREAS PARA ACTIVIDADES PREDOMINANTEMENTE AGRÍCOLAS ADAS-PA (…)*”.

Frente al tema de Amenazas y Riesgos, informa que “(…) *de acuerdo al DECRETO 0052 DEL 3 DE FEBRERO DEL 2023, por medio del cual se adoptan los estudios básicos de riesgo, como una medida para el conocimiento y la reducción del riesgo del municipio de Mocoa (…)* *LOS PREDIOS INCLUIDOS EN EL POLÍGONO SE ENCUENTRAN EN AMENAZA DE MOVIMIENTO EN MASA BAJA Y MEDIA (…)*”.

No obstante, lo anterior, una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC), con fecha de julio de 2024, el territorio para la titulación colectiva del Consejo Comunitario Puerto Limón se encuentra ubicado en zona de amenaza media con un traslape del 100% (75 ha + 9.052 m²) del territorio. Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes, para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto número 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, establece: “*Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y*

gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Una vez ejecutoriado el presente acuerdo, se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Municipal de Mocoa, Putumayo, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios, para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente, con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

Cruces topográficos:

Información Catastral. El polígono resultado del levantamiento topográfico de los predios objeto de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, trata de cuatro (4) globos de terreno de naturaleza jurídica baldía de la Nación, identificados con los nombres GLOBO 1, GLOBO 2 El Salado 1, GLOBO 3 El Salado 2 y GLOBO 4, ubicados en las veredas La Pedregosa y El Caimán del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, levantado con el método de captura mixto y con un área total 75 ha + 9052 m².

Presunta propiedad privada.

Según el artículo 6° literal E de la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.19 numeral 5 del Decreto número 1066 de 2015, los predios de propiedad privada hacen parte de las áreas inadjudicables, dentro del procedimiento de titulación colectiva en favor de comunidades negras. En cualquier caso, salvo que voluntariamente los propietarios opten por hacer cesiones a la comunidad, el procedimiento administrativo no tiene la finalidad de afectar aquellos predios que tengan naturaleza jurídica privada.

Una vez realizados los recorridos y verificada la información jurídico catastral, se evidencia la existencia de predios de propiedad privada por fuera de la pretensión territorial del Consejo Comunitario, esto se da, por el reconocimiento del Consejo Comunitario de dichos predios, que tiene como colindantes del territorio que habitan.

De acuerdo con la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizó el cruce de información geográfica, en la base del Sistema Nacional Catastral (SNC) del IGAC, donde se identifica traslape con predios que asocian folio de matrícula inmobiliaria.

Conforme a lo anterior, se resalta que, en la visita técnica realizada del 17 al 21 de diciembre de 2022, se realizó el levantamiento topográfico de los globos de terreno, conforme a lo identificado en campo, verificando sus colindantes y señalando que, se destaca que este recorrido fue acompañado por el Representante Legal del Consejo Comunitario; así las cosas, el traslape presentado con otras cédulas catastrales puede corresponder a una imprecisa incorporación de algunos predios dentro de la información de las bases de datos del SNC.

Es importante precisar que, el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones, difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

La Capa Geográfica del SNC administrada por el IGAC, es información de consulta y no reemplaza los linderos identificados en terreno. mediante un levantamiento topográfico planimétrico.

Por tanto, pese a los posibles traslapes que se presenten, se resalta que, para descartar posibles afectaciones a derechos de terceros, el levantamiento topográfico cuenta con las correspondientes actas de colindancias firmadas en campo. El área catastral de la ANT identifica que el traslape es meramente gráfico.

Precisando este punto, el levantamiento topográfico al territorio objeto de titulación colectiva del Consejo Comunitario, realizado en diciembre de 2022, fue superpuesto en las bases de datos geográficas del Sistema Nacional Catastral del IGAC (SNC IGAC), evidenciándose unos traslapes con polígonos que refieren a folios de matrícula inmobiliaria. Dicha información fue verificada con las bases de datos del sistema de información de tierras y dichos traslapes fueron desestimados.

Se pudo establecer que, la capa predial presenta un desplazamiento en Norte y Este, además las incorporaciones no son correctas y no corresponden a la realidad del territorio, siendo que, el predio identificado como Globo 2 El salado 1 presenta traslape con la cedula

catastral número 860010002000000120260000000000 con FMI 440-67772, resultado de la adjudicación del Incoder en favor de la señora Nohemí Meza Landázury, quien firma el acta de colindancia por el costado este.

Ahora bien, respecto del predio identificado como Globo 4, presenta traslape con la cédula catastral número 860010002000000120219000000000 con FMI 440-19913, resultado de la adjudicación del INCORA en favor del señor José Florel Angulo Estupiñán, quien firma el acta de colindancia por el costado este y quien acompañó el recorrido topográfico como Representante legal.

Es importante reiterar que, las anteriores diferencias y traslapes, obedecen a las metodologías y escala del procesamiento de información para la construcción de la capa de formación catastral que en su mayoría consisten en metodologías de fotointerpretación y foto-restitución. La Capa Geográfica del SNC IGAC, presenta información de consulta y no reemplaza los linderos identificados en terreno mediante un levantamiento topográfico planimétrico.

En resumen, pueden ser traslapes cartográficos por el establecimiento de diferentes métodos de levantamiento y recolección de información en campo, ya que, en terreno, no se evidenció conflicto con los colindantes. Dicho esto, se evidencia que no hay impedimentos para seguir adelantando el proceso de formalización a favor del Consejo Comunitario en comentario, así mismo, es importante señalar que no existe cruce alguno con otras comunidades étnicas.

Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos:

De acuerdo con la información reportada dentro del cruce de información geográfica, se evidencian dos (2) contratos; el PUT 21 en exploración y el contrato Guayuyaco en Producción, ambos con el operador Gran Tierra Energy Colombia, Ilc.

Los contratos de exploración y producción son resultado de un proceso de asignación directa, a través del cual se otorga al contratista el derecho a explorar el área contratada y a producir los hidrocarburos que descubra dentro de esa área. Se destaca de este contrato que el contratista tiene derecho a la propiedad de una parte de la producción. Lo anteriormente mencionado, de conformidad con el Código de Petróleos Decreto número 1056 de 1953, reglamentado parcialmente por el Decreto número 2011 de 1986.

Ahora bien, hay que tener en cuenta el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, que entre otras cosas habla de las características del derecho de propiedad y partiendo del análisis realizado por la honorable Corte sobre el concepto y alcance del derecho de propiedad, se reitera que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes, son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado o de los particulares, y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad.

Igualmente, teniendo en cuenta la premisa de derechos adquiridos, como aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo, que debe ser respetado frente a las leyes posteriores y que no puede afectar lo legítimamente adquirido al amparo de la ley.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia C-147 de 1997, indicando: “(...) *Sin embargo, es necesario precisar que la regla precedente no es absoluta, porque ella misma prevé la posibilidad de que se puedan afectar, los referidos derechos “cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida”, evento en el cual “el interés privado deberá ceder al interés público o social” (...)*” (subrayado fuera del texto original), resaltando así la prelación del interés público y/o social.

Por otra parte, la bocamina no se encuentra dentro del territorio objeto de titulación colectiva, y aunque una parte del radio de influencia alcanza a traslaparse con el Globo 1, se recalca que el uso manifestado por la comunidad que se va a dar sobre gran parte del territorio de titulación colectiva es de conservación. Igualmente, se señala que, respecto de las explotaciones de hidrocarburos, se realiza una afectación en el subsuelo, por ende, no se vería afectada la propiedad del Consejo Comunitario en mención, siendo que se titula sobre el suelo del territorio.

Ahora bien, es importante mencionar que con el acompañamiento de la Corporación Afrocolombiana de Hileros y la Dirección de Asuntos Étnicos se está prestando asesoría al mencionado Consejo Comunitario para gestionar espacios de Consulta con la sociedad Gran Tierra Energy Colombia, Ilc., esto con el fin de aminorar los impactos sobre el territorio colectivo.

Finalmente, corresponde a la Entidad de Hidrocarburos, realizar los diferentes procesos de concertación que sean necesarios con el Consejo Comunitario, respecto de los contratos reportados.

Minería:

Según la información reportada dentro del cruce de información geográfica, se evidencia una solicitud minera en evaluación del 30/07/2009, respecto de explotación de minerales de oro y sus concentrados, por la sociedad CI URAGOLD CORP. S. A., (11011) HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, (10119) YOLANDA CASTRO JIMÉNEZ.

En consecuencia, es imperante resaltar que, de acuerdo con la información reportada, este contrato se encuentra en evaluación; igualmente, conforme a la visita técnica y la información secundaria reportada, no se observó dicha explotación en los recorridos realizados. En línea con lo anterior, se señala que, respecto de las explotaciones mineras, se realiza una afectación en el subsuelo, por ende, no se vería afectada la propiedad del consejo comunitario en mención, siendo que se titula sobre el suelo del territorio.

Así mismo, en estas zonas existen explotaciones tradicionales de minería informal y que, a solicitud de una comunidad minera, se delimitan para que, temporalmente, no se admitan nuevas propuestas sobre todos o algunos de los minerales ubicados en dichas zonas, por eso, el traslape no representa una limitante para avanzar en el procedimiento administrativo de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, entendiendo que los títulos mineros no representan propiedad privada a favor de quien ejerza la actividad.

Según el artículo 27 de la Ley 70 de 1993, las comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras, gozaran del Derecho de prelación en materia minera, es por ello que, las Autoridades ambientales y la Autoridad Minera, deberán realizar procesos de consulta previa con la comunidad.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que no constituye ninguna limitante para continuar con el proceso de Titulación Colectiva, en favor del Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón.

Cultivos de uso ilícito

Respecto de este cruce se debe tener en cuenta que, la grilla de cultivos ilícitos corresponde a una capa cuyo objetivo es medir la densidad del cultivo y no su localización específica, de tal manera que, ésta relaciona el área de presencia de la planta en el área definida para la grilla, que en este caso es de 1 kilómetro cuadrado. Sin embargo, realizado el levantamiento topográfico y la inspección ocular en campo, los profesionales que adelantaron la diligencia (Ingeniero Topográfico e Ingeniero Agroambiental) descartan el traslape, ya que no se evidenció presencia del cultivo dentro de los predios.

VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, en relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de visita técnica practicada a los globos de terreno objeto de titulación colectiva, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “*(...) los Gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación*”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “*Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen*”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 55 constitucional que señala: “*Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista*”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riverieñas; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del capítulo 3° de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“*(...) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas*”.

“*Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, artículo 9°, literal d)⁸. 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitat (Ley 160 de 1994, artículo 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, artículo 85, parágrafos 5° y 6°)*”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“*(...) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.*

- Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.

Que en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto número 1066 de 2015 dispone: “*(...) Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren*”.

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

“*El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (...)*”.

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

Se recalca que, la titulación colectiva al Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, beneficiará a **147 familias**, conformadas por **331 personas**.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de “tierras de las comunidades negras”, formulada por el Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto,

VIII. RESUELVE:

Artículo 1°. *Título Colectivo.* Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, representado legalmente por el señor José Florel Angulo Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía número 5299300 expedida en Mocoa, Putumayo, territorio comprendido en cuatro (4) globos de terreno, de naturaleza jurídica baldíos de la Nación, ubicados en los corregimientos La Pedregosa y El Caimán., en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, y que cuentan con una extensión superficial total de **setenta y cinco hectáreas con nueve mil cincuenta y dos metros cuadrados (75 ha + 9052 m²)**, menos el área de la faja paralela a la

⁸ Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI00786001443 con fecha de levantamiento topográfico de febrero de 2023 por la Agencia Nacional de Tierras - Subdirección de Asuntos Étnicos, que cuenta con los linderos técnicos que se discriminan a continuación:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

GLOBO 1 DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 1, ubicado en la vereda La Pedregosa, el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, levantado con el método de captura Mixto y con un área total de 18 ha + 5340 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen geográfico nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1666841.86 m, E= 4607965.49 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 484.71 m, colindando con el predio propiedad del señor Octavio Ortiz, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1666940.15 m, E= 4608111.96 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 1666991.35 m, E= 4608144.61 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1667166.51 m, E= 4608319.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Octavio Ortiz y el predio propiedad de la señora Rosario Meza.

Lindero 2: Inicia en el punto número 4, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 138.60 m, colindando con el predio propiedad de la señora Rosario Meza, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1667299.76 m, E= 4608357.76 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Rosario Meza y el predio propiedad del señor José Arturo Ortiz.

Lindero 3: Inicia en el punto número 5, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 393.72 m, colindando con el predio propiedad del señor José Arturo Ortiz, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1667479.81 m, E= 4608707.91 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor José Arturo Ortiz y el predio sin información.

Lindero 4: Inicia en el punto número 6, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 98.33 m, colindando con el predio sin información, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1667509.10 m, E= 4608801.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio sin información.

POR EL ESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia acumulada de 112.73 m, colindando con el predio sin información, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N= 1667439.69 m, E= 4608856.34 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1667418.84 m, E= 4608869.09 m, ubicado en el sitio en donde concurre la colindancia entre el predio sin información y el predio propiedad del señor Narcilo Meza.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 9, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 252.48 m, colindando con el predio propiedad del señor Narcilo Meza, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1667222.24 m, E= 4608710.67 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Narcilo Meza y el predio propiedad del señor Alberto Ortiz.

Lindero 6: Inicia en el punto número 10, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 85.93 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1667242.80 m, E= 4608627.24 m, colindando con el predio propiedad del señor Alberto Ortiz.

Del punto número 11, se sigue en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 851.06 m, colindando con el predio propiedad del señor Alberto Ortiz, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N= 1667087.11 m, E= 4608473.94 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 1666928.89 m, E= 4608289.72 m, el punto número 14 de coordenadas planas N= 1666877.52 m, E= 4608212.25 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1666674.02 m, E= 4607996.25 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Alberto Ortiz y la vía veredal que de Puerto Limón se dirige a La Pedregosa.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 15, en línea quebrada siguiendo la vía en sentido noroeste, en una distancia de 171.91 m, colindando con la vía veredal que de Puerto Limón se dirige a La Pedregosa, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 2 – El Salado 1 DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 2 – El Salado 1, ubicado en la vereda El Caimán, el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, levantado con el método de captura Mixto y con un área total de 45 ha + 9578 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen geográfico nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS POR

EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 16 de coordenadas planas N= 1663696.40 m, E= 4609316.68 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 640.55 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Nelson Mandela, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 1663934.92 m, E= 4609586.61 m, hasta el punto número 18 de coordenadas planas N= 1664027.04 m, E= 4609851.38 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Nelson Mandela.

Del punto número 18, se sigue en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 255.88 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Nelson Mandela, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1664006.30 m, E= 4610106.42 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Nelson Mandela y el predio propiedad de la señora Nohemí Meza.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 19, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 311.59 m, colindando con el predio propiedad del señor Lucio Angulo, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1663737.88 m, E= 4610264.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Nohemí Meza y otro predio propiedad de la señora Nohemí Meza.

POR EL SUR:

Lindero 2: Inicia en el punto número 20, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 847.86 m, colindando con otro predio propiedad de la señora Nohemí Meza, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N= 1663570.17 m, E= 4610060.93 m, el punto número 22 de coordenadas planas N= 1663380.27 m, E= 4609830.23 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1663199.03 m, E= 4609610.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Nohemí Meza y el camino veredal.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 23, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 597.42 m, colindando con el camino veredal, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N= 1663386.45 m, E= 4609412.79 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 3 – El Salado 2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 3 – El Salado 2, ubicado en la vereda El Caimán, el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, levantado con el método de captura Mixto y con un área total de 9 ha + 3546 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen geográfico nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 20 de coordenadas planas N= 1663737.88 m, E= 4610264.66 m, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 355.40 m, colindando con el predio propiedad de la señora Nohemí Meza, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1663716.62 m, E= 4610619.43 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Nohemí Meza y el predio propiedad del Consejo Comunitario Martín Luther King.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 25, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 217.03 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Martín Luther King, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1663670.99 m, E= 4610831.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Martín Luther King y el predio propiedad del señor Florel Angulo.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 26, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 430.65 m, colindando con el predio propiedad del señor Florel Angulo, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1663401.19 m, E= 4610495.95 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Florel Angulo y el predio propiedad de la señora Nohemí Meza.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 27, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 408.48 m, colindando con el predio propiedad de la señora Nohemí Meza, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 4 DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 4, ubicado en la vereda El Caimán, el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, levantado con el método de captura Mixto y con un área total 2 ha + 0588 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen geográfico nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

POR EL ESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 28 de coordenadas planas N= 1662747.87 m, E= 4610556.50 m, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 199.92 m, colindando con el predio propiedad del señor Florel Angulo, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1662549.53 m, E= 4610581.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Florel Angulo y el camino veredal.

POR EL SUR:

Lindero 2: inicia en el punto número 29, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 214.10 m, colindando con el camino veredal, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1662560.33 m, E= 4610368.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el camino veredal y el predio propiedad de la señora Sixta Tulia Angulo.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 30, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 265.42 m, colindando con el predio propiedad de la señora Sixta Tulia Angulo, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

OBSERVACIONES:

- De acuerdo con los anteriores linderos, el área susceptible de titulación colectiva es de: 75 ha + 9052 m².
- La presente redacción de linderos se hizo con base al plano ID: ACCTI00786001443, con fecha de abril del 2023, levantado por el profesional ingeniero topográfico Sebastián Castillo Garzón, con Matrícula Profesional número 25335237266CND, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 - 2020 del CPNT y Resolución Conjunta número 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.
- Una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.
- Las coordenadas, distancias y área del levantamiento topográfico fueron calculadas en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas/Origen Nacional conforme a la Resolución número 370 de 2021 del IGAC.

Parágrafo 1°. El área objeto de titulación colectiva al Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón es de setenta y cinco hectáreas con nueve mil cincuenta y dos metros cuadrados (75 ha + 9052 m²), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia).

Parágrafo 2°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta Resolución.

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva.* Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del territorio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: “a. El dominio sobre los bienes de uso público. b. Las áreas urbanas de los municipios. c. Los recursos naturales renovables y no renovables. d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936. f. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g. Áreas del sistema de Parques Nacionales”.

Artículo 3°. *Función social y ecológica.* Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante esta Resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones especiales.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta Resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo. El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia).

Artículo 5°. *Deber de protección y conservación de las rondas hídricas.* De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

Artículo 6°. *Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente Resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta Resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas.* De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe.* Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente Resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta Resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10. *Predios de propiedad privada.* En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 11. *Título de dominio.* El presente acto administrativo una vez publicado en el ***Diario Oficial*** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación.* La presente Resolución se publicará en el ***Diario Oficial*** y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 y 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, este último indica que, por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT)) no se cobrará derecho alguno⁹.

Artículo 13. *Notificación.* La presente Resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Putumayo.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme esta Resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Mocoa, departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

- **APERTURAR E INSCRIBIR:** En cuatro nuevos folios de matrículas inmobiliarias, el territorio colectivo comprendido en cuatro (4) globos de terreno, baldíos de la Nación, ubicados en los corregimientos La Pedregosa y El Caimán, en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, y que cuentan con una extensión superficial total de setenta y cinco hectáreas con nueve mil cincuenta y dos metros cuadrados (75 ha + 9052 m²), donde deberá figurar como propietario el Consejo comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, con la siguiente redacción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS
GLOBO 1 DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 1, ubicado en la vereda La Pedregosa, el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, levantado con el método de captura Mixto y con un área total de 18 ha + 5340 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen geográfico nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1666841.86 m, E= 4607965.49 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 484.71 m, colindando con el predio propiedad del señor Octavio Ortiz, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1666940.15 m, E= 4608111.96 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 1666991.35 m, E= 4608144.61 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1667166.51 m, E= 4608319.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Octavio Ortiz y el predio propiedad de la señora Rosario Meza.

Lindero 2: Inicia en el punto número 4, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 138.60 m, colindando con el predio propiedad de la señora Rosario Meza, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1667299.76 m, E= 4608357.76 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Rosario Meza y el predio propiedad del señor José Arturo Ortiz.

Lindero 3: Inicia en el punto número 5, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 393.72 m, colindando con el predio propiedad del señor José Arturo Ortiz, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1667479.81 m, E= 4608707.91 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor José Arturo Ortiz y el predio sin información.

Lindero 4: Inicia en el punto número 6, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 98.33 m, colindando con el predio sin información, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1667509.10 m, E= 4608801.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio sin información.

POR EL ESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia acumulada de 112.73 m, colindando con el predio sin información, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N= 1667439.69 m, E= 4608856.34 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1667418.84 m, E= 4608869.09 m, ubicado en el sitio en donde concurre la colindancia entre el predio sin información y el predio propiedad del señor Narcilo Meza.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 9, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 252.48 m, colindando con el predio propiedad del señor Narcilo Meza, hasta encontrar el

punto número 10 de coordenadas planas N= 1667222.24 m, E= 4608710.67 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Narcilo Meza y el predio propiedad del señor Alberto Ortiz.

Lindero 6: Inicia en el punto número 10, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 85.93 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1667242.80 m, E= 4608627.24 m, colindando con el predio propiedad del señor Alberto Ortiz.

Del punto número 11, se sigue en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 851.06 m, colindando con el predio propiedad del señor Alberto Ortiz, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N= 1667087.11 m, E= 4608473.94 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 1666928.89 m, E= 4608289.72 m, el punto número 14 de coordenadas planas N= 1666877.52 m, E= 4608212.25 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1666674.02 m, E= 4607996.25 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Alberto Ortiz y la vía veredal que de Puerto Limón se dirige a La Pedregosa.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 15, en línea quebrada siguiendo la vía en sentido noroeste, en una distancia de 171.91 m, colindando con la vía veredal que de Puerto Limón se dirige a La Pedregosa, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 2 – El Salado 1 DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 2 – El Salado 1, ubicado en la vereda El Caimán, el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, levantado con el método de captura Mixto y con un área total de 45 ha + 9578 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen geográfico nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 16 de coordenadas planas N= 1663696.40 m, E= 4609316.68 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 640.55 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Nelson Mandela, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 1663934.92 m, E= 4609586.61 m, hasta el punto número 18 de coordenadas planas N= 1664027.04 m, E= 4609851.38 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Nelson Mandela.

Del punto número 18, se sigue en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 255.88 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Nelson Mandela, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1664006.30 m, E= 4610106.42 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Nelson Mandela y el predio propiedad de la señora Nohemí Meza.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 19, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 311.59 m, colindando con el predio propiedad del señor Lucio Angulo, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1663737.88 m, E= 4610264.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Nohemí Meza y otro predio propiedad de la señora Nohemí Meza.

POR EL SUR:

Lindero 2: Inicia en el punto número 20, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 847.86 m, colindando con otro predio propiedad de la señora Nohemí Meza, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N= 1663570.17 m, E= 4610060.93 m, el punto número 22 de coordenadas planas N= 1663380.27 m, E= 4609830.23 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1663199.03 m, E= 4609610.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Nohemí Meza y el camino veredal.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 23, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 597.42 m, colindando con el camino veredal, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N= 1663386.45 m, E= 4609412.79 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 3 – El Salado 2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 3 – El Salado 2, ubicado en la vereda El Caimán, el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, levantado con el método de captura Mixto y con un área total de 9 ha + 3546 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen geográfico nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 20 de coordenadas planas N= 1663737.88 m, E= 4610264.66 m, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 355.40 m, colindando

⁹ Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto 1745 de 1995.

con el predio propiedad de la señora Nohemí Meza, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1663716.62 m, E= 4610619.43 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Nohemí Meza y el predio propiedad del Consejo Comunitario Martín Luther King.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 25, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 217.03 m, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Martín Luther King, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1663670.99 m, E= 4610831.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Martín Luther King y el predio propiedad del señor Florel Angulo.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 26, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 430.65 m, colindando con el predio propiedad del señor Florel Angulo, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1663401.19 m, E= 4610495.95 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Florel Angulo y el predio propiedad de la señora Nohemí Meza.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 27, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 408.48 m, colindando con el predio propiedad de la señora Nohemí Meza, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 4 DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 4, ubicado en la vereda El Caimán, el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo; del grupo étnico Comunidad Negra, comunidad Consejo Comunitario de la Inspección de Policía de Puerto Limón, levantado con el método de captura Mixto y con un área total 2 ha + 0588 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen geográfico nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

POR EL ESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 28 de coordenadas planas N= 1662747.87 m, E= 4610556.50 m, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 199.92 m, colindando con el predio propiedad del señor Florel Angulo, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1662549.53 m, E= 4610581.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Florel Angulo y el camino veredal.

POR EL SUR:

Lindero 2: inicia en el punto número 29, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 214.10 m, colindando con el camino veredal, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1662560.33 m, E= 4610368.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el camino veredal y el predio propiedad de la señora Sixta Tulia Angulo.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 30, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 265.42 m, colindando con el predio propiedad de la señora Sixta Tulia Angulo, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente.

Artículo 15. *Normas supletorias.* En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Recursos*. Contra esta Resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2024.

El Director General,

Juan Felipe Harman Ortiz,
Agencia Nacional de Tierras (ANT).

